

USUARIO	ARAMIREV	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	31/08/2022	
FECHA FINAL	31/08/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDÉTE
1466	0500160000020170088500	0019	31/08/2022	Fijación en estado	JOHAN DAVID - DUQUE RIOS* PROVIDENCIA DE FECHA *8/08/2022 * ACLARA QUE EL PENADO HA DESCONTADO UN TORAL DE 73 MESES Y 18.5 DIAS. AI 2022-837 (ESTADO DEL 01/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
3316	50001310400219951619300	0019	31/08/2022	Fijación en estado	GONZALO - CRUZ VALENZUELA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/08/2022 * Auto concediendo redención AI 2022-825 (ESTADO DEL 01/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
4113	25175600039020210022600	0019	31/08/2022	Fijación en estado	JOHN EVER - LOPEZ CRUZ* PROVIDENCIA DE FECHA *4/08/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida y no redime pena AI 2022-768/816 (ESTADO DEL 01/09/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
4113	25175600039020210022600	0019	31/08/2022	Fijación en estado	JOHN EVER - LOPEZ CRUZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/08/2022 * Auto negando redención, No concede libertad por pena cumplida AI 2022 828/829 (ESTADO DEL 01/09/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
8426	11001600001720130633000	0019	31/08/2022	Fijación en estado	WILLIAM LEONARDO - JIMENEZ BENITEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *4/08/2022 * No revoca Libertad condicional AI 2022 811/812 (ESTADO DEL 01/09/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
12816	11001600001920180460000	0019	31/08/2022	Fijación en estado	JIMY ALBERTO - GUERRERO ALVAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/08/2022 * Auto Concede Permiso AI 2022-830 (ESTADO DEL 01/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
15720	11001400400520110010700	0019	31/08/2022	Fijación en estado	ALQUIMEDES - MANCERA ROBAYO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2022 * No revoca Libertad Condicional, Decreta Extinción, la cual No se hace extensiva a la condena para el pago de perjuicios AI 2022-692/707 (ESTADO DEL 01/09/2022)//ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	NO
17054	11001600001820090534100	0019	31/08/2022	Fijación en estado	JUAN CARLOS - BARRERO CORREDOR* PROVIDENCIA DE FECHA *17/08/2022 * Auto niega liberación definitiva ai 2022-856 (ESTADO DEL 01/09/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
18715	11001600002320101129700	0019	31/08/2022	Fijación en estado	LUIS CARLOS - OVALLE RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/08/2022 * Auto extingue condena, se advierte que no se hace extensiva a la pena de multa. AI 2022-820 (ESTADO DEL 01/09/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
20653	11001310700920150002300	0019	31/08/2022	Fijación en estado	HENRY - LOZADA RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/12/2021 * Auto niega extinción condena. (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DE ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)(ESTADO DEL 01/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
20653	11001310700920150002300	0019	31/08/2022	Fijación en estado	HENRY - LOZADA RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/08/2022 * Auto extingue condena AI 2022-858 (ESTADO DEL 01/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
21444	11001600001920180573200	0019	31/08/2022	Fijación en estado	ARNOLDO ARMANDO - MERCADO SALAZAR* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2022 * NO EJECUTA PENA INTRAMUROS AI 2022-969 (ESTADO DEL 01/09/2022)//ARV CSA//	SEC3-TERMINOS	NO
22894	11001600000020210125500	0019	31/08/2022	Fijación en estado	NELSON EDUARDO - SALAS RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/08/2022 * REDIME PENA, CONCEDE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, AI 2022-852/853 (ESTADO DEL 01/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
22894	11001600000020210125500	0019	31/08/2022	Fijación en estado	JOSE DARIO - MONROY GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *16/08/2022 * REDIME PENA, CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA. AI 2022-854 (ESTADO DEL 01/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
23234	11001310404320000000900	0019	31/08/2022	Fijación en estado	JEAN ALDO MAURICIO - PARRA ROBAYO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/07/2022 * Auto niega extinción condena AI 2022-771 (ESTADO DEL 01/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
26410	11001600001520190380700	0019	31/08/2022	Fijación en estado	BRAYAN HERNANDO - VASQUEZ AMAYA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2022 * NO Ejecutar la pena intramuros AI 2022-665 (ESTADO DEL 01/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
26622	11001600002320121158800	0019	31/08/2022	Fijación en estado	ALEX JAIR - BUENAVENTURA OROZCO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/08/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 2022-848 (ESTADO DEL 01/09/2022)//ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	NO
26622	11001600002320121158800	0019	31/08/2022	Fijación en estado	ALEX JAIR - BUENAVENTURA OROZCO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/08/2022 * Concede Prisión domiciliaria AI 2022-849 (ESTADO DEL 01/09/2022)//ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	NO

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
28977	11001600001720161405900	0019	31/08/2022	Fijación en estado	LUZ CARINA - ACOSTA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/08/2022 * Revoca prisión domiciliaria AI 2021-657 (ESTADO DEL 01/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
29560	11001600001320190808700	0019	31/08/2022	Fijación en estado	JHON JAIRO - JAIMES ESPARZA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2022 * Ordena Ejecución Sentencia AI 2022-667 (ESTADO DEL 01/09/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
31008	11001600001520170234100	0019	31/08/2022	Fijación en estado	JOHN EDWIN - BUITRAGO GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2022 * ORDENA EJECUCION DE LA PENA INTRAMUROS AI 2022-698 (ESTADO DEL 01/09/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
31123	11001600001520130997900	0019	31/08/2022	Fijación en estado	MANUEL ENRIQUE - GUERRERO VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *16/08/2022 * Auto concediendo redención AI 2022-832 (ESTADO DEL 01/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
35455	11001600001620130680400	0019	31/08/2022	Fijación en estado	JULIAN DAVID - PINEDA ARIZA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/08/2022 * No revoca subrogado de la suspensión condicional, decreta Extinción AI 2022-813/814 (ESTADO DEL 01/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
36696	11001600000020140009400	0019	31/08/2022	Fijación en estado	JESUS OSWALDO - TORO MATEUS* PROVIDENCIA DE FECHA *14/07/2022 * NIEGA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS DE LA PENA IMPUESTA POR EL J 27 PM CON FUNCION DE CONOCIMIENTO, DECRETAR ACUMULACION DE PENAS DE LA PENA IMPUESTA EN EL J 31 PM DE CONOCIMIENTO, DE ACUERDO A LA PARTE MOTIVA DEL AUTO. AI 2022-742 (ESTADO DEL 01/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
41853	41001600071620100093200	0019	31/08/2022	Fijación en estado	JOSE MARCELIANO - MURCIA CASTILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2022 * No Revoca Prisión Domiciliaria AI 2022-693 (ESTADO DEL 01/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
41853	41001600071620100093200	0019	31/08/2022	Fijación en estado	JOSE MARCELIANO - MURCIA CASTILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/07/2022 * Auto niega libertad condicional AI 2022-804 (ESTADO DEL 01/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
42435	11001600002820060153600	0019	31/08/2022	Fijación en estado	JUAN CARLOS - REYES DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/08/2022 * Auto declara Prescripción AI 2022-794 (ESTADO DEL 01/09/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
42503	11001610000020110001900	0019	31/08/2022	Fijación en estado	ADELA DE LAS MERCEDES - FLOREZ BELTRAN* PROVIDENCIA DE FECHA *11/08/2022 * Auto niega extinción condena AI 2022-842 (ESTADO DEL 01/09/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
42503	11001610000020110001900	0019	31/08/2022	Fijación en estado	JUAN EDGAR - MORERA LINARES* PROVIDENCIA DE FECHA *11/08/2022 * No revoca libertad condicional. Decreta Prescripción AI 2022-843/844 (ESTADO DEL 01/09/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
42503	11001610000020110001900	0019	31/08/2022	Fijación en estado	MUSA ALI - YOUSEF VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *11/08/2022 * Auto extingue por prescripción AI 2022-845 (ESTADO DEL 01/09/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
52009	11001600001220120245100	0019	31/08/2022	Fijación en estado	FERNANDO - MATIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2022 * NO EJECUTAR PENA INTRAMUROS AI 2022-697	SEC3-TERMINOS	NO
52846	11001600001720190899800	0019	31/08/2022	Fijación en estado	JORGE LUIS - AGUIRRE RUIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *10/08/2022 * Auto que concede libertad condicional y redención de pena AI 2022-824/825 (ESTADO DEL 01/09/2022)//ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	SI
54973	11001600001520160328600	0019	31/08/2022	Fijación en estado	DANIEL- SEGURA COLINA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/07/2022 * Auto que concede libertad por pena cumplida y redención de pena, concede redención y y Decreta Extinción AI 2022-757/758/759 (ESTADO DEL 01/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
55737	11001610000020200010300	0019	31/08/2022	Fijación en estado	HEINER - PATIÑO LASSO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/08/2022 * Concede Permisos Prisión Domiciliaria AI 2022-841 (ESTADO DEL 01/09/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
118300	11001400402620060029400	0019	31/08/2022	Fijación en estado	DAMODARA - PATIÑO MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/08/2022 * Auto extingue por prescripción AI 2022-795 (ESTADO DEL 01/09/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
120221	11001600001720050657300	0019	31/08/2022	Fijación en estado	NICOLAS - TORRES LESMES* PROVIDENCIA DE FECHA *4/08/2022 * Auto concediendo redención y niega redención por las actividades de trabajo realizadas en los meses de mayo y junio de 2022 AI 2022-810 (ESTADO DEL 01/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
140386	11001400404320070036800	0019	31/08/2022	Fijación en estado	MARDO CRISTOBAL - FORERO RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/08/2022 * Auto declara Prescripción ai 2022-793 (ESTADO DEL 01/09/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado No.	05001-60-00-000-2017-00855-00
N. Interno:	1466
Condenado:	JOHAN DAVID DUQUE RIOS
Reclusión:	COMEB DE BOGOTA LA PICOTA
Ley:	906 de 2004

Quantum

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 837

Bogotá D. C., agosto ocho (08) de dos mil veintidos (2022)

1. ASUNTO

De oficio, emitir pronunciamiento sobre el tiempo total descontado por el sentenciado **JOHAN DAVID DUQUE RIOS**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 12 de diciembre 2018, el Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Medellín (Antioquia), condenó a **JOHAN DAVID DUQUE RIOS** identificado con c.c. No. **71.292.066**, a la pena principal de **146 MESES de prisión**, multa de 4800 s.m.l.m.v., y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado (art. 340 inc. 2 y 3 C.P.), extorsión agravada (art. 244 y 245 C.P.) y desplazamiento forzado (art. 180 C.P.), negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **10 de junio de 2017**, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

2.- El 29 de enero de 2020, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias, y se solicitó al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, fijara fecha y hora para valoración médico legal del penado.

3.- Al condenado se le ha reconocido redención de pena así:

- 118 días**, el 9 de mayo de 2019.
- 2 días**, el 19 de septiembre de 2019.
- 1 mes 4 días 12 horas**, el 19 de septiembre de 2019.
- 81.5 días**, el 15 de junio de 2021.
- 115 días**, el 9 de mayo de 2022.

4.- El 15 de mayo de 2020, se negó la prisión domiciliaria transitoria contemplada en el Decreto 546 de 2020.

5.- El 30 de junio de 2020, no se concedió la prisión domiciliaria por estado grave de enfermedad, previo dictamen médico legal.

6.- El 27 de noviembre de 2020, previo dictamen, se autorizó transitoriamente la ejecución de la pena privativa de la libertad en clínica o centro hospitalario. Para lo cual, el penado suscribió diligencia de compromiso y en la misma fecha, se libró boleta de traslado.

7.- El 3 de marzo de 2021, no se accedió a la redosificación de la pena, que solicitó el sentenciado.

8.- El 7 de mayo de 2021, no se concedió la prisión domiciliaria por estado grave de enfermedad incompatible con la vida en centro de reclusión, y se mantuvo la ejecución de la pena privativa de la libertad en clínica o centro hospitalario.

9.- El 9 de mayo de 2022, no se concedió la sustitución de la pena por estado grave de enfermedad incompatible con la vida en centro de reclusión. Decisión que fue confirmada en segunda instancia el 15 de julio de 2022, por el Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Medellín (Antioquia).

3. CONSIDERACIONES

Como se anotó en el acápite de antecedentes, el condenado **JOHAN DAVID DUQUE RIOS** ha estado privado de la libertad por esta actuación así: desde el 10 de junio de 2017 -fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión- hasta el momento, lapso en el que ha descontado 61 meses y 28 días, más los 11 meses y 20.5 días, reconocidos comb



redención de pena hasta el momento, guarismos que sumados arrojan un total de descuento de 73 meses y 18.5 días.

Se aclara que, el tiempo tenido en cuenta como redención, es el que hasta la fecha se ha reconocido en autos, dado que, no es posible contabilizar actividades de redención que, aunque posiblemente fueron ya realizadas, en la práctica no han sido redimidas por cuanto el centro de reclusión no ha remitido los documentos necesarios para tal fin. En consecuencia, se declara que, en esta actuación, hasta la fecha, el sentenciado **JOHAN DAVID DUQUE RIOS** ha descontado de la pena impuesta, un total de **73 meses y 18.5 días**.

4. OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Incorporar al expediente para tener en cuenta en el momento procesal oportuno, decisión proferida por el Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Medellín (Antioquía) el 15 de julio de 2022, que confirmó la providencia del 9 de mayo de esta anualidad proferida por este Despacho. Así como el memorial suscrito por **DUQUE RIOS** dirigido al mencionado Juzgado, en el que solicita celeridad para desatar el recurso de apelación, sobre el cual no se emitirá pronunciamiento por sustracción de materia.

4.2.- Pese a que, el pasado 21 de junio de 2022, se dispuso requerir al centro de reclusión con el fin de que remitieran los documentos para redención de pena que se encontraran en la hoja de vida del penado, específicamente los del año 2022, sin embargo, a la fecha no se ha obtenido respuesta, se **DISPONE:**

OFICIAR al Complejo Penitenciario Carcelario Metropolitano de Bogotá COMEB "La Picota" a efectos de que se sirvan allegar los certificados originales de trabajo y/o estudio, actas de evaluación y de conducta, y demás documentos válidos para redención que se encuentren en la hoja de vida de **JOHAN DAVID DUQUE RIOS**, específicamente del año 2022.

4.3.- Ante la vinculación al trámite de acción constitucional con radicado No. 11001220400020220321400, interpuesta por el citado condenado, dese respuesta inmediatamente acorde con la realidad procesal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.**

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR que, **JOHAN DAVID DUQUE RIOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **71.292.066**, ha descontado de la pena impuesta un total de **73 meses y 18.5 días**, hasta la fecha.

SEGUNDO: A través del Centro de Servicios Administrativos, dar cumplimiento al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

TERCERO: REMITIR copias de este auto al Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad Y Carcelario de Alta Seguridad de Bogotá "La Picota", para que obre en la respectiva hoja de vida del sentenciado.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
31 SEP 2022
La anterior providencia

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA El Secretario
JUEZ

La anterior providencia
31 SEP 2022
En la fecha Notifiqué por Estado No.
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

LFRC



**JUZGADO 9 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 18

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 1466

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 837

FECHA DE ACTUACION: 08-09-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 09/08/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan David D. Lopez

CC: 71.292.066

TD: 704130

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 1466-19 AI 837 DE 08/08/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Cámara Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Lun 22/08/2022 15:12

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 10 de agosto de 2022 11:34 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Cc: Miller octalivar Valbuena Tapias <miller3113@hotmail.com>

Asunto: NI 1466-19 AI 837 DE 08/08/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Cordial Saludo,
Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,



María José Blanco Orozco



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	50001-31-04-002-1995-16193-00.
Interno:	3316
Condenado:	GONZALO CRUZ VALENZUELA
Delito:	HOMICIDIO AGRAVADO
Ley:	LEY 600 DE 2000
Decisión:	RECONOCE REDENCION DE PENA
Reclusión:	COMEB DE BOGOTÁ.

AUTO INTERLOCUTORIO Nos. 2022 - 825

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA en favor del** sentenciado **GONZALO CRUZ VALENZUELA**, de conformidad con la documentación allegada por el INPEC.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1. El 26 de agosto de 1999, el Juzgado 2º Penal del Circuito de Villavicencio Meta, condenó a GONZALO CRUZ VALENZUELA, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.496.618 de Bogotá, a la pena principal de 28 AÑOS DE PRISIÓN y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 10 años, lo mismo que al pago de perjuicios conforme se indicó en dicho proveído, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y librando orden de captura en su contra, por encontrarlo responsable del delito de homicidio agravado, consagrado para la fecha de los hechos en los artículos 323 y 324 numeral 7 del Decreto Ley 100 de 1980.
2. El sentenciado viene cumpliendo su sanción de la siguiente manera: - el 25 de enero de 1991 fue capturado y judicializado, permaneciendo privado de la libertad hasta el 2 de agosto de 1995 cuando el Juzgado 2 Penal del Circuito de Villavicencio le concede libertad provisional por vencimiento de términos. - Para cumplir condena impuesta, fue capturado el 27 de enero de 2015, desde cuya fecha ha permanecido recluso hasta la fecha en el establecimiento penitenciario LA PICOTA.
3. El 28 de enero de 2015 el Juzgado 2º de Ejecución de Penas de Villavicencio avoca el conocimiento de este asunto y dispone su remisión por competencia a la ciudad de Bogotá D.C.
4. El 31 de marzo de 2015 este Juzgado avocó el conocimiento de las diligencias.
5. Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
35.25 días, el 11 de febrero de 2016.
274 días, el 25 de abril de 2018.
101 días, el 9 de mayo de 2019.
50.5 días, el 6 de agosto de 2020.
131.5 días, mediante auto de 3 de noviembre de 2020
6. El 12 de febrero de 2016, se niega redosificación de pena.
7. El 1 de junio de 2017 se negó la libertad transitoria condicionada y anticipada.



3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DE LA REDENCION DE PENA

El Complejo Penitenciario Carcelario COMEB "La Picota", allegó junto con el oficio No. 113-COMEB-AJUR-1667 de 80 de agosto de 2022, el certificado No. 18575209, de actividades para redención realizadas por GONZALO CRUZ VALENZUELA, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6º de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con el referido certificado se tiene que el sentenciado **trabajó cuatrocientos ocho (408) horas**, así: EN EL AÑO 2022 durante los meses de, abril, mayo y junio (Certificado 18575209)

De otra parte, El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Sobre el particular se observa de los precitados certificados, que la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y enseñanza del centro penitenciario, catalogó como **SOBRESALIENTE** el trabajo realizado por el penado durante los meses relacionados.

En el mismo sentido, con el oficio en mención, el establecimiento carcelario aporta Cartilla biográfica actualizada del interno y certificados de calificación de conducta, en que se relacionan las actas con las que se valoró el comportamiento intramural de GONZALO CRUZ VALENZUELA, como BUENA y EJEMPLAR.

De acuerdo a la anterior información, aparece acreditado en el paginario que **SI SE REUNEN LOS REQUISITOS** del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, respecto de las labores desempeñadas por el condenado, por cuanto las mismas fueron calificadas como SOBRESALIENTES y observó BUENA Y EJEMPLAR CONDUCTA en su sitio de reclusión.

En consecuencia, atendiendo el mandato del artículo 82 ibídem, que señala que por cada dos días de trabajo desempeñado por el interno, se le abonará un día de reclusión, sin que se pueda computar más de ocho horas de trabajo diarias, se reconocerán **25.5 DÍAS DE REDENCIÓN A LA PENA DEL SENTENCIADO**, que corresponden a las 4088 horas de trabajo realizado durante los meses de abril, mayo y junio de 2022.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR 25.5 DÍAS, por trabajo a la pena que cumple el sentenciado **GONZALO CRUZ VALENZUELA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **19.496.618** de Bogotá, por las 408 horas laboradas, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR copia de esta determinación al Complejo Penitenciario Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Ejecución

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
07 SEP 2022
JUEZA

La anterior providencia

El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 9 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 3316

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 825

FECHA DE ACTUACION: 09-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12-AGOSTO-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): GONZALO CEJAS V.

CC: 19496618

TD: 82976

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 3316-19 AI 825 DE 09/08/2022 // NOTIFICA MP

*Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Lun 22/08/2022 15:21

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 11 de agosto de 2022 8:46 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodríguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 3316-19 AI 825 DE 09/08/2022 // NOTIFICA MP

Cordial Saludo,
Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



María José Blanco Orozco



*Patio
Piloto*

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

*NO RED
NO LXPC*

Radicado:	27175-60-00-390-2021-00226-00
Interno:	4113
Condenado:	JOHN EVER LOPEZ CRUZ C.C. 1022999889
Delito:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO (Ley 1826 DE 2017)
Reclusión:	"LA MÓDELO"
Decisión:	NO CONCEDE REDENCION PENA- NO CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2022 – 768/816

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1.-ASUNTO A RESOLVER

Emítir pronunciamiento sobre redención de pena, eventual libertad por pena cumplida en favor del sentenciado **JOHN EVER LOPEZ CRUZ C.C. 1022999889**, acorde con documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1.- El 16 de septiembre de 2021, el Juzgado 1 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Chía-Cundinamarca, condenó a JOHN EVER LOPEZ CRUZ C.C. 1022999889, a la pena principal de 13 MESES Y 15 DIAS DE PRISION y a la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al haber sido hallado responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la Prisión Domiciliaria.

2.2.- El sentenciado viene cumpliendo dicha sanción, privado de la libertad desde el 12 de agosto de 2021, cuando fue capturado en flagrancia y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, hasta la fecha.

2.3.- El 29 de julio de 2022, el Juzgado de Ejecución de Penas de Zipaquirá- Cundinamarca, redimió pena en 32.5 días por trabajo.

2.4.- El 4 de agosto de 2022, este juzgado, asume la vigilancia de la pena.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- De la redención de pena

LA CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO" BOGOTÁ D.C., allegó junto con el oficio No. 2513 de 3 de agosto de 2022, el certificado No. 18582115 de cómputos por actividades para redención realizadas por JOHN EVER LOPEZ CRUZ, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con el aludido certificado, se tiene que el sentenciado si bien fue incluido en actividades de trabajo en el mes de julio de 2022, revisado el mismo, reporta cero (0) horas de trabajo, luego no resulta procedente reconocer redención de pena.



3.2.- De la libertad por pena cumplida

Para efecto del cómputo respectivo se tiene en cuenta, la detención preventiva, la privación efectiva de la libertad, redención de pena por estudio, trabajo o enseñanza, en el caso que se sigue contra JOHN EVER LOPEZ CRUZ, tenemos con la información con que se cuenta, que se encuentra privado de la libertad desde el 12 de agosto de 2021 (fecha de su captura en flagrancia), hasta la fecha, es decir 11 meses y 23 días, más redención reconocida a la fecha de 1 mes 2.5 días, para un total de pena cumplida a la fecha de 12 meses 25.5 días.

Así las cosas, tenemos que el sentenciado LOPEZ CRUZ, no ha cumplido la pena impuesta, que en este caso corresponde a 13 meses 15 días.

4.- Otra determinación

OFICIAR inmediatamente a la Dirección de la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO, a fin de que se sirvan allegar con urgencia los certificados de trabajo y/o estudio, y demás documentos válidos para redención que se encuentren en la hoja de vida del precitado condenado, especialmente el certificado de estudio número 18360901 de 13 de enero de 2022, toda vez que revisada la actuación este no ha sido evaluado y tampoco fue remitido por el Centro Carcelario, información que se requiere con urgencia ante el cumplimiento de la pena impuesta.

Finalmente, remitir copia de esta determinación a LA CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO" BOGOTA D.C., para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REDIMIR pena, por trabajo, a la pena que cumple el penado JOHN EVER LOPEZ CRUZ C.C. 1022999889, conforme quedo consignado en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a JOHN EVER LOPEZ CRUZ C.C. 1022999889, por las razones consignadas en la parte motiva.

TERCERO: DESE CUMPLIMIENTO INMEDIATO a lo ordenado en el "ACÁPITE DE OTRA DETERMINACION".

CUARTO: REMITIR copia de esta determinación a LA CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO" BOGOTA D.C., para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

Proceden los recursos de ley.

En la fecha Notifiqué por Estado No. 01 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES
FECHA: 10-08-22 HORA:
NOMBRE: John ever Lopez
CÉDULA: 1022999889
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

BUENA DACTILAR

[Fingerprint]

RE: NI 4113-19 AI 768/816 DE 04/08/2022 ** NOTIFICA MP

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Lun 22/08/2022 15:01

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 9 de agosto de 2022 2:41 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 4113-19 AI 768/816 DE 04/08/2022 ** NOTIFICA MP

Cordial Saludo,
Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



María José Blanco Orozco

Asistente Administrativa Grado VI



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	27175-60-00-390-2021-00226-00
Interno:	4113
Condenado:	JOHN EVER LOPEZ CRUZ C.C. 1022999889
Delito:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO (Ley 1826 DE 2017)
Reclusión:	"LA MODELO"
Decisión:	NO CONCEDE REDENCION DE PENA - NO CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2022 - 828/829

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1.-ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento sobre la eventual libertad por pena cumplida en favor del sentenciado **JOHN EVER LOPEZ CRUZ C.C. 1022999889**, acorde con documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1.- El 16 de septiembre de 2021, el Juzgado 1 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Chía-Cundinamarca, condenó a JOHN EVER LOPEZ CRUZ C.C. 1022999889, a la pena principal de 13 MESES Y 15 DIAS DE PRISION y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al haber sido hallado responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la Prisión Domiciliaria.

2.2.- El sentenciado viene cumpliendo dicha sanción privado de la libertad desde el **12 de agosto de 2021**, cuando fue capturado en flagrancia y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, hasta la fecha.

2.3.- El 29 de julio de 2022, el Juzgado de Ejecución de Penas de Zipaquirá- Cundinamarca, redimió pena en 32.5 días por trabajo.

2.4.- El 4 de agosto de 2022, este juzgado, asume la vigilancia de la pena.

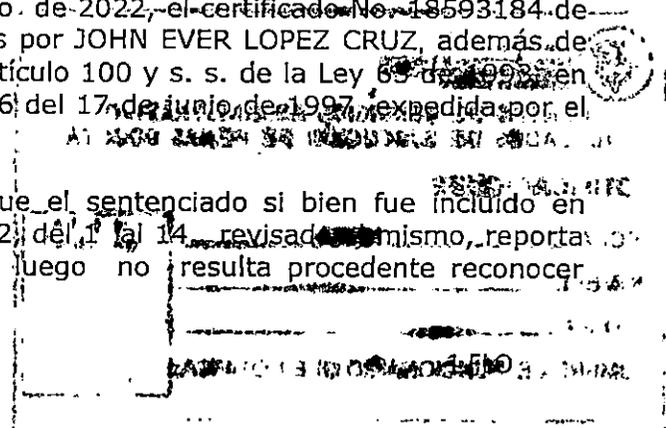
2.5.- El 4 de agosto de 202, no se redime pena y no se concede la libertad por pena cumplida.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- De la redención de pena

LA CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO" BOGOTÁ D.C., allegó junto con el oficio No. 11554 de 12 de agosto de 2022, el certificado No. 18593184 de cómputos por actividades para redención realizadas por JOHN EVER LOPEZ CRUZ, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 69 de 1993 en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997 expedida por el INPEC.

De acuerdo con el aludido certificado, se tiene que el sentenciado si bien fue incluido en actividades de trabajo en el mes de agosto de 2022, del 1 al 14, revisado el mismo, reporta cero (0) horas de trabajo y evaluación deficiente, luego no resulta procedente reconocer redención de pena.





3.2.- De la libertad por pena cumplida

Para efecto del cómputo respectivo se tiene en cuenta, la detención preventiva, la privación efectiva de la libertad, redención de pena por estudio, trabajo o enseñanza, en el caso que se sigue contra JOHN EVER LOPEZ CRUZ, tenemos con la información con que se cuenta, que se encuentra privado de la libertad desde el 12 de agosto de 2021 (fecha de su captura en flagrancia), hasta la fecha, es decir 12 meses, más redención reconocida a la fecha de 1 mes 2.5 días, para un total de pena cumplida a la fecha de 13 meses 2.5 días.

Así las cosas, tenemos que el sentenciado LOPEZ CRUZ, no ha cumplido la pena impuesta, que en este caso corresponde a 13 meses 15 días.

4.- Otra determinación

Reiterar comunicación inmediatamente a la Dirección de la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO, a fin de que se sirvan allegar con urgencia copia del certificado de estudio número 18360901 de 13 de enero de 2022, se itera, toda vez que revisada la actuación este no ha sido evaluado y tampoco fue remitido por el Centro Carcelario, información que se requiere con urgencia ante el cumplimiento de la pena impuesta.

Finalmente, remitir copia de esta determinación a LA CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO" BOGOTA D.C., para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REDIMIR pena, por trabajo, a la pena que cumple el penado JOHN EVER LOPEZ CRUZ C.C. 1022999889, conforme quedo consignado en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a JOHN EVER LOPEZ CRUZ C.C. 1022999889, por las razones consignadas en la parte motiva.

TERCERO: DESE CUMPLIMIENTO INMEDIATO a lo ordenado en el "ACÁPITE DE OTRA DETERMINACION".

CUARTO: REMITIR copia de esta determinación a LA CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO" BOGOTA D.C., para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

Proceden los recursos de ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Es **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**
01 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

[Handwritten signature]

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTA

JUSTIFICACIONES

FECHA: 17-08-22

NOMBRE: JOHN EVER LOPEZ

SEDE: 18360901

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:



RE: NI 4113-19 AI 828/829 DE 12/08/2022 ** NOTIFICA MP

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Lun 22/08/2022 16:25

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 17 de agosto de 2022 11:37 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 4113-19 AI 828/829 DE 12/08/2022 ** NOTIFICA MP

Cordial Saludo,
Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,



María José Blanco Orozco



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-017-2013-06330-00 LEY 906/04
Interno:	8426
Condenado:	WILLIAM LEONARDO JIMENEZ BENITEZ
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 811 / 812

Bogotá D.C., agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Se pronunciará el despacho en torno a la eventual revocatoria del subrogado concedido al sentenciado **WILLIAM LEONARDO JIMENEZ BENITEZ**, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 de la Ley 906 del 2004, y prescripción de la pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 2 de diciembre de 2013, el Juzgado 32 Penal Municipal con Función De Conocimiento de esta ciudad, condenó a **WILLIAM LEONARDO JIMENEZ BENITEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.609.433, a la pena de 32 meses y 24 días, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por haber sido hallado coautor del delito de hurto calificado y agravado, negándole la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 1º de agosto de 2014, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, confirmó la decisión.

3.- El sentenciado estuvo detenido por esta actuación desde el 24 de abril de 2013, hasta el 25 de marzo de 2015, cuando fue materializada la libertad condicional.

4.- El 18 de marzo de 2015, le fue concedida la libertad condicional por un periodo de prueba de 8 meses y 7 días, suscribió diligencia de compromiso el 25 de marzo de 2015 y constitución caución mediante póliza judicial No. 11-41-101021716 de Seguros del Estado S.A.

5.- El 8 de agosto de 2017, este Despacho asumió el conocimiento de las diligencias provenientes del Juzgado 28 Homologo de la ciudad.

6.- El 24 de agosto de 2017, se recibió oficio No. 3153 proveniente del Juzgado Homologo 1º de Santa Rosa de Viterbo, con el que se adjuntó copia de la sentencia condenatoria proferida el 5 de diciembre de 2016, por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Duitama, en el radicado 2016-00065.

7.- El 23 de octubre de 2017, se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados de Santa Rosa de Viterbo, comoquiera que, el penado se encontraba privado de la libertad en la ciudad de Duitama.

8.- El 26 de diciembre de 2017, el Juzgado 2º de Santa Rosa de Viterbo, avoco el conocimiento de las diligencias y ordeno correr traslado del artículo 477 del CPP, para que el sentenciado rindiera las explicaciones del caso frente al incumplimiento de las obligaciones contraídas al otorgársele la libertad condicional.

9.- El 11 de diciembre de 2019, este Juzgado reasumió el conocimiento de la actuación y requirió información sobre la notificación del traslado del artículo 477 del CPP, además, dispuso enterarle de este, de manera personal al penado en el COMEB La Picota.

10.- El 3 de enero de 2020, se recibió; constancia de traslado del artículo 477 del CPP., con términos del 30 de diciembre de 2019 al 2 de enero de 2020, informe de notificación de fecha 27 de diciembre de 2019.

11.- El 27 de enero de 2020, se recibió oficio No. 105-EFMSCDUI-JUR-264 del 8 de enero de 2020, con el que la directora del centro penitenciario de Duitama informo que la comisión encargada se reenvió al COMEB La Picota.

12.- El 30 de junio de 2021, se dispuso no revoca el subrogado de la libertad condicional, comoquiera que, no se notificó en debida forma y oportunamente al sentenciado, del traslado del



artículo 477 del CPP., por lo que, se dispuso iniciar nuevamente el trámite, garantizando el derecho de defensa del penado.

13.- El 9 de septiembre de 2021, se recibió constancia secretarial de traslado del artículo 477 del CPP.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la Revocatoria de la Libertad Condicional.

Seria del caso entrar a resolver sobre la revocatoria de la libertad condicional, otorgada al sentenciado dentro de este asunto, una vez surtido en debida forma el traslado consagrado en el artículo 477 del C.P.P. Trámite que se adelantó, por cuanto el sentenciado **WILLIAM LEONARDO JIMENEZ BENITEZ** incumplió la obligación de observar buena conducta durante el cumplimiento del periodo de prueba impuesto.

El Juez Ejecutor de la Pena podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (artículo 66 del Código Penal y 477 del Código de Procedimiento Penal).

De lo anterior, se infiere la facultad del Juez de Ejecución de penas, para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado, entre las que se encuentra la de indemnizar a la víctima, y la valoración ponderada de las pruebas y justificaciones que presenten, teniendo siempre el Juez como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.

En el caso concreto, a **WILLIAM LEONARDO JIMENEZ BENITEZ** le fue otorgado el beneficio de la libertad condicional, por un periodo de prueba de 8 meses y 7 días, el cual comenzó a cumplir desde el 25 de marzo de 2015, cuando suscribió diligencia de compromiso.

No obstante, se tuvo conocimiento que el sentenciado incurrió en nueva conducta contraria a la Ley, según hechos del 8 de mayo de 2015, por lo que fue condenado el 5 de diciembre de 2016, por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Duitama, en el radicado 2016-00065, a la pena 70 meses de prisión, por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes consumado en concurso homogéneo, en concurso heterogéneo con el de concierto para delinquir simple, por lo que se colige el incumplimiento a tales mandatos.

Por lo expuesto en precedencia y en aras de garantizar el debido proceso, principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 1º del Código de Procedimiento Penal, éste Despacho, en auto del 30 de junio de 2021, se dispuso el trámite previsto en el artículo 477 del CPP., a fin de que el sancionado rindiera las explicaciones pertinentes frente al incumplimiento de la obligación de observar buena conducta. Adelantado el traslado, ni el sentenciado **JIMENEZ BENITEZ**, ni su defensa allegaron justificación alguna al respecto, pese a que se les comunicó a las direcciones registradas a su nombre en el proceso.

Encuentra el Despacho que, en efecto, el sentenciado **WILLIAM LEONARDO JIMENEZ BENITEZ** incumplió con la obligación de observar buena conducta derivada del subrogado concedido en esta actuación, al incurrir en una conducta punible durante el cumplimiento del periodo de prueba que aquí le fue impuesto, tan es así que, fue condenado a pena privativa de la libertad por ese nuevo delito, empero, no es posible al Estado continuar ejerciendo la potestad punitiva con la que cuenta, toda vez que, se configuró la prescripción de la pena, conforme se explicará más adelante y en consecuencia esta funcionaria NO REVOCARA el subrogado de la Libertad Condicional, otorgado al sancionado.

3.2. Prescripción de la pena.

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin que en ningún caso sea inferior a cinco (5) años. El citado articulado prevé:

"ARTÍCULO 89 - <Artículo modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años." (Negrillas del despacho)

No obstante lo anterior, se tiene que, en el presente asunto se evidencia interrupción del término de la prescripción, al respecto señala el artículo 90 del Código Penal.



"Artículo 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma"

Así, en los casos en que el sentenciado es beneficiado con el subrogado de que trata el artículo 64 del Código Penal, se interrumpe el término prescriptivo pues, el sentenciado se ha puesto a disposición de la autoridad judicial para el cumplimiento de la sentencia con el fin de gozar de la libertad condicional, por tanto, en virtud del citado beneficio, el término de prescripción de la sanción penal no corre durante el periodo de prueba.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Penal, manifestó que:

"El condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido. Dada la función de vigilancia de la pena y a su eventual revocatoria, las autoridades no han perdido el dominio de la situación".

Luego, el término de la prescripción correrá nuevamente por un término no inferior a cinco años, una vez finalice el periodo de prueba correspondiente o en su defecto, una vez pierda vigencia el beneficio.

Como ya se anotó, al sentenciado **WILLIAM LEONARDO JIMÉNEZ BENÍTEZ** le fue concedida la libertad condicional por un periodo de prueba de 8 meses y 7 días, y en virtud de tal, suscribió el acta de compromiso el 25 de marzo de 2015, lo que indica en primer lugar que, desde esa fecha, y hasta el 2 de diciembre de 2015 -*fecha de terminación del periodo de prueba*- el término de prescripción se encontraba suspendido, de no ser porque, vencido el cumplimiento del periodo de prueba se advirtió sobre el incumplimiento de las obligaciones derivadas del beneficio otorgado, específicamente la de observar buena conducta, tras haber sido condenado por otra conducta punible cometida durante el cumplimiento del periodo de prueba aquí impuesto.

Considera entonces el Despacho que, el término prescriptivo comenzó a correr una vez cobro ejecutoria la sentencia en la que se condenó por el nuevo delito cometido durante el cumplimiento del periodo de prueba, que para el caso, corresponde al **5 de diciembre de 2016**, fecha de ejecutoria de la sentencia proferida por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Duitama, en el radicado 2016-00065, en la que se condenó a **JIMÉNEZ BENÍTEZ** por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes consumado en concurso homogéneo, en concurso heterogéneo con el de concierto para delinquir simple, por hechos acaecidos el 8 de mayo de 2015.

Sobre este tópico, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, ha indicado que:

*"Teniendo en cuenta que se fijó como periodo de prueba el tiempo de pena que le faltaba por cumplir, esto es, 42 meses y 23.5 días de prisión; la suspensión del término de prescripción, oscilaba, en principio, del 16 de marzo de 2012 al 8 de octubre de 2015. No obstante, como el penado fue condenado dentro del radicado 11001600000020130070700, por hechos ocurridos el 25 de noviembre de 2012, esto es, dentro del periodo de gracia, conforma a la egida jurisprudencias anotada, **corresponde restablecer la contabilización del término de prescripción a partir de la fecha en que la sentencia condenatoria cobro ejecutoria.***

Examinada la consulta de procesos virtual de la Rama Judicial, se advierte que la sentencia condenatoria proferida por el Juez 5º Penal Municipal de Conocimiento dentro del asunto indicado, se profirió el 26 de noviembre de 2013; encontrándose firme desde el 11 de diciembre de la misma anualidad, de suerte que, es esta última cronología la fecha a partir de la cual debe contabilizarse el excedente de pena que faltare por cumplir para el decreto de la extinción de la sanción penal por prescripción y no como lo asevera el señor defensor a partir de la cronología en la que cobró firmeza la acumulación jurídica de penas realizada por el Juzgado 2º Homólogo de esta ciudad".

Así las cosas, a partir del 6 de diciembre de 2016, se activó nuevamente el término para la prescripción, que de conformidad con el artículo 89 del Código Penal, es por el lapso mínimo de cinco (05) años, por tanto, ha transcurrido un lapso superior al restante de la pena por cumplir (8 meses y 7 días), sin que sea inferior al límite de los 5 años fijados en la ley, y sin que el penado haya sido puesto a disposición de estas diligencias.

En consecuencia, ante la imposibilidad del Estado para ejercer su potestad punitiva, habiendo transcurrido desde la fecha en que cobro ejecutoria la sentencia proferida en el radicado 2016-00065, cuyos hechos tuvieron origen durante el cumplimiento del periodo de prueba que en esta actuación se le impuso, resulta procedente declarar prescrita la pena impuesta en favor de **WILLIAM LEONARDO JIMÉNEZ BENÍTEZ**.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000). Cumplido lo anterior, se dispone el



archivo definitivo de las diligencias, y la remisión del expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. – NO REVOCAR el subrogado de la Libertad Condicional, otorgado al sentenciado **WILLIAM LEONARDO JIMENEZ BENITEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.049.609.433**, de acuerdo con lo consignado en la parte motiva de la presente decisión.

SÉGUNDO. – DECRETAR la PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS de prisión y las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas impuestas a **WILLIAM LEONARDO JIMENEZ BENITEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.049.609.433**, por las razones fijadas en el auto.

TERCERO. – En firme este proveído, líbrense las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000); efectuar el ocultamiento al público de las actuaciones registradas en el sistema Siglo XXI, devolver la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature]
RUTH STELLA MELGAREJO-MOLINA
JUEZ

J

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
01 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

NI 8426-19 AI 811/812 DE 04/08/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

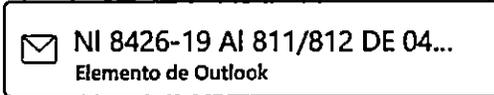
3



postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@p

Mié 17/08/2022 16:31



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 8426-19 AI 811/812 DE 04/08/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Responder

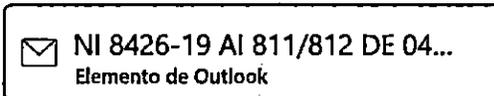
Reenviar



Microsoft Outlook

Para: azzapineda@ç

Mié 17/08/2022 16:30



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

azzapineda@gmail.com (azzapineda@gmail.com)

Asunto: NI 8426-19 AI 811/812 DE 04/08/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
WILLIAM LEONARDO JIMENEZ BENITEZ
CALE 64I NO. 69-29 BOSQUE POPULAR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10458

NUMERO INTERNO 8426
REF: PROCESO: No. 110016000017201306330
C.C: 1049609433

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 811/812 DE 04 DE AGOSTO DE 2022 MEDIANTE EL CUAL SE DISPUSO NO REVOCAR LA LIBERTAD CONDICIONAL Y DECRETA LA PRESCRIPCION DE LAS PENAS DE PRISION Y ACCESORIAS. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO



Administrative
Department

SECRETARIA DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
JULIADO DE LA REFORMA DE LA LEY DE REGISTRO

BOGOTA

SEÑOR
MILITARE

TEL. 2000000

AL SEÑOR
MILITARE

A LA COMANDANCIA EN JEFE DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL EN BOGOTA
DEPARTAMENTO DE BOGOTA
SEÑOR MILITARE
EN REFERENCIA A LA LEY DE REGISTRO DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL
DE BOGOTA DEL 15 DE AGOSTO DE 1968
POR LA CUAL SE LE OTORGA EL NOMBRE DE MILITARE
Y SE LE OTORGA EL NOMBRE DE MILITARE
Y SE LE OTORGA EL NOMBRE DE MILITARE

SECRETARIA DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

RE: NI 8426-19 AI 811/812 DE 04/08/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Lun 22/08/2022 16:51

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 17 de agosto de 2022 4:29 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Cc: azzapineda@gmail.com <azzapineda@gmail.com>

Asunto: NI 8426-19 AI 811/812 DE 04/08/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Cordial Saludo,
Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Maria Jose Blanco Orozco

1. The first part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

2. The second part of the document is a list of the names and addresses of the members of the committee.

3. The third part of the document is a list of the names and addresses of the members of the committee.

4. The fourth part of the document is a list of the names and addresses of the members of the committee.

5. The fifth part of the document is a list of the names and addresses of the members of the committee.

6. The sixth part of the document is a list of the names and addresses of the members of the committee.

7. The seventh part of the document is a list of the names and addresses of the members of the committee.

8. The eighth part of the document is a list of the names and addresses of the members of the committee.

9. The ninth part of the document is a list of the names and addresses of the members of the committee.

10. The tenth part of the document is a list of the names and addresses of the members of the committee.

11. The eleventh part of the document is a list of the names and addresses of the members of the committee.

12. The twelfth part of the document is a list of the names and addresses of the members of the committee.

13. The thirteenth part of the document is a list of the names and addresses of the members of the committee.

14. The fourteenth part of the document is a list of the names and addresses of the members of the committee.

15. The fifteenth part of the document is a list of the names and addresses of the members of the committee.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-019-2018-04600-00
Interno:	12816
Condenado:	JIMY ALBERTO GUERRERO ALVAREZ
Delito:	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO
DECISION	AUTORIZA SALIDAS DEL DOMICILIO PARA ATENCION EN SALUD- CAPACITACION- AMPLIA PERIMETRO EJERCICIOS
CARCEL	PRISION DOMICILIARIA DOMICILIO CALLE 12 A # 71 C – 21 TORRE 20 APTO 202 CIUDAD ALSACIA- LOCALIDAD DE KENEDY. TRABAJO: PELUQUERIA STYLES JAGA ubicado en la CALLE 12 C # 71.C – 31 LOCAL 6 S de lunes a domingo en el horario de 7:00 a.m. a 9:00 p.m. MOVIL: 3203946140- E-mail: ingeniero1153@gmail.com.
DEFENSOR	DR. CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO OF. CALLE 12 C # 8 – 79 OFICINA 602 BOGOTÁ MOVIL 3214449955- BOGOTÁ E-mail: carlosguerreroabogados@gmail.com

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 – 830

Bogotá D.C. agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud del sentenciado JIMY ALBERTO GUERRERO ALVAREZ de autorizar salidas del domicilio para recibir atención en salud, ampliación perímetro para la práctica de ejercicio y capacitación.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 28 de febrero de 2020, el Juzgado 55 Penal del Circuito Con funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a JIMY ALBERTO GUERRERO ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 72005707, por el delito de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones de uso personal, imponiéndole como pena principal 54 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, negándole la suspensión de la pena, pero le concedió el sustituto de prisión domiciliaria, previa constitución de caución prendaria equivalente a 1 S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 38 B del C.P.P.

2.- El 16 de julio de 2020, este Juzgado asume el conocimiento de las diligencias, y ordenó requerir al condenado para que diera cumplimiento a lo ordenado en sentencia.

3.- El 7 de abril de 2021, se requiere por segunda vez al penado para que constituya la caución prendaria impuesta y suscriba la diligencia de compromiso para acceder al sustituto de prisión domiciliaria, y a la par se correo el traslado que trata el artículo 477 del C.P.P.

4.- El 22 de abril de 2021, comparece el penado JIMY ALBERTO GUERRERO ALVAREZ y suscribe acta de compromiso con las obligaciones del artículo 38 B del C.P. y como quiera que se allega copia de la consignación del título judicial número 400100007608911 por valor de \$877.803,00 en la cuenta de depósitos judiciales del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BOGOTÁ D.C., se ordena su encarcelación y se dispone sea reseñado por el COMEB LA PICOTA para el cumplimiento de la sanción en su residencia, finado su domicilio en la CALLE 12 A # 71 C – 21 TORRE 20 APTO 202, CIUDAD ALSACIA- LOCALIDAD DE KENEDY- BOGOTÁ.

5.- El 11 de junio de 2021, se autoriza permiso para trabajar fuera del domicilio y salir de su domicilio para recibir atención en salud.



7.- El 12 de octubre de 2021, se autoriza salir de su domicilio para recibir atención en salud.

8.- El 8 de marzo de 2022, se autoriza permiso de salir del domicilio para el día 9 de marzo de 2022 y se corre traslado del artículo 477 del C.P.P.

9.- El 12 de mayo de 2022, autoriza salida de domicilio para recibir atención en salud, no autoriza permiso para asistir a un evento matrimonial.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- Del permiso para salir de su domicilio

Solicita el penado GUERRERO ALVAREZ, autorización para salir del domicilio los días 16 y 25 de agosto de 2022, hora: 6:00 a.m., cita con ortopedia en el DISPENSARIO MEDICO SUROCCIDENTE (CARRERA 86 # 53 D -80 SUR BOSA CHICALA) y 11:00 a.m. cita de control, lectura y calibración dispositivo CPAP, respetivamente; los días 26 y 27 de septiembre de 2022, de 8:00 a.m. a 8:00 p.m., con el objeto de asistir a curso Nivel Platino de Mechas & Mechas, dictado por la Master Black Internacional Roció Rodríguez de Mechas & Mechas, donde se verán las técnicas capilares de Fusión Hair, Efecto Extensión, Cosmopolitan y Diamante, lo anterior con el fin de continuar sus estudios como estilista profesional, en la Carrera 55 # 17- 13 Barrio Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., el número telefónico de la profesora es el Celular 3046809266, adjunta orden médica y facsímil convocatoria del curso.

De otra parte solicita la ampliación del perímetro autorizado en auto de 8 de abril de 2022, para la práctica de actividad física recomendada por los galenos que lo tratan, en el Gimnasio SMART FIT ubicado en la carrera 72 #.12 B.-18, por cuanto el gimnasio donde realizaba las prácticas lo cerraron y en el sendero peatonal alrededor de su residencia entre calles 12 y 13 y carreras 71 y 72, para realizar caminatas rápidas y bicicleta.

Así las cosas, evidente resulta que aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción; sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, estudiar o para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos.

Ocupa la atención del despacho, la solicitud de permiso para salir de la residencia a efectos de recibir atención en su salud y con el objeto de recibir capacitación en el área que se desempeña y por la cual cuenta con permiso de este despacho, siendo procedente su autorización para salir los días 16 y 25 de agosto de 2022, hora: 6:00 a.m.; cita con ortopedia en el DISPENSARIO MEDICO SUROCCIDENTE (CARRERA 86 # 53 D -80 SUR BOSA CHICALA) y 11:00 a.m. cita de control, lectura y calibración dispositivo CPAP, respetivamente, y los días 26 y 27 de septiembre de 2022; de 8:00 a.m. a 8:00 p.m., con el objeto de asistir a curso Nivel Platino de Mechas & Mechas, dictado por la Master Black Internacional Roció Rodríguez de Mechas & Mechas, donde se verán las técnicas capilares de Fusión Hair, Efecto Extensión, Cosmopolitan y Diamante, lo anterior con el fin de continuar sus estudios como estilista profesional, en la Carrera 55 # 17- 13 Barrio Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C.; única y exclusivamente y por los tiempos necesarios, incluido el tiempo de ida y regreso, debiendo con posterioridad al cumplimiento de la diligencia aportar al despacho las respectivas constancias y soportes de asistencia y desplazamiento como certificación de la capacitación realizada.

De otra parte, se autoriza la ampliación del perímetro de control para la práctica de actividad física, recomendada por los galenos que lo tratan, en el Gimnasio SMART FIT de la CARRERA 72 #.12 B.-18 y en el sendero peatonal entre calle 12 y 13 y carreras 71 y 72, para realizar caminatas rápidas y bicicleta, por el tiempo recomendado, advirtiéndole que la bicicleta y caminatas rápidas, a su elección; las debe tomar en el gimnasio bicicleta estática y cinta o en el sendero peatonal.

Finalmente, se ordena que a través de la Subsecretaría Tercera se remita copia de esta providencia a la Oficina de Control de Domiciliarias y Vigilancia Electrónica del CENTRO CARCELARIO LA PICOTA y al CENTRO DE MONITOREO ELECTRONICO -CERVI-, para lo pertinente y obre en la hoja de vida del interno.



En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR al penado JIMY ALBERTO GUERRERO ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 72005707 para ausentarse de su domicilio o de su trabajo los días: **16 y 25 de agosto de 2022**, hora: 6:00 a.m., cita con ortopedia en el DISPENSARIO MEDICO SUROCCIDENTE (CARRERA 86 # 53 D-80 SUR BOSA-CHICALA) y **11:00 a.m.** cita de control, lectura y calibración dispositivo CPAP, respetivamente; y los días **26 y 27 de septiembre de 2022**, de 8:00 a.m. a 8:00 p.m., con el objeto de asistir a curso Nivel Platino de Mechas & Mechas, dictado por la Master Black Internacional Rocío Rodríguez de Mechas & Mechas, donde se verán las técnicas capilares de Fusión Hair, Efecto Extensión, Cosmopolitan y Diamante, lo anterior con el fin de continuar sus estudios como estilista profesional, en la Carrera 55 # 17- 13 Barrio Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C.; única y exclusivamente y por los tiempos necesarios incluido el tiempo de ida y regreso, debiendo con posterioridad al cumplimiento de la diligencia aportar al despacho las respectivas constancias y soportes de asistencia y desplazamiento como certificación de la capacitación realizada.

SEGUNDO: AUTORIZAR la ampliación del perímetro de control para la práctica de actividad física, recomendada por los galenos que lo tratan, autorizada en auto de 8 de abril de 2022, en el Gimnasio SMART FIT de la CARRERA 72 # 12 B - 18 y en el sendero peatonal entre calle 12 y 13 y carreras 71 y 72, para realizar caminatas rápidas y bicicleta, por el tiempo recomendado, advirtiendo que la bicicleta y caminatas rápidas, a su elección, las debe tomar en el gimnasio bicicleta estática y cinta o en el sendero peatonal.

TERCERO: REMITIR copia de esta determinación al COMEB LA PICOTA- CONTROL DOMICILIARIAS y CERVI, para su información y para que repose en la hoja de vida del internó.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Ruth Stella Melgarejo Molina
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
En la fecha Notifiqué por Estado No. **JUEZA**

01 SEP 2022

La anterior providencia

El Secretario



Faint header text, possibly a title or reference number.

1908

Main body of faint text, likely the primary content of the document.

Second section of faint text, possibly a continuation or a separate paragraph.

Third section of faint text, possibly a concluding paragraph or signature area.

Small centered text or signature line.





**JUZGADO 19 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 12816

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 2022-830

FECHA DE ACTUACION: 16/Agosto/2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 29/08/22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jimy Alexander Alvarez

CC: 72005767

CEL: 3203946140

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 12816-19 AI 830 DE 16/08/2022 NOTIFICA MP Y DEFENSA**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Lun 22/08/2022 16:52

Para: María Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO

De: María Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 17 de agosto de 2022 4:54 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Cc: Carlos Julio Guerrero Carrillo <carlosguerrero@defensoria.edu.co>; Carlos Julio Guerrero Carrillo <carlosguerreroabogados@gmail.com>; carklosjulio@hotmail.com <carklosjulio@hotmail.com>

Asunto: NI 12816-19 AI 830 DE 16/08/2022** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Cordial Saludo,
Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,





**JUZGADO VEICINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	1001-40-04-005-2011-00107-00 LEY 600/2000
Interno:	11.720
Condenado:	ALQUIMIDES MANCERA ROBAYO
Delitos:	HURTO AGRAVADO
Decisión:	NO REVOCA SUBROGADO, DECRETA PRESCRIPCIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 692 / 707

Bogotá D. C., junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Se pronunciará el despacho en torno a la eventual revocatoria del subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena y prescripción de la pena impuesta al sentenciado **ALQUIMIDES MANCERA ROBAYO**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 3 de mayo de 2012, el Juzgado 5º Penal Municipal de esta ciudad, condenó **ALQUIMIDES MANCERA ROBAYO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.810.030, a la pena principal de 22 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, perjuicios materiales equivalentes a 3.31 s.m.l.m.v, otorgando el termino de 6 meses para su cancelación, al encontrarlo autor del delito de hurto agravado en concurso homogéneo y sucesivo, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previa suscripción de diligencia de compromiso y caución por valor de 1 s.m.l.m.v.

2. El 27 de agosto de 2012, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, avoco el conocimiento de las diligencias y requirió al condenado para que diera cumplimiento a las obligaciones impuestas en sentencia.

3.- El 21 de abril de 2014, ante la persistencia en el incumplimiento de los presupuestos ordenados en sentencia, se ordenó la ejecución de la pena intramuros.

4.- El 25 de julio de 2014, el condenado suscribió diligencia de compromiso, y constituyo caución mediante póliza judicial No. NP-100207355 de Seguros Mundial S.A. por valor asegurado de \$ 616.000.

5.- El 2 de enero de 2018, este Despacho asumió el conocimiento de las diligencias provenientes del Juzgado 28 Homologo de esta ciudad, a la par, se requirió al condenado para que acreditara el pago de los perjuicios a los que fue condenado, y se ordenó correr traslado del artículo 477 del CPP, al sentenciado y a la defensa a fin de que rindieran las explicaciones que consideraran pertinentes frente al incumplimiento del pago de los perjuicios.

6.- El traslado se surtió entre el 21 y 23 de marzo de 2018 y, en respuesta al traslado el condenado allego memorial en el que indico que, no había podido dar cumplimiento al pago de los perjuicios por cuanto tenía otras obligaciones económicas con su hogar, que le impedían realizar la cancelación, por lo que, solicita se autorice realizar el pago en cuotas o se conceda una prórroga. Adjunta copia de título judicial No. 400100006519321 por valor de \$ 200.000, como abono al pago de perjuicios.

7.- El 9 de diciembre de 2020, se dispuso requerir a la víctima para que compareciera a recibir el título judicial 400100006519321 por valor de \$ 200.000. Además, se dispuso nuevamente el trámite del traslado del artículo 486 de la Ley 600 del 2000, norma bajo la cual se adelantó el proceso penal.

8.- El 24 de febrero de 2021, se recibió constancia secretarial de traslado del artículo 486 de la Ley 600 del 2000.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. De la Revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Sería del caso entrar a resolver sobre la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgada al sentenciado dentro de este asunto, una vez surtido en debida forma, el traslado consagrado en el artículo 486 de la Ley 600 del 2000, norma aplicable en el asunto.



C.P.P. Trámite que se adelantó, por cuanto el sentenciado **ALQUIMIDES MANCERA ROBAYO** incumplió la obligación de cancelar los perjuicios a los que resulto condenado.

El Juez Ejecutor de la Pena podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (artículo 66 del Código Penal y 486 de la Ley 600 del 2000).

De lo anterior, se infiere la facultad del Juez de Ejecución de penas, para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado, entre las que se encuentra la de indemnizar a la víctima, y la valoración ponderada de las pruebas y justificaciones que presenten, teniendo siempre el Juez como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.

En el caso concreto, a **MANCERA ROBAYO** en sentencia le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, además, fue condenado al pago de perjuicios materiales equivalentes a 3.31 s.m.l.m.v, otorgando el termino de 6 meses para su cancelación. Así, el 25 de julio de 2014, suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del CP. Y constituyo caución mediante póliza judicial No. NB-100207355 de Seguros Mundial S.A. por valor asegurado de \$ 616.000.

Luego, es evidente que, el termino concedido para cancelar los perjuicios a los que fue condenado en sentencia, se encuentra más que superado, sin que se evidencie el pago total de la suma impuesta, por lo que, en aras de garantizar el debido proceso, principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 1º del Código de Procedimiento Penal, éste Despacho, en auto del 9 de diciembre de 2020, se dispuso el trámite previsto en el artículo 486 de la Ley 600 del 2000, a fin de que el sancionado rindiera las explicaciones pertinentes frente al incumplimiento de la obligación de indemnizar a la víctima.

Adelantado el traslado, el sentenciado **ALQUIMIDES MANCERA ROBAYO**, ni su defensa, allegaron justificación alguna al respecto, pese a que se les comunico a las direcciones registradas a su nombre en el proceso. No obstante, obra en el plenario memorial del 23 de marzo de 2018, en el que el precitado advierte que, no contaba con los recursos económicos para sufragar el pago de los perjuicios, por lo menos no en un solo momento, solicitando se autorizara el pago a cuotas o una prórroga, además, adjunto copia de título judicial No. 400100006519321 por valor de \$ 200.000, como abono de perjuicios.

Encuentra el Despacho que, en efecto, el sentenciado **MANCERA ROBAYO** incumplió con la obligación de cancelar 3.31 s.m.l.m. correspondiente a la suma que como perjuicios se le impuso en sentencia condenatoria, sin embargo, el precitado como ya se anotó, demostró actos positivos que demuestran su voluntad de cumplir con dicho presupuesto en la medida que, señalo que, el origen del incumplimiento fue la imposibilidad económica en la que se encontraba, advirtiendo que, percibía como único ingreso 1 salario mínimo, con el que debía soportar los gastos de su hogar, conformado por su menor hija y esposa, a pesar de ello, solicito se autorizara realizar el pago mediante cuotas o se concediera una prórroga, y como muestra real de su intención, constituyo título judicial No. 400100006519321 por valor de \$ 200.000, como parte del pago de la indemnización.

Así las cosas, es evidente que, a pesar de la intención del penado de cancelar los perjuicios, tan solo realizo un pago por valor de \$ 200.000, de lo que se infiere que, persiste el incumplimiento de cancelar los perjuicios totales a los que fue condenado en sentencia, obligación de la que tenía conocimiento se encontraba sujeta a la vigencia el beneficio concedido, empero, no es posible al Estado continuar ejerciendo la potestad punitiva con la que cuenta, toda vez que, se configuró la prescripción de la pena, conforme como se explicará más adelante y en consecuencia esta funcionaria NO REVOCARA el subrogado otorgado al sancionado.

3.2. Prescripción de la pena.

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin que en ningún caso sea inferior a cinco (5) años. El fenómeno prescriptivo se interrumpe cuando el sentenciado es aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de esta, tal como lo dispone el artículo 90 del mismo estatuto.

En el presente asunto, se tiene que a **ALQUIMIDES MANCERA ROBAYO** le fue concedido en sentencia el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el cual se



materializo el 25 de julio de 2014, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, sin que se observe que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno respecto del incumplimiento o no de las obligaciones que les fueron impuestas, significa lo anterior que el periodo de prueba se venció el 25 de julio de 2016, por lo tanto, el termino prescriptivo empezó a correr desde el 26 de julio de ese año, y a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años sin que al precitado condenado, se le hubiese revocado el subrogado concedido o hubiese sido aprehendido nuevamente en virtud de la sentencia, ni ha sido puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma mientras estaba corriendo el término de la prescripción.

Así las cosas, en el entendido de que ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción, se verificó mientras estaba corriendo el término previsto para ello, contabilizado al día siguiente del vencimiento del periodo de prueba, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, resulta imperativo decretar la extinción de la pena principal por prescripción, como también de las accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Una vez en firme y ejecutoriada esta decisión, comuníquese de ella a las autoridades que conocieron de la sentencia, tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600/2000), devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo.

De la obligación de indemnizar los perjuicios.

De otra parte, se tiene de la sentencia base de esta ejecución que al sancionado se le impuso pagar 3.31 s.m.l.m.v., por concepto de perjuicios materiales, a favor de la víctima reconocida en esta actuación, dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la decisión, cuya indemnización no aparece acreditada totalmente en el expediente.

Sin embargo, es pertinente resaltar en este punto, que el artículo 99 del Código Penal, señala que: *"La acción civil derivada de la conducta punible se extingue por cualquiera de los modos consagrados en el código civil. La muerte del procesado, el indulto, la amnistía impropia, y, en general las causales de extinción de la punibilidad que no impliquen disposición del contenido económico de la obligación, no extinguen la acción civil"*.

Por tanto, atendiendo dicho parámetro legal, la prescripción de la sanción penal aquí decretada, no incluye, ni afecta la condena al pago de perjuicios, por cuanto las víctimas cuentan con las acciones civiles para obtener el pago de dicha pretensión, en el monto adecuado, en caso de no haberse cumplido por parte del sancionado la totalidad de la misma.

4. OTRA DETERMINACIÓN

Teniendo en cuenta que, a la fecha no ha comparecido la víctima a reclamar los títulos judiciales constituidos como pago de perjuicios; Nos. 400100006521193 por valor de \$ 700.000 y 400100006519321 por valor de \$ 200.000, se DISPONE que, a través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, se REQUIERA POR SEGUNDA VEZ a la víctima de estas diligencias, a fin de que comparezca para hacer la correspondiente entrega de los citados depósitos, so pena de decretar su prescripción, dejando las constancias del requerimiento en el expediente y el sistema de Gestión Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el subrogado de la Libertad Condicional, otorgado al sentenciado **ALQUIMIDES MANCERA ROBAYO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.810.030, de acuerdo con lo consignado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DECRETAR la extinción por haberse presentado el fenómeno jurídico de la **PRESCRIPCIÓN**, tanto de la pena principal de prisión, así como la accesoria, impuestas a **ALQUIMIDES MANCERA ROBAYO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.810.030, acorde con lo consignado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ADVERTIR, que la prescripción aquí decretada **NO SE HACE EXTENSIVA A LA CONDENA PARA EL PAGO DE PERJUICIOS**, toda vez que las víctimas cuentan con las acciones civiles para obtener el pago de tal pretensión.



CUARTO: DEVOLVER la caución a ALQUIMIDES MANCERA ROBAYO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.810.030, constituida mediante póliza judicial No. NB-100207355 de Seguros Mundial S.A. por valor asegurado de \$ 616.000., para ello, librense las comunicaciones a las que haya lugar a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos.

QUINTO: A través del Centro de Servicios Administrativos, dar cumplimiento al acápite de otra determinación.

SEXTO: EN FIRME LA DETERMINACION comuníquese de ella a todas las autoridades que conocieron del asunto, tal como se dispone en la parte motiva.

SEPTIMO: CUMPLIDO lo anterior, efectuar el ocultamiento al público de las actuaciones registradas en el sistema Siglo XXI, devolver la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifíquese por Estado No. _____

01 SEP 2022

La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 9 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
ALQUIMEDES MANCERA ROBAYO
DIAGONAL 48 A SUR # 14 - 07 ESTE
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10407

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 15720
REF: PROCESO: No. 110014004005201100107

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 692/707 DE 30 DE JUNIO DE 2022 MEDIANTE LA CUAL 1- NO SE REVOCA LA LIBERTAD CONDICIONAL 2-DECRETA LA EXTINCION POR PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL 3-LA DECISION NO ES EXTENSIVA A LA CONDENA EN PERJUICIOS 4-ORDENA DEVOLUCION DE CAUCION POR VALOR DE \$616.000. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 9 de Agosto de 2022

DOCTOR(A)
NATALY ROMO LOPEZ
TRANSVERSAL 70 # 9 D 76 INTERIOR 6 APTO 406
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10408

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 15720
REF: PROCESO: No. 110014004005201100107
CONDENADO: ALQUIMEDES MANCERA ROBAYO
79810030

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 692/707 DE 30 DE JUNIO DE 2022 MEDIANTE LA CUAL 1- NO SE REVOCA LA LIBERTAD CONDICIONAL 2-DECRETA LA EXTINCION POR PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL 3-LA DECISION NO ES EXTENSIVA A LA CONDENA EN PERJUICIOS 4-ORDENA DEVOLUCION DE CAUCION POR VALOR DE \$616.000. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes the need for transparency and accountability in all financial dealings.

2. The second part of the document outlines the specific procedures and protocols that must be followed to ensure the integrity and security of the data.

3. The third part of the document provides a detailed overview of the various systems and tools used to manage and analyze the data.

4. The fourth part of the document discusses the role of the various departments and personnel involved in the data management process.

5. The fifth part of the document concludes with a summary of the key findings and recommendations.

6. The sixth part of the document provides a list of references and sources used in the research.

7. The seventh part of the document discusses the challenges and opportunities associated with the implementation of the proposed system. It highlights the need for a strong leadership team and a clear communication strategy to ensure a successful transition.

8. The eighth part of the document provides a detailed description of the system architecture and its components.

9. The ninth part of the document discusses the impact of the system on the organization's overall performance and efficiency.

10. The tenth part of the document provides a list of appendices and supporting documents.

11. The eleventh part of the document discusses the future plans and goals for the system.

12. The twelfth part of the document provides a list of contact information for the project team.

13. The thirteenth part of the document provides a list of abbreviations and acronyms used throughout the document.

14. The fourteenth part of the document provides a list of definitions for key terms and concepts.

15. The fifteenth part of the document provides a list of acknowledgments and thanks to the individuals and organizations that supported the project.

16. The sixteenth part of the document provides a list of references and sources used in the research.

17. The seventeenth part of the document provides a list of appendices and supporting documents.

18. The eighteenth part of the document discusses the overall findings and conclusions of the study. It emphasizes the importance of continuous improvement and the need for a proactive approach to data management.

19. The nineteenth part of the document provides a list of contact information for the project team.

20. The twentieth part of the document provides a list of abbreviations and acronyms used throughout the document.

RE: NI 15720-19 AI 692/707 DE 30/06/2022 ** NOTIFICA MP

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Lun 22/08/2022 14:48

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acusos recibidos

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 8 de agosto de 2022 12:01 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 15720-19 AI 692/707 DE 30/06/2022 ** NOTIFICA MP

Cordial Saludo,
Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,



Maria José Blanco Orozco



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-50-00-018-2009-05341-00 LEY 906/04
Interno:	17054
Condenado:	JUAN CARLOS BARRERO CORREDOR
Delitos:	INASISTENCIA ALIMENTARIA

AUTO-INTERLOCUTORIO No. 2022 - 856

Bogotá D. C., agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la petición de extinción de la pena y liberación definitiva, solicitada por el sentenciado **JUAN CARLOS BARRERO CORREDOR**.

2. ANTECEDENTES

- 1.- El 22 de febrero de 2017, el Juzgado 3º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., absolvió a **JUAN CARLOS BARRERO CORREDOR** identificado con cedula de ciudadanía 79.751.959 de Bogotá D.C., por el cargo del delito de inasistencia alimentaria.
- 2.- El 31 de agosto de 2017, el Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Penal revoco la sentencia del 22 de febrero de 2017, condenando a **JUAN CARLOS BARRERO CORREDOR** identificado con cedula de ciudadanía 79.751.959 de Bogotá D.C. como autor responsable del delito de inasistencia alimentaria a 40 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al pago de 23.5 SMLMV vigentes para el 2013 de multa, concediéndole la prisión domiciliaria.
- 3.- El 22 de agosto de 2018, la Corte Suprema de Justicia sala de Casación Penal no caso la sentencia condenatoria impugnada por el defensor del penado.
- 4.- El 22 de enero de 2019, este despacho avoco el conocimiento de las presentes diligencias.
- 5.- El 22 de enero de 2019, este despacho no concedió al prenombrado el permiso para trabajar fuera del domicilio.
- 6.- El 01º de febrero de 2019, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 del C.P., previa constitución de caución prendaria mediante póliza judicial No. 17-41-101060427 de Seguros del Estado S.A. por valor asegurado de \$8.281.160.
- 7.- El 15 de febrero de 2019, este despacho concedió al prenombrado permiso de trabajo.
- 8.- El 26 de febrero de 2019, se escuchó en declaración a la denunciante, con el fin de ratificar manifestación de indemnización y resolver sobre la solicitud de suspensión condicional.
- 9.- El 11 de marzo de 2019, este despacho concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con un periodo de prueba igual al de la pena principal, es decir, 40 meses.
- 10.- El 15 de marzo de 2019, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P. con un periodo de prueba de 40 meses, teniendo como caución prendaria la prestada para materializar la prisión domiciliaria, mediante póliza judicial No. 17-41-101060427 de Seguros del Estado S.A. por valor asegurado de \$8.281.160.
- 11.- El 18 de marzo de 2019, este despacho libró boleta de libertad No. 35 a favor del sentenciado.
- 12.- El 29 de junio de 2022, no se decretó la extinción de la pena por cuanto no había vencido el periodo de prueba impuesto.
- 13.- El 29 de julio de 2022, se recibió memoria suscrita por el condenado en el que solicita se decrete la extinción de la pena por haber superado el periodo de prueba impuesto cumpliendo las obligaciones derivadas del beneficio concedido.



3. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Prevé el artículo 67 del Código Penal: "ARTICULO 67. EXTINCION Y LIBERACION. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

De otra parte, el artículo 66 del Código Penal, indica: "Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...)".

En el sub examine, se tiene que al sentenciado **JUAN CARLOS BARRERO CORREDOR** en esta actuación le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de 40 meses, el cual inició el 15 de marzo de 2019, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, es decir que, en efecto, el término se encuentra superado.

No obstante lo anterior, es necesario que esta autoridad judicial proceda a realizar las verificaciones sobre el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el justiciado al momento de acceder al subrogado penal, y es que, se reitera, a pesar de que el período de prueba ya culminó, se desconoce si **BARRERO CORREDOR**, acató la totalidad de los compromisos establecidos en el artículo 65 del C.P., por lo que lo procedente, previo a emitir un nuevo pronunciamiento integral y de fondo sobre el asunto que nos ocupa, es solicitar a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, y a la Oficina de Migración Colombia, información relativa a los antecedentes judiciales del prenombrado, tendiente a verificar que este no haya incurrido en nueva conducta delictiva, y que no registre salidas del país sin autorización del Despacho durante el sometimiento a prueba.

Como consecuencia de lo anterior, no se decretará por ahora, la extinción de la condena y rehabilitación de las penas accesorias solicitadas por el sancionado, ni la expedición de paz y salvo y ocultamiento que requiere, sin perjuicio de emitir nuevo pronunciamiento una vez se realicen las verificaciones ya mencionadas.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- OFICIAR a la Dirección de Investigación Criminal E Interpol de la Policía Nacional, requiriendo los antecedentes penales del sentenciado **JUAN CARLOS BARRERO CORREDOR**.

4.2.- OFICIAR a Migración Colombia, para que informen si durante el lapso del cumplimiento del período de prueba impuesto a **JUAN CARLOS BARRERO CORREDOR**; 40 meses, contabilizados desde el 15 de marzo de 2019, el precitado salió del país, de haberlo hecho, indiquen las fechas, y si contaba con la correspondiente autorización de autoridad judicial.

4.3.- Incorporar al expediente para tener en cuenta en el momento procesal oportuno, fallo de tutela de fecha 1º de julio de 2022, proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que declaró improcedente la acción de tutela con radicado 000-2022-02681-00, instaurada por **BARRERO CORREDOR** contra este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - NO DECRETAR -por ahora- la liberación definitiva y extinción de la pena deprecada por la defensa del sentenciado **JUAN CARLOS BARRERO CORREDOR** identificado con cedula de ciudadanía 79.751.959 de Bogotá D.C., por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. - A través del Centro de Servicios Administrativos, dar cumplimiento al acápite de OTRAS DETERMINACIONES. Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Centro de Servicios Administrativos Judicial de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

En la fecha Notifiqué por Estado

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

01 SEP 2022

La anterior proviencencia

El Secretario

NI 17054-19 AI 856 DE 17/08/2022 **
NOTIFICA MP Y DEFENSA

5

 **postmaster@procuraduria.gov.co**
Para: postmaster@pn

Vie 19/08/2022 9:40

 NI 17054-19 AI 856 DE 17/08...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 17054-19 AI 856 DE 17/08/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Responder Reenviar

 **postmaster@defensoria.gov.co**
Para: postmaster@de

Vie 19/08/2022 9:40

 NI 17054-19 AI 856 DE 17/08...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

luisjimenezf@Defensoria.edu.co

Asunto: NI 17054-19 AI 856 DE 17/08/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

 **postmaster@outlook.com**
Para: postmaster@ou

Vie 19/08/2022 9:38

 NI 17054-19 AI 856 DE 17/08...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

lujefe@hotmail.com

Asunto: NI 17054-19 AI 856 DE 17/08/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

 **Microsoft Outlook**
Para: justiciaygarantia.abogac

Vie 19/08/2022 9:38

 NI 17054-19 AI 856 DE 17/08...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el

**NI 17054-19 AI 856 DE 17/08/2022 ** NOTIFICA
CONDENADO**

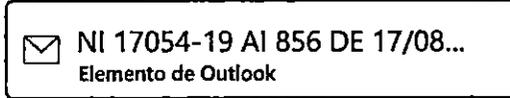
2



postmaster@outlook.com

Para: postmaster@o

Vie 19/08/2022 10:58



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

dannypalacios@live.com

Asunto: NI 17054-19 AI 856 DE 17/08/2022 ** NOTIFICA CONDENADO

Responder Reenviar

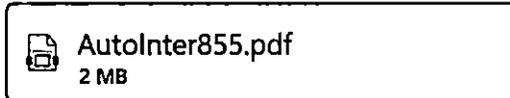
Mensaje enviado con importancia Alta.



María Jose Blanco Orozco

Para: dannypalacios@

Vie 19/08/2022 10:57



Cordial Saludo,

SEÑOR
JUAN CARLOS BARRERO CORREDOR

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA
CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL
CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Cordialmente,



María José Blanco Orozco
Asistente Administrativa Grado VI
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá

RE: NI 17054-19 AI 856 DE 17/08/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 23/08/2022 10:27

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 19 de agosto de 2022 9:37 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Cc: luisjimenezf@Defensoria.edu.co <luisjimenezf@Defensoria.edu.co>; lulejife@hotmail.com <lulejife@hotmail.com>; justiciaygarantia.abogados@gmail.com <justiciaygarantia.abogados@gmail.com>

Asunto: NI 17054-19 AI 856 DE 17/08/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Cordial Saludo,
Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,





JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-023-2010-11297-00
Interno:	18715
Condenado:	LUIS CARLOS OVALLE RODRIGUEZ
Cedula:	80871218
Delito:	HOMICIDIO CULPOSO (LEY 906 DE 2004)
DECISION	DECRETA EXTINCION DE LA PENA POR PRESCRIPCION - OCUTLAMIENTO- ARCHIVO DEFINITIVO

AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2022-820

Bogotá D. C., 5 de agosto de 2022

1.- ASUNTO POR TRATAR

Se procede de oficio, a decidir sobre la viabilidad de decretar la PRESCRIPCIÓN DE LA PENA en favor de LUIS CARLOS OVALLE RODRIGUEZ.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 21 de enero de 2013, el Juzgado 3 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a LUIS CARLOS OVALLE RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.871.218, a la pena principal de 130 meses de prisión, multa en 105 S.M.L.M.V. y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al hallarlo autor responsable del delito de HOMICIDIO CULPOSO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 27 de marzo de 2014, el Tribunal Superior de Bogotá, modificó la sentencia, dejando como pena de prisión 40 meses, multa 27 S.M.L.M.V. y concede la suspensión condicional de la pena, por un periodo de prueba de 2 años, previa constitución de caución prendaria de 1 S.M.L.M.V. y suscripción de acta de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.

3.- El 16 de abril de 2014, LUIS CARLOS OVALLE RODRIGUEZ; suscribió acta de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; entre ellas reparar los daños ocasionados con el delito previa constitución de caución prendaria de 1 S.M.L.M.V. mediante póliza judicial número NB 100185551 de 2 de abril de 2014 de Compañía Mundial de Seguros S.A.

4.- El 15 de mayo de 2014, el Juzgado 2 homólogo de la ciudad asumió la vigilancia de la pena.

5.- El 20 de febrero de 2015, el Juzgado 3 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condeno a pagar a LUIS CARLOS OVALLE RODRIGUEZ, pagar perjuicios, materiales por valor de \$3.400.000, oo y morales en el equivalente de 10 S.M.L.M.V. a favor de KEVIN ARNOLD MONTAÑO VELA, dentro de los 6 meses siguientes.



El 20 de mayo de 2015, el Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia.

6.- El 27 de enero de 2016, se corre el traslado que trata el artículo 477 del C.P.P., para que el penado acredite el pago de los perjuicios o rinda las explicaciones frente a su incumplimiento. Traslado que se surtió de 22 a 24 de febrero de 2016.

7.- El 23 de febrero de 2016, el penado presenta las exculpaciones y razones para no haber cancelado los perjuicios y solicita se declare su insolvencia económica.

8.- El 29 de diciembre de 2017, este juzgado asume el conocimiento de la actuación por redistribución de procesos, proveniente del juzgado 28 homólogo de la ciudad y requiere al penado acredite el pago de los perjuicios, a la par, solicita información ante las autoridades del Estado sobre la situación económica del penado.

9.- El 22 de agosto de 2019, se revoca la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

10.- El 4 de marzo de 2020, se repone auto de 4 de marzo de 2020, y se concede un plazo de 10 meses para pagar los perjuicios tasados en audiencia de incidente de reparación.

11.- El 27 de septiembre de 2021, se corre nuevamente traslado del artículo 477 del C.P.P., toda vez que no acreditó el pago de los perjuicios. Traslado que se surtió de 3 a 5 de noviembre de 2021.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la prescripción de la pena

Sería del caso entrar a resolver nuevamente sobre la revocatoria del beneficio concedido, sino fuera, porque se advierte una causal de improcedibilidad de la sanción penal, como es la prescripción, el Despacho entrará a hacer el respectivo análisis.

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin que en ningún caso sea inferior a cinco (5) años. El fenómeno prescriptivo se interrumpe cuando el sentenciado es aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, tal como lo dispone el artículo 90 del mismo estatuto.

En el presente asunto, se tiene que al penado le fue concedida la suspensión condicional de la pena por un periodo de prueba de 2 años, firmó la diligencia de compromiso el 16 de abril de 2014, sin que se observe que a la fecha se haya podido verificar y constatar plena y sumariamente el cumplimiento de la obligación de cancelar los perjuicios a que fue condenado acorde con la prórroga concedida para su pago, para el caso se advierte que el periodo de prueba se venció el 16 de abril de 2016, por lo tanto el término prescriptivo empezó a correr desde el 17 de abril de 2016 y a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años



sin que a OVALLE RODRIGUEZ, se le hubiese revocado nuevamente la suspensión de la pena o hubiese sido aprehendido en virtud de la sentencia o decisión posterior, ni puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma mientras estaba corriendo el término de la prescripción.

Así las cosas, en el entendido de que ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción, se verificó mientras estaba corriendo el término previsto para ello, contabilizado al día siguiente del vencimiento del periodo de prueba del subrogado de suspensión condicional de la pena, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, resulta imperativo decretar la extinción de la pena principal por prescripción, como también de las accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Se ha de precisar que la obligación civil de cancelar el monto total de los perjuicios a los que fue condenado, continúa vigente al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura de su resarcimiento total, de no haberlo hecho ya.

Esta decisión no se hace extensiva a la multa, toda vez que el juzgado fallador mediante oficio 22996 de 8 de mayo de 2014 remitió copias de la sentencia y demás piezas procesales ante la OFICINA DE COBRO COACTIVO competente, a donde se adelanta el correspondiente proceso fiscal, y es esa entidad que le competente emitir las decisiones pertinentes.

Una vez en firme y ejecutoriada esta decisión, comuníquese de ella todas las autoridades que conocieron de la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/2004), y luego de ello, cumplido todo lo ordenado, devolver la caución prendaria prestada mediante póliza judicial NB 100185551 de 2 de abril de 2014 de la Compañía Mundial de Seguros S.A. por valor \$616.000,00, realizar las anotaciones del caso y ocultamiento del proceso al público en el sistema de información judicial SIGLO XXI, y devolver la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo del proceso.

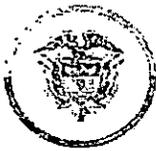
Proceden los recursos de ley.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la extinción por haberse presentado el fenómeno jurídico de la prescripción, tanto de la pena principal de prisión, así como la accesoria, impuestas a LUIS CARLOS OVALLE RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.871.218, acorde con lo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: La prescripción de la pena aquí decretada NO COMPRENDE la obligación de indemnizar, tal como se anotó en precedencia.



TARCERO: ESTA decisión no se hace extensiva a la pena de multa, por las razones consignadas en la parte motiva.

CUARTO: EN FIRME LA DETERMINACION, se comuniqué de ella a todas las autoridades que conocieron del fallo y cumplido todo lo ordenado, tal como quedo consignado en la parte motiva, devolver la caución prendaria prestada mediante póliza judicial, realizar las anotaciones del caso y ocultamiento del proceso al público en el sistema de información judicial y luego devolver la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de los procesos acumulados.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas

En la fecha Notifiqué por Estado **RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**

01 SEP 2022

JUEZA

La anterior proviencencia

El Secretario

JEEPRM

NI 18715-19 AI 820 DE 05/08/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

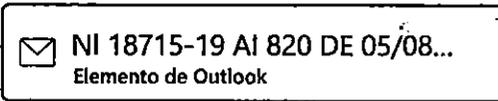
3



postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@p

Mié 17/08/2022 15:56



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Camila Fernanda Garzon Rodriguez](#)

Asunto: NI 18715-19 AI 820 DE 05/08/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Responder

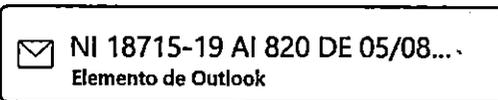
Reenviar



postmaster@outlook.com

Para: postmaster@c

Mié 17/08/2022 15:56



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

wildelgado@hotmail.com

Asunto: NI 18715-19 AI 820 DE 05/08/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 18 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
LUIS CARLOS OVALLE RODRIGUEZ
CRA 7 A NO 3-83
CHIA - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10452

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 18715
REF: PROCESO: No. 110016000023201011297

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 820 DE 05/08/2022 MEDIANTE EL CUAL SE SE DECRETA LA EXTINCION POR PRESCRIPCION, DETERMINACION NO EXTENSIVA A LA CONDENA EN PERJUICIOS, NI A LA PENA DE MULTA. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillacsiepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 18 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
LUIS CARLOS OVALLE RODRIGUEZ
CARRERA 8 D BIS N° 164 A - 22
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10454

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 18715
REF: PROCESO: No. 110016000023201011297
C.C: 80871218

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 820 DE 05/08/2022 MEDIANTE EL CUAL SE SE DECRETA LA EXTINCION POR PRESCRIPCION, DETERMINACION NO EXTENSIVA A LA CONDENA EN PERJUICIOS, NI A LA PENA DE MULTA. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillacsiepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 18 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
LUIS CARLOS OVALLE RODRIGUEZ
CARRERA 71 C N° 6 B - 21
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10455

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 18715
REF: PROCESO: No. 110016000023201011297
C.C: 80871218

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 820 DE 05/08/2022 MEDIANTE EL CUAL SE SE DECRETA LA EXTINCION POR PRESCRIPCION, DETERMINACION NO EXTENSIVA A LA CONDENA EN PERJUICIOS, NI A LA PENA DE MULTA. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillacsiepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

SECRET

CONFIDENTIAL - SECURITY INFORMATION

RÉ: NI 18715-19 AI 820 DE 05/08/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Lun 22/08/2022 16:49

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 17 de agosto de 2022 3:55 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Cc: wildelgado@hotmail.com <wildelgado@hotmail.com>

Asunto: NI 18715-19 AI 820 DE 05/08/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Cordial Saludo,
Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,





**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-31-07-009-2015-00023-00
Interno:	20653
Condenado:	HENRY LOZADA RODRIGUEZ
Delitos:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

AUTÓ INTERLOCUTORIO No. 2021 - 1420

Bogotá D. C., diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO POR TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud de extinción de la pena y liberación definitiva elevada por el sentenciado **HENRY LOZADA RODRIGUEZ**.

2. ANTECEDENTES

- 1.- El 24 de junio de 2015, el Juzgado 9º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **HENRY LOZADA RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 79.472.918, a la pena principal de 40 meses de prisión, multa de 2.000 s.m.l.m.v. y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al haber sido hallado autor responsable del delito de concierto para delinquir agravado, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 20 meses, de conformidad con lo señalado en el artículo 7º de la Ley 1424 de 2010.
- 2.- El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 27 de julio de 2015, acorde con las obligaciones contempladas en el artículo 8º de la Ley 1424 de 2010.
- 3.- El 15 de marzo de 2016, este Despacho asume la ejecución de la sentencia.
- 4.- El 28 de julio de 2021, el sentenciado solicitó se decreté la extinción de la pena, se expidiera paz y salvo de la actuación y posterior ocultamiento al público de las diligencias.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El sentenciado **HENRY LOZADA RODRIGUEZ** fue beneficiado en sentencia con la suspensión condicional de la ejecución de la pena y medidas de reparación, previsto en el artículo 7º de la Ley 1424 de 2010, y suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 8º de la misma norma, que dispone:

"ARTÍCULO 7o. SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y MEDIDAS DE REPARACIÓN. La autoridad judicial competente decidirá, de conformidad con los requisitos establecidos en la presente ley, a petición del Gobierno Nacional, a través de la Alta Consejería para la Reintegración o quien haga sus veces, la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período equivalente a la mitad de la condena establecida en la Sentencia, una vez se verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Haber suscrito el Acuerdo de Contribución a la Verdad y la Reparación, así como estar vinculado al proceso de reintegración social y económica dispuesto por el Gobierno Nacional y estar cumpliendo su ruta de reintegración o haber culminado satisfactoriamente dicho proceso. 2. Ejecutar actividades de servicio social con las comunidades que los acojan en el marco del proceso de reintegración ofrecido por el Gobierno Nacional. 3. Reparar integralmente los daños ocasionados con los delitos por los cuales fue condenado dentro del marco de la presente ley, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo. 4. No haber sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a la fecha en que haya sido certificada su desmovilización. 5. Observar buena conducta en el marco del proceso de reintegración. Mediante auto de sustanciación a la autoridad competente, comunicará a las partes e intervinientes acreditados en el proceso, la solicitud de suspensión condicional de la ejecución de la pena a la que hace referencia este artículo, en contra del cual no procede recurso alguno. Por su parte, la decisión frente a la solicitud de suspensión condicional de la ejecución de la pena será notificada a los mismos. (...)

PARÁGRAFO 2o. Transcurrido el periodo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones de que trata el presente artículo, la pena quedará extinguida previa decisión judicial que así lo determine".

"ARTÍCULO 8o. OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena comporta las siguientes obligaciones para el desmovilizado: 1. Informar todo cambio de residencia. 2. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello. 3. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena. 4. Observar buena conducta".

De conformidad con lo señalado, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las



obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el sub examine, se tiene que a **HENRY LOZADA RODRIGUEZ** le fue concedido en sentencia el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y medidas de reparación, por un periodo de prueba de 20 meses, mismo que comenzó a correr a partir del 27 de julio de 2015, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, es decir que, en efecto, hoy el termino se encuentra superado.

No obstante lo anterior, es necesario que esta autoridad judicial proceda a realizar las verificaciones sobre el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el justiciado al momento de acceder al subrogado penal, y es que, se reitera, a pesar de que el periodo de prueba ya culminó, se desconoce si **LOZADA RODRIGUEZ**, acato la totalidad de los compromisos establecidos en el artículo 8º de la Ley 1424 de 2010, por lo que lo procedente, previo a emitir un nuevo pronunciamiento integral y de fondo sobre el asunto que nos ocupa, es solicitar a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, y a la Oficina de Migración Colombia, información relativa a los antecedentes judiciales del prenombrado, tendiente a verificar que este no haya incurrido en nueva conducta delictiva durante el sometimiento a prueba, y no ha salido del país sin autorización del Despacho.

Como consecuencia de lo anterior, no se decretará, por ahora, la extinción de la condena y rehabilitación de las penas accesorias solicitadas por el sancionado, sin perjuicio de emitir nuevo pronunciamiento una vez se realicen las verificaciones ya mencionadas. A la par, no se expedirá el paz y salvo requerido, ni se accederá al ocultamiento de las anotaciones registradas en el Sistema de Gestión Siglo XXI, entre tanto se verifique el cumplimiento de las obligaciones del subrogado concedido.

4. OTRAS DETERMINACIONES

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos:

1.- OFICIAR a la Dirección de Investigación Criminal E Interpol de la Policía Nacional, requiriendo los antecedentes penales del sentenciado **HENRY LOZADA RODRIGUEZ**.

2.- OFICIAR a Migración Colombia, para que informen si durante el lapso del cumplimiento del periodo de prueba impuesto a **HENRY LOZADA RODRIGUEZ**; 20 meses, contabilizados desde el 27 de julio de 2015, el precitado salió del país, de haberlo hecho, indiquen las fechas, y si contaba con la correspondiente autorización de autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO DECRETAR -por ahora- la extinción de la pena deprecada por el sentenciado **HENRY LOZADA RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 79.472.918, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. - A través del Centro de Servicios Administrativos, dar cumplimiento al acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

En la fecha

01 SEP 2022

La anterior providencia

El Secretario

Ruth Stella Melgarejo Molina

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

LPRC

NI 20653-19 AI 1420 DE 16/12/2021 ** NOTIFCA MP y CONDENADO

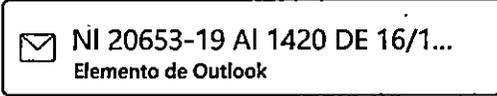
3



postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@pr

Mié 17/08/2022 8:50



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 20653-19 AI 1420 DE 16/12/2021 ** NOTIFCA MP y CONDENADO

Responder

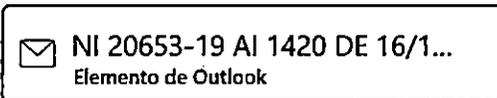
Reenviar



Microsoft Outlook

Para: lozadarodrigue

Mié 17/08/2022 8:48



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

lozadarodriguezhenry@gmail.com (lozadarodriguezhenry@gmail.com)

Asunto: NI 20653-19 AI 1420 DE 16/12/2021 ** NOTIFCA MP y CONDENADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER**

BOGOTÁ D.C., Agosto diecisiete (17) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)
DIEGO LEON OSORIO CESPEDES
CALLE 80 SUR # 60-16 PISO 2

ITAGUI (ANTIOQUIA)
TELEGRAMA N° 10451

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 20653
REF: PROCESO: No. 110013107009201500023
CONDENADO: HENRY LOZADA RODRIGUEZ
79472918

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 1420 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2021 MEDIANTE LA CUAL NO DECTERA POR AHORA LA EXTINCION DE LA PENA. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
1155 EAST 58TH STREET, CHICAGO, ILL. 60637

RECEIVED

NOV 15 1961

11:30 AM

PROF. J. H. GOLDSTEIN
PHYSICS DEPARTMENT
5720 S. ROCKWELL ST.
CHICAGO, ILL. 60637

Dear Professor Goldstein:

I am pleased to hear that you are interested in the work of the Chicago group in the field of neutron scattering. I am sure that your interest will be well served by the information I am enclosing for you. I am sure that you will find it of interest.

Sincerely,
J. H. Goldstein

RE: NI 20653-19 AI 1420 DE 16/12/2021 ** NOTIFCA MP y CONDENADO

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Lun 22/08/2022 15:53

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena Tarde

Me notifico del auto de fecha 16 de diciembre de 2021, en la fecha. ES de advertir que no se había recibido dicho auto con anterioridad, para efectos de notificación.

Cordialmente

**CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ
PROCURADORA 241 JUDICIAL I PENAL**

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 17 de agosto de 2022 8:48 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Cc: lozadarodriguezhenry@gmail.com <lozadarodriguezhenry@gmail.com>

Asunto: NI 20653-19 AI 1420 DE 16/12/2021 ** NOTIFCA MP y CONDENADO

Cordial Saludo,
Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

... ..

... ..

... ..

...

... ..

... ..

...

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

...

...

... ..

... ..

...

...



Presc.

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-31-07-009-2015-00023-00 LEY 600/00
Interno:	20653
Condenado:	HENRY LOZADA RODRIGUEZ
Delitos:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 858

Bogotá D. C., agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO POR TRATAR

Resolver sobre la eventual prescripción de la pena privativa de la libertad, y rehabilitación de los derechos afectados con la pena accesoria impuesta a **HENRY LOZADA RODRIGUEZ**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 24 de junio de 2015, el Juzgado 9º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **HENRY LOZADA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.472.918, a la pena principal de 40 meses de prisión, multa de 2.000 s.m.l.m.v. y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo termino de la pena principal, al haber sido hallado autor responsable del delito de concierto para delinquir agravado, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 20 meses, de conformidad con lo señalado en el artículo 7º de la Ley 1424 de 2010.

2.- El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 27 de julio de 2015, acorde con las obligaciones contempladas en el artículo 8º de la Ley 1424 de 2010.

3.- El 15 de marzo de 2016, este Despacho asume la ejecución de la sentencia.

4.- El 28 de julio de 2021, el sentenciado solicitó se decrete la extinción de la pena, se expidiera paz y salvo de la actuación y posterior ocultamiento al público de las diligencias.

5.- El 16 de diciembre de 2021, no se decretó la extinción de la pena. Además, se solicitó información a la Dirección de Investigación Criminal E Interpol de la Policía Nacional, requiriendo los antecedentes penales del sentenciado, y Migración Colombia, sobre el reporte de movimientos migratorios.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del código penal (ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin que en ningún caso sea inferior a cinco (5) años. El fenómeno prescriptivo se interrumpe cuando el sentenciado es aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, tal como lo dispone el artículo 90 del mismo estatuto.

En el presente asunto, se tiene que **HENRY LOZADA RODRIGUEZ** fue beneficiado en sentencia condenatoria con la suspensión condicional de la ejecución de la pena y medidas de reparación, previsto en el artículo 7º de la Ley 1424 de 2010, sujeto a las obligaciones del artículo 8º de la misma norma, que dispone:

"ARTÍCULO 7º. SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y MEDIDAS DE REPARACIÓN. La autoridad judicial competente decidirá, de conformidad con los requisitos establecidos en la presente ley, a petición del Gobierno Nacional, a través de la Alta Consejería para la Reintegración o quien haga sus veces, la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período equivalente a la mitad de la condena establecida en la Sentencia, una vez se verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Haber suscrito el Acuerdo de Contribución a la Verdad y la Reparación, así como estar vinculado al proceso de reintegración social y económica dispuesto por el Gobierno Nacional y estar cumpliendo su ruta de reintegración o haber culminado satisfactoriamente dicho proceso. 2. Ejecutar actividades de servicio social con las comunidades que los acojan en el marco del proceso de reintegración ofrecido por el Gobierno Nacional. 3. Reparar integralmente los daños ocasionados con los delitos por los cuales fue condenado dentro del marco de la presente ley, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo. 4. No haber sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a la fecha en que haya sido certificada su



desmovilización. 5. Observar buena conducta en el marco del proceso de reintegración. Mediante auto de sustanciación a la autoridad competente, comunicará a las partes e intervinientes acreditados en el proceso, la solicitud de suspensión condicional de la ejecución de la pena a la que hace referencia este artículo, en contra del cual no procede recurso alguno. Por su parte, la decisión frente a la solicitud de suspensión condicional de la ejecución de la pena será notificada a los mismos. (...)

PARÁGRAFO 2o. Transcurrido el periodo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones de que trata el presente artículo, la pena quedará extinguida previa decisión judicial que así lo determine".

"ARTÍCULO 8o. OBLIGACIONES DERIVADAS DE LO SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LO EJECUCIÓN DE LA PENA. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena comporta las siguientes obligaciones para el desmovilizado: 1. Informar todo cambio de residencia. 2. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello. 3. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena. 4. Observar buena conducta".

Para tal fin, el 27 de julio de 2015, suscribió diligencia de compromiso por un periodo de prueba de 20 meses, con las obligaciones del artículo 8º de la Ley 1424 de 2010, de lo que se infiere que, el periodo de prueba culminó el 27 de marzo de 2017, por lo tanto, el termino prescriptivo empezó a correr desde el 28 de marzo del mismo mes y año, sin que se observe que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno respecto del incumplimiento o no de las obligaciones que les fueron impuestas, aunado a que, desde esa fecha, han transcurrido más de cinco (5) años sin que al precitado condenado, se le hubiese revocado el subrogado concedido o hubiese sido aprehendido nuevamente en virtud de la sentencia, tampoco, se ha dejado a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma mientras estaba corriendo el término de la prescripción.

Luego, en el entendido de que ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción se verificó mientras estaba corriendo el término previsto para ello, contabilizado al día siguiente del vencimiento del periodo de prueba, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, resulta imperativo decretar la extinción de la pena principal, por prescripción, como también de las accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Sobre la pena de multa, comoquiera que obra en el plenario oficio No. 417 del 10 de marzo de 2016, con el que se comunicó a la oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia sobre la sanción impuesta en ese sentido, corresponde a esa dependencia emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

Por consiguiente, una vez en firme y ejecutoriada esta decisión, comuníquese de ella a las autoridades que conocieron de la sentencia, tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600/2000).

4. OTRA DETERMINACIÓN

Teniendo en cuenta el oficio No. OFI22-018877 / IDM 112000 del 8 de agosto de 2022, con el que la Subdirectora de Gestión Legal de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización, solicita copia del auto interlocutorio del 16 de diciembre de 2021, en el que no se decretó la extinción de la pena en favor del sentenciado **HENRY LOZADA RODRIGUEZ**, con el fin de analizar la situación jurídica del mencionado, **se DISPONE, a través del Centro de Servicios de esta Especialidad:**

REMITIR copia de las providencias del 16 de diciembre de 2021 y 18 de agosto de 2022, a la Subdirección de Gestión Legal de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización, al correo electrónico indicado en el oficio que antecede; correspondencia@reincorporacion.gov.co, dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la extinción por PRESCRIPCIÓN, de la pena principal de prisión y la accesoria, impuesta a HENRY LOZADA RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.472.918, acorde con lo consignado en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: La **PRESCRIPCIÓN** decretada, no es extensiva a la pena de multa, por las razones consignadas en la parte motiva.

TERCERO: A través del Centro de Servicios de esta Especialidad, dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO: EN FIRME LA DETERMINACION comuníquese de ella a todas las autoridades que conocieron de los fallos acumulados, tal como se dispone en la parte motiva.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior, efectuar el ocultamiento al público de las actuaciones registradas en el sistema Siglo XXI, devolver la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

<p>Centro de Servicios Administrativos - Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>En la fecha Notifiqué por Estado No.</p> <p> 07 SEP 2022</p> <p>La anterior providencia</p> <p>El Secretario _____</p>
--

NI 20653-19 AI 858 DE 19/08/2022 ** NOTIFICA MP Y CONDENADO

3



postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@p

Lun 22/08/2022 10:35

 NI 20653-19 AI 858 DE 19/08...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 20653-19 AI 858 DE 19/08/2022 ** NOTIFICA MP Y CONDENADO

Responder Reenviar



Microsoft Outlook

Para: lozadarodrigue

Lun 22/08/2022 10:34

 NI 20653-19 AI 858 DE 19/08...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

lozadarodriguezhenry@gmail.com (lozadarodriguezhenry@gmail.com)

Asunto: NI 20653-19 AI 858 DE 19/08/2022 ** NOTIFICA MP Y CONDENADO



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER**

BOGOTÁ D.C., Agosto veintidós (22) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)
DIEGO LEON OSORIO CESPEDES
CALLE 80 SUR # 60-16 PISO 2
ITAGUI (ANTIOQUIA)
TELEGRAMA N° 10485

NUMERO INTERNO: NUMERO INTERNO 20653
REF: PROCESO: No. 110013107009201500023
CONDENADO: HENRY LOZADA RODRIGUEZ
79472918

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 858 DE 19 DE AGOSTO DE 2022, POR MEIDO DE LA CUAL SE DECRETA LA EXTINCION POR PRESCRIPCION DE LA PENA DE PRISION Y ACCESORIA,, DETERMINACION NO EXTENSIVA A LA PENA DE MULTA. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

RE: NI 20653-19 AI 858 DE 19/08/2022 ** NOTIFICA MP Y CONDENADO

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 23/08/2022 10:56

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 22 de agosto de 2022 10:34 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Cc: lozadarodriguezhenry@gmail.com <lozadarodriguezhenry@gmail.com>

Asunto: NI 20653-19 AI 858 DE 19/08/2022 ** NOTIFICA MP Y CONDENADO

Cordial Saludo,
Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,





**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-019-2018-05732-00
Interno:	21444
Condenado:	ARNOLDO ARMANDO MERCADO SALAZAR
Delito:	HURTO AGRAVADO TENTADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 696

Bogotá D.C., junio treinta (30) de dos mil veintidos (2022)

1. ASUNTO

De oficio, procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de **EJECUTAR LA PENA INTRAMUROS** al sentenciado **ARNOLDO ARMANDO MERCADO SALAZAR**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 22 de julio de 2019, el Juzgado 33 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **ARNOLDO ARMANDO MERCADO SALAZAR** identificado con documento de identidad Venezolano No. 30.281.870, por el delito de hurto agravado atenuado en modalidad de tentativa, imponiéndole como pena principal 7 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, concediéndole la suspensión de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previa constitución de caución por valor de \$ 100.000, y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.

2.- El 1º de octubre de 2020, este Juzgado asume el conocimiento de las diligencias, y ordenó requerir al condenado para que diera cumplimiento a lo ordenado en sentencia respecto de la suscripción de diligencia de compromiso y constitución de caución.

3.- El 7 de febrero de 2022, se dispuso correr traslado del artículo 477 del CPP., previo requerimiento telegráficamente y telefónicamente.

4.- El 6 de junio de 2022, se allegó constancia secretarial de traslado del artículo 477 del CPP, con término del 17 al 19 de mayo de 2022.

3. CONSIDERACIONES

Prescribe el estatuto procedimental Penal que el Juez ejecutor de la pena y medidas de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (artículo 66 del Código Penal y 477 del C. de P.P. (Ley 906/2004).

También prevé que, luego de transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

De las normas citadas se infiere la facultad del juez vigia de la pena, para adoptar la determinación que corresponda previa consideración i) del origen del incumplimiento; ii) la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado; y iii) la valoración ponderada de las pruebas, descargos y justificaciones que presente, teniendo siempre el funcionario judicial como faro la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Recibido el proceso para la vigilancia y control de la pena impuesta, se ordenó requerir al condenado para que compareciera a suscribir diligencia de compromiso, luego, ante su incomparecencia, en auto del 7 de febrero de 2022, se dispuso correr el traslado de que trata el artículo 477 del C.P.P., con el fin de que rindiera las explicaciones pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones derivadas del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido en sentencia condenatoria.

El mencionado traslado se ordenó con miras a garantizarle sus derechos al debido proceso y a la defensa y de contera para permitirle presentar las explicaciones, justificaciones y pruebas de su inobservancia y no comparecencia.

Así las cosas, resulta pertinente precisar que, es de suma importancia otorgar al sentenciado **ARNOLDO ARMANDO MERCADO SALAZAR** la oportunidad para presentar sus descargos, justificaciones y pruebas frente al incumplimiento de las condiciones impuestas por el fallador para



cumplir la pena impuesta en libertad, al respecto, no se cumplió con ese presupuesto en el caso concreto toda vez que, NO se libró comunicación a TODAS las direcciones registradas en el expediente a nombre del penado, tampoco se le requirió telefónicamente.

Se afirma lo anterior comoquiera que, en el acta de derechos de capturado, de audiencias preliminares y escrito de acusación, el sentenciado **MERCADO SALAZAR** registro como dirección la CARRERA 2 NO. 48 D 23 SUR TUNAL, y de la revisión de las diligencias, únicamente se libró comunicación a la nomenclatura CARRERA 2 NO. 48 D 25 SUR TUNAL, máxime que, se desconoce si en efecto fue entregado el telegrama, toda vez que, no obra reporte de trazabilidad de la empresa de correo.

Entonces, aunque en el asunto, el traslado del artículo 477 del CPP., se corrió con el fin de estudiar sobre la ejecución intramuros de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y que a la fecha el penado no se ha pronunciado al respecto, en el presente caso es indispensable que a **ARNOLDO ARMANDO MERCADO SALAZAR** se le comunique del traslado, para que una vez surtida la diligencia de enteramiento, de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto y aporte las pruebas que considere necesarias para su defensa o en su defecto comparezca a suscribir diligencia de compromiso acorde con lo ordenado en sentencia.

Por consiguiente, con el fin de garantizar el derecho de defensa y debido proceso de **ARNOLDO ARMANDO MERCADO SALAZAR**, no se ejecutará por ahora el beneficio de la suspensión condicional, en su lugar, se ordenarán las gestiones necesarias para que se realice el enteramiento, para luego, resolver de fondo, sobre la revocatoria o no del subrogado.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Con el fin de emitir nuevo pronunciamiento sobre la ejecución de la pena, se ORDENA:

CORRER NUEVAMENTE EL TRASLADO del artículo 477 de la ley 906 de 2004 al sentenciado **ARNOLDO ARMANDO MERCADO SALAZAR**, y a su apoderado (*de haberlo*), para que rinda las explicaciones que considere pertinentes frente al señalado incumplimiento.

Para efectos de lo anterior, **ENTERAR** al apoderado y al sentenciado por el medio más expedito, **telegráficamente**, a **TODAS** las direcciones que registren a su nombre en el expediente; entre otras la CARRERA 2 NO. 48 D 23 SUR TUNAL, CARRERA 2 D NO. 48 D 23 SUR TUNAL, el trámite dispuesto, las fechas de inicio y terminación del traslado, además, requiérasele telefónicamente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO EJECUTAR la pena intramuros, impuesta a **ARNOLDO ARMANDO MERCADO SALAZAR** identificado con documento de identidad Venezolano No. 30.281.870, con fundamento en lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: A través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad, dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad **RUTH STELLA MÉLGAREJO MOLINA**
En la fecha Notifiqué por Estado No. **JUEZ**

01 SEP 2022

La anterior providencia

El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER - Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 16 de Agosto de 2022

DOCTOR(A)
FERNANDO MORENO AMAYA
CALLE 18 No. 6-56 OFC 1005
Bogotá D.C. G
TELEGRAMA N° 10447

NUMERO INTERNO 21444
REF: PROCESO: No. 110016000019201805732
CONDENADO: ARNOLDO ARMANDO MERCADO SALAZAR
CEDULA: 30281870

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 696 DE FECHA 30 DE JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE NO DISPUSO LA EJECUCIÓN DE LA CONDENA, **EXPLICAR** INCUMPLIMIENTO OBLIGACIONES DERIVADAS DEL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA QUE SE LE CONCEDIÓ EN SENTENCIA DEL JUZGADO 33 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C., CON RELACION A SUSCRIBIR DILIGENCIA DE COMPROMISO Y PRESTAR CAUCION POR VALOR DE \$100.000 Y **ENTERAR** TRASLADO ART. 477 C.P.P. TÉRMINO CORRE A PARTIR DEL 29 de Agosto de 2022 HASTA EL 31 de Agosto de 2022. INCUMPLIMIENTO ACARREARA EVENTUAL REVOCATORIA DEL BENEFICIO CONCEDIDO, PREVIO TRAMITE DE LEY. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
ARNOLDO ARMANDO MERCADO SALAZAR
CRA 2 NO 48 D - 25 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10446
30281870

NUMERO INTERNO 21444
REF: PROCESO: No. 110016000019201805732

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 696 DE FECHA 30 DE JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE NO DISPUSO LA EJECUCIÓN DE LA CONDENA, **EXPLICAR** INCUMPLIMIENTO OBLIGACIONES DERIVADAS DEL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA QUE SE LE CONCEDIÓ EN SENTENCIA DEL JUZGADO 33 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C., CON RELACION A SUSCRIBIR DILIGENCIA DE COMPROMISO Y PRESTAR CAUCION POR VALOR DE \$100.000 Y **ENTERAR** TRASLADO ART. 477 C.P.P. TÉRMINO CORRE A PARTIR DEL 29 de Agosto de 2022 HASTA EL 31 de Agosto de 2022. INCUMPLIMIENTO ACARREARA EVENTUAL REVOCATORIA DEL BENEFICIO CONCEDIDO, PREVIO TRAMITE DE LEY. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER - Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 16 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
ARNOLDO ARMANDO MERCADO SALAZAR
CRA 2 NO 48 D - 23 SUR TUNAL
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10448
30281870

NUMERO INTERNO 21444
REF: PROCESO: No. 110016000019201805732

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO: Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 696 DE FECHA 30 DE JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE NO DISPUSO LA EJECUCIÓN DE LA CONDENA, **EXPLICAR** INCUMPLIMIENTO OBLIGACIONES DERIVADAS DEL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA QUE SE LE CONCEDIÓ EN SENTENCIA DEL JUZGADO 33 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C., CON RELACION A SUSCRIBIR DILIGENCIA DE COMPROMISO Y PRESTAR CAUCION POR VALOR DE \$100.000 Y **ENTERAR** TRASLADO ART. 477 C.P.P. TÉRMINO CORRE A PARTIR DEL 29 de Agosto de 2022 HASTA EL 31 de Agosto de 2022. INCUMPLIMIENTO ACARREARA EVENTUAL REVOCATORIA DEL BENEFICIO CONCEDIDO, PREVIO TRAMITE DE LEY. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER - Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 16 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
ARNOLDO ARMANDO MERCADO SALAZAR
CRA 2 D NO 48 D - 23 SUR TUNAL
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10449
30281870

NUMERO INTERNO 21444
REF: PROCESO: No. 110016000019201805732

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 696 DE FECHA 30 DE JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE NO DISPUSO LA EJECUCIÓN DE LA CONDENA, **EXPLICAR** INCUMPLIMIENTO OBLIGACIONES DERIVADAS DEL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA QUE SE LE CONCEDIÓ EN SENTENCIA DEL JUZGADO 33 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C., CON RELACION A SUSCRIBIR DILIGENCIA DE COMPROMISO Y PRESTAR CAUCION POR VALOR DE \$100.000 Y **ENTERAR** TRASLADO ART. 477 C.P.P. TÉRMINO CORRE A PARTIR DEL 29 de Agosto de 2022 HASTA EL 31 de Agosto de 2022. INCUMPLIMIENTO ACARREARA EVENTUAL REVOCATORIA DEL BENEFICIO CONCEDIDO, PREVIO TRAMITE DE LEY. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

RE: NI 21444-19 AI 696- 30/06/2022 ** NOTIFICA MP

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Lun 22/08/2022 16:23

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena Tarde

Me notifico del auto de fecha 30 de JUNIO de 2022, EN LA FECHA. Se advierte que no se había enviado dicho auto para efecto de notificación con anterioridad.

Cordialmente,

**CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ
PROCURADORA 241 JUDICIAL I PENAL**

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 17 de agosto de 2022 10:00 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 21444-19 AI 696- 30/06/2022 ** NOTIFICA MP

Cordial Saludo,

Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA



5B

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2021-01255-00
Interno:	22894
Condenados:	NELSON EDUARDO SALAS RODRIGUEZ
Delito:	APODERAMIENTO DE HIDROCARBUROS, SUS DERIVADOS, BIOCOMBUSTIBLES O MEZCLAS QUE LOS CONTENGAN, EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR SIMPLE
Reclusión:	CPMS LA MODELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 852 / 853

Bogotá-D. C., agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre el eventual reconocimiento de redención de pena y libertad por pena cumplida en favor del sentenciado **NELSON EDUARDO SALAS RODRIGUEZ**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 18 de junio de 2021, el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **NELSON EDUARDO SALAS RODRIGUEZ identificado con cedula No. 1.002.678.172**, a la pena principal de **51 meses** de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al pago de multa de 650 s.m.l.m.v., por los delitos de apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan, en concurso heterogéneo con concierto para delinquir simple, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 21 de marzo de 2019, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

3.- El 21 de septiembre de 2021, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El 21 de septiembre de 2021, no se concedió el subrogado de la libertad condicional.

5.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
149 días, el 23 de noviembre de 2021.
98 días, el 23 de junio de 2022.

6.- El 23 de noviembre de 2021, no se concedió el subrogado de la libertad condicional por no cumplirse con el requisito subjetivo que exige la norma.

7.- El 13 de junio de 2022, previa solicitud del condenado, se aclaró que, el sentenciado para esa fecha había descontado de la pena impuesta un total de 43 meses y 21 días.

8.- El 15 de junio de 2022, no se concedió la libertad por pena cumplida y se solicitó al centro de reclusión los documentos para estudio de redención de pena.

9.- El 16 de agosto de 2022, se recibió oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-11553 sin fecha, con el que la Cárcel La Modelo, remitió certificados de cómputos.

3. CONSIDERACIONES

3.1. REDENCIÓN DE PENA

La Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, allegó junto con el oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-11553 sin fecha, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **NELSON EDUARDO SALAS RODRIGUEZ**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. Conforme a los citados certificados, el sentenciado **trabajó un total de 840 horas así:**

*Certificado No. 18562857, en el año 2022, abril (176 horas), mayo (200 horas), junio (192 horas).
Certificado No. 18593181, en el año 2022, en julio (192 horas), agosto (80 horas).*



El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención. En el presente asunto se tiene que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como EJEMPLAR, de igual forma el desempeño en las actividades que desarrolló durante el periodo que certifica el Establecimiento Carcelario fue SOBRESALIENTE, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 82 ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonará un día de redención, sin obviar que no podrán computarse más de ocho horas diarias de actividades laborales, sin embargo para el caso es evidente que de acuerdo con los cómputos remitidos por el INPEC, el sentenciado excede dicho límite, no obstante se tendrá en cuenta para los efectos pertinentes todo el tiempo certificado, bajo el entendido que la labor de RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL, desempeñada por este, corresponde a un servicio estrictamente necesario para el buen funcionamiento del centro de reclusión, por lo tanto se encuentra autorizada para ser ejercida de lunes a sábados y días festivos, en consecuencia se redimirán cincuenta y dos punto cinco (52.5) días por las 840 horas de trabajo realizadas.

3.2. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Como se anotó en el acápite de antecedentes **NELSON EDUARDO SALAS RODRÍGUEZ** se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias de manera ininterrumpida, desde el 21 de marzo de 2019 -fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión- a la fecha, tiempo en el que ha descontado 40 meses y 25 días, más 9 meses y 29.5 días de redención reconocidos hasta el momento, guarismos que sumados arrojan un total de descuento de **50 meses y 24.5 días**.

Entonces, tenemos que **SALAS RODRÍGUEZ** cumple el total de la pena impuesta el 22 de agosto de 2022, en consecuencia se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, a partir del 23 de agosto de 2022, para cuyo efecto se librarán la correspondiente boleta en tal sentido ante el EC de Bogotá "La Modelo", por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado, junto con el INPEC, entidades a las que además deberá informarse sobre la liberación del precitado, con la advertencia que se materializara de no ser requerido por otra autoridad.

Esta decisión no se hace extensiva a la multa impuesta, toda vez que, dicho asunto es competencia de las oficinas de Cobro Coactivo de las Direcciones Seccionales, por lo que será esa dependencia, quien adopte las decisiones del caso, máxime que, se libró oficio No. 361 del 27 de julio de 2021, comunicando a esa dependencia sobre la multa impuesta en ese sentido.

Ahora bien, no sucede lo mismo con la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones Públicas, no obstante, fue por el mismo lapso de la principal y concurrente con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, no resulta procedente su extinción, pues sus efectos continuarán vigentes vitaliciamente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4º, Acto legislativo 01 de 2009, que consagra: "... Modificado por el art. 4, Acto Legislativo 01 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente o interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior..." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En consecuencia, una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, respecto de la liberación definitiva y extinción de la pena de prisión, pero advirtiendo la continuidad y vigencia de la pena accesoria de inhabilitación a perpetuidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas, en lo que se refiere a las inhabilidades expresamente consagradas en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4º, Acto legislativo 01 de 2009, esto es, que el señor **NELSON EDUARDO SALAS RODRÍGUEZ** en adelante no podrá ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, ni elegido, ni designado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

como servidor público, ni celebrar personalmente o por interpuesta persona, contratos con el Estado.

Finalmente, una vez sea cumplido todo lo anterior, informada la Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado sobre la inhabilidad a perpetuidad que registra NELSON EDUARDO SALAS RODRÍGUEZ, se remitirá la actuación al Juzgado de Conocimiento, previo el registro, anotaciones y ocultamiento del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR CINCUENTA Y DOS PUNTO CINCO (52.5) DÍAS a la pena que cumple el sentenciado **NELSON EDUARDO SALAS RODRÍGUEZ** identificado con cedula No. **1.002.678.172**, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **NELSON EDUARDO SALAS RODRÍGUEZ** identificado con cedula No. **1.002.678.172**, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, a partir del **23 de agosto de 2022.**

TERCERO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo, en favor de **NELSON EDUARDO SALAS RODRÍGUEZ** identificado con cedula No. **1.002.678.172**

CUARTO: LA LIBERACION DEFINITIVA Y EXTINCION decretada no es extensiva a la pena de **MULTA** impuesta en esta actuación, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

QUINTO: LA LIBERACION DEFINITIVA Y EXTINCION decretada no es extensiva A LA **PENA ACCESORIA** de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, **SUS EFECTOS SIGUEN VIGENTES VITALICIAMENTE**, en cuanto a las inhabilidades expresamente consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto Legislativo 01 de 2009, tal como quedo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEXTO : UNA VEZ EN FIRME esta determinación, se comunicará de la misma a todas las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, con la advertencia de la vigencia vitalicia de la pena accesoria en cuanto a las inhabilidades consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4º, acto legislativo 01 de 2009, esto es, que el señor **NELSON EDUARDO SALAS RODRÍGUEZ** identificado con cedula No. **1.002.678.172**, no podrá, ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, ni elegido, ni designado como servidor público, ni celebrar personalmente o interpuesta persona, contratos con el Estado.

SEPTIMO: CUMPLIDO todo lo anterior, informada la **Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado** sobre la inhabilidad a perpetuidad que registra el sentenciado, se realizarán las anotaciones y ocultamiento del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI; retornará el proceso al despacho para continuar con la ejecución de la pena.

OCTAVO: REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

01 SEP 2022

La anterior providencia

El Secretario

[Firma]
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

JUEZ CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES 304262

FECHA: 17-08-22 HORA:

NOMBRE: Nelson Salas

CÉDULA: 1002678172

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:



RE: NI 22894-19 AI 852/853 DE 16/08/2022 ** NOTIFICA MP

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Lun 22/08/2022 16:30

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 17 de agosto de 2022 2:39 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 22894-19 AI 852/853 DE 16/08/2022 ** NOTIFICA MP

Cordial Saludo,
Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



María José Blanco Orozco



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2021-01255-00
Interno:	22894
Condenados:	JOSE DARIO MONROY GARZÓN
Delito:	APODERAMIENTO DE HIDROCARBUROS, SUS DERIVADOS, BIOCOMBUSTIBLES O MEZCLAS QUE LOS CONTENGAN, EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR SIMPLE
Reclusión:	Prisión domiciliaria: CALLE 17 D NO. 17-60 BARRIO VILLA REPUBLICANA DE CHIQUINQUIRÁ (BOYACÁ).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 854 / 855

Bogotá D. C., agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre el reconocimiento de redención de pena y libertad por pena cumplida, en favor del sentenciado **JOSE DARIO MONROY GARZÓN**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 18 de junio de 2021, el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **JOSE DARIO MONROY GARZÓN** identificado con cedula No. 9.498.657, a la pena principal de **51 meses** de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al pago de multa de 650 s.m.l.m.v., por los delitos de apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan, en concurso heterogéneo con concierto para delinquir simple, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **21 de marzo de 2019**, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

3.- El 21 de septiembre de 2021, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

60 días, el 25 de noviembre de 2021.

186.25 días, el 8 de junio de 2022.

30 días, el 15 de junio de 2022.

5.- El 25 de noviembre de 2021, no se concedió el subrogado de la libertad condicional y se dispuso realizar visita en el domicilio del condenado con el fin de verificar su arraigo.

6.- El 8 de junio de 2022, no se concedió la libertad por pena cumplida, y se otorgó el sustituto de la prisión domiciliaria contemplado en el artículo 38G del C.P., además, se ordenó la remisión del expediente por competencia a los Juzgados Homólogos de Tunja (Boyacá), una vez se verificará el traslado del penado al domicilio.

7.- El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 9 de junio de 2022, y constituyó caución mediante póliza judicial No. NB-100345245 de Seguros Mundial, por valor asegurado de \$ 2.000.000, por lo que, el 13 de junio de 2022, se libró boleta de traslado domiciliario No. 18.

8.- El 16 de agosto de 2022, se recibió oficio No. 04-EPMSC-HI-JUR-673 de la misma fecha, con el que la Cárcel de Chiquinquirá remitió documentos para estudio de redención de pena, con advertencia de posible pena cumplida.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Redención de pena.

La Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, allegó junto con el oficio No. 04-EPMSC-HI-JUR-673 16 de agosto de 2022, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **JOSE DARIO MONROY GARZÓN**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el



artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. Conforme a los citados certificados, el sentenciado trabajó un total de **432 horas** así:

Certificado No. 18540487, en el año 2022, en abril (152 horas), mayo (168 horas), junio (112 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención. En el presente asunto se tiene que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como EJEMPLAR, de igual forma el desempeño en las actividades que desarrolló durante el periodo que certifica el Establecimiento Carcelario fue SOBRESALIENTE, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, y de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonara un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, se reconocerán **veintisiete (27) días** de redención a **MONROY GARZÓN**, por las **432 horas** de trabajo realizadas.

3.2. Libertad por pena cumplida.

Como se anotó en el acápite de antecedentes **JOSE DARIO MONROY GARZÓN** se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias de manera ininterrumpida, desde el 21 de marzo de 2019 -fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión- a la fecha, tiempo en el que ha descontado 40 meses y 25 días, más 10 meses y 3.25 días de redención reconocidos hasta el momento, guarismos que sumados arrojan un total de descuento de **50 meses y 28.25 días**.

Entonces, tenemos que **MONROY GARZÓN** cumple el total de la pena impuesta el 18 de agosto de 2022, en consecuencia se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, **a partir del 19 de agosto de 2022**, para cuyo efecto se librarán la correspondiente boleta en tal sentido ante la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Chiquinquirá (Boyacá) por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado, junto con el INPEC, entidades a las que además deberá informarse sobre la liberación del precitado, con la advertencia que se materializara de no ser requerido por otra autoridad.

Esta decisión no se hace extensiva a la multa impuesta, toda vez que, dicho asunto es competencia de las oficinas de Cobro Coactivo de las Direcciones Seccionales, por lo que será esa dependencia, quien adopte las decisiones del caso, máxime que, se libró oficio No. 361 del 27 de julio de 2021, comunicando a esa dependencia sobre la multa impuesta en ese sentido.

Ahora bien, no sucede lo mismo con la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones Públicas, no obstante, fue por el mismo lapso de la principal y concurrente con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, no resulta procedente su extinción, pues sus efectos continuaran vigentes vitaliciamente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4º, Acto legislativo 01 de 2009, que consagra:

"... Modificado por el art. 4, Acto Legislativo 01 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente o interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior..." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En consecuencia, una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, respecto de la liberación definitiva y extinción de la pena de prisión, **pero advirtiendo la continuidad y vigencia de la pena accesoria de inhabilitación a perpetuidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas, en lo que se refiere a las inhabilidades expresamente consagradas en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4º, Acto legislativo 01 de 2009, esto es, que el señor JOSE DARIO MONROY GARZÓN en adelante no podrá ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, ni elegido, ni designado como servidor público, ni celebrar personalmente o por interpuesta persona, contratos con el Estado.**



Finalmente, una vez sea cumplido todo lo anterior, informada la Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado sobre la inhabilidad a perpetuidad que registra JOSE DARIO MONROY GARZÓN, se remitirá la actuación al Juzgado de Conocimiento, previo el registro, anotaciones y ocultamiento del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR VEINTISIETE (27) días, a la pena impuesta a **JOSE DARIO MONROY GARZÓN** identificado con cedula No. 9.498.657, por las razones consignadas en este proveído.

SEGUNDO. -CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **JOSE DARIO MONROY GARZÓN** identificado con cedula No. 9.498.657, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, **a partir del 19 de agosto de 2022.**

TERCERO: LIBRAR DESPACHO COMISORIO ante los Juzgados Homólogos de Tunja (Boyacá), para que de INMEDIATO se sirvan librar ante la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Chiquinquirá (Boyacá), boleta de libertad en favor de **JOSE DARIO MONROY GARZÓN**, que se materializara a partir del 19 de agosto de 2022, de no ser requerido por otra autoridad judicial o de policía, y para que, notifiquen esta providencia personalmente a **JOSE DARIO MONROY GARZÓN** en su lugar de reclusión. Adjúntese copia de esta decisión.

CUARTO: LA LIBERACION DEFINITIVA Y EXTINCIÓN decretada no es extensiva a la pena de MULTA impuesta en esta actuación, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

QUINTO: LA LIBERACION DEFINITIVA Y EXTINCIÓN decretada no es extensiva A LA PENA ACCESORIA de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, **SUS EFECTOS SIGUEN VIGENTES VITALICIAMENTE**, en cuanto a las inhabilidades expresamente consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto Legislativo 01 de 2009, tal como quedo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: UNA VEZ EN FIRMÉ esta determinación, se comunicará de la misma a todas las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, con la advertencia de la vigencia vitalicia de la pena accesoria en cuanto a las inhabilidades consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4º, acto legislativo 01 de 2009, esto es, que el señor **JOSE DARIO MONROY GARZÓN** identificado con cedula No. 9.498.657, no podrá, ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, ni elegido, ni designado como servidor público, ni celebrar personalmente o interpuesta persona, contratos con el Estado.

SEPTIMO: CUMPLIDO todo lo anterior, informada la Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado sobre la inhabilidad a perpetuidad que registra el sentenciado, se realizarán las anotaciones y ocultamiento del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI; retornara el proceso al juzgado de origen.

OCTAVO: REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Chiquinquirá (Boyacá), donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

01 SEP 2022

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

JUEZ

anterior providencia

El Secretario

LFRG

Retransmitido: NI 22894-19 AI 854/855 DE 16/08/2022 ** NOTIFICA MP

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbc sj.onmicrosoft.com>

Mié 17/08/2022 15:09

Para: margom175@gmail.com <margom175@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

margom175@gmail.com (margom175@gmail.com)

Asunto: NI 22894-19 AI 854/855 DE 16/08/2022 ** NOTIFICA MP

RE: NI 22894-19 AI 854/855 DE 16/08/2022 ** NOTIFICA MP

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Lun 22/08/2022 16:47

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 17 de agosto de 2022 3:09 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Cc: margom175@gmail.com <margom175@gmail.com>

Asunto: NI 22894-19 AI 854/855 DE 16/08/2022 ** NOTIFICA MP

Cordial Saludo,
Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Maria José Blanco Orozco



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-31-04-043-2000-00009-00
Interno:	23234
Condenado:	JEAN ALDO MAURICIO PARRA ROBAYO
Delitos:	TENTATIVA HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO
Ley:	600 de 2000
Decisión:	NIEGA EXTINCIÓN DE LA PENA

AUTO INTERLOCUTORIO Nos. 2022 – 771

Bogotá D. C., julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la **EXTINCIÓN DE LA PENA Y LIBERACIÓN DEFINITIVA**, solicitada por el sentenciado **JEAN ALDO MAURICIO PARRA ROBAYO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 31 de enero de 2001, el Juzgado 43 Penal del Circuito de Bogotá D.C., bajo los parámetros de la ley 600 de 2000, condenó a **JEAN ALDO MAURICIO PARRA ROBAYO identificado con C.C. No. 79.544.253 de Bogotá D.C.**, a la pena principal de 46 AÑOS DE PRISIÓN y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 10 AÑOS, como autor responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO Y TENTATIVA DE HOMICIDIO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo que se dispone librar orden de captura en su contra.

Igualmente, el sancionado fue condenado al pago de los daños y perjuicios ocasionados con los delitos, así:

Por la Tentativa de Homicidio en el señor JOSE ALFEDO NOVA MEJIA, se impuso 800 gramos oro por perjuicios materiales y 100 gramos oro por perjuicios morales, que deberá cancelar al señor NOVA MEJIA en término de 6 meses contados a partir de la ejecutoria del fallo.

Por el Homicidio del señor EDGAR IVAN RODRIGUEZ LOZANO, se impuso 50 gramos oro por daño emergente, 1000 gramos oro por lucro cesante y 1000 gramos oro por perjuicios morales, que deberá cancelar a quien demuestre derecho sucesoral.

Dicho fallo cobro ejecutoria el 12 de febrero de 2001.

3. El 18 de julio de julio de 2001, el penado es capturado por agentes de la policía nacional y dejado a disposición de este asunto, por lo que el juzgado fallador legalizando su aprehensión y libró orden de detención.

4. Con OFICIOS Nos. 26152625 y 2626 del 21 de octubre de 2003, dirigidos ante el SIAN de la Fiscalía General de la Nación, DAS Y DIJIN, respectivamente, se dispuso CANCELAR LAS ORDENES DE CAPTURA emitidas en contra del penado.

5.- El 6 de enero de 2004, el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá avoco el conocimiento de las presentes diligencias.

6.- El 12 de abril de 2005, **se concedió por favorabilidad sobreviniente (Ley 599 de 2000), el reajuste de la pena de prisión de 46 años fijada por el fallado, dejándola en 29 años y 6 meses de prisión.**

7.- El 18 de diciembre de 2016, no se concedió al penado la rebaja de la décima parte de la pena, conforme con el artículo 70 de la Ley 975 de 2005. Decisión confirmada el 12 de marzo de 2007, por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja Boyacá.

8.- El 12 de diciembre de 2007, el Juzgado ejecutor, dispone solicitar al Establecimiento Carcelario en que se encuentra el penado, para que se disponga el manejo adecuado a la patología y estado de salud del



pre nombrado, quien presenta *"secuelas de trauma craneoencefálico secundario, hemiparesia derecha con secuelas que le afecta el pie derecho (caído), alteración del equilibrio y debilidad manifiesta. Las manifestaciones precedentes se estiman irreversibles, al corresponder a una atrofia producida por daño neuronal."* (Fl 251 cuaderno 1).

9.- El 18 de marzo de 2009, se declara la nulidad y deja sin efectos el auto del 19 de agosto de 2004, que reconoció redención de pena al sancionado, toda vez que los meses de actividades que allí se tuvieron en cuenta, fueron nuevamente estudiados y reconocidos en auto del 12 de abril de 2005.

10.- El 7 de julio de 2009, se aprueba en favor del penado, el beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas.

11.- El 9 de julio de 2010, el Juzgado 2 Homólogo de esta ciudad, avocó el conocimiento de las diligencias.

12.- El 5 de octubre de 2010, se reconoció al penado, rebaja del 7.5% de la pena, de conformidad con el artículo 70 de la ley 975 de 2005; esto es el equivalente a 26 meses y 16 días, quedando la pena definitiva en 27 años, 3 meses y 14 días.

Decisión modificada en segunda instancia, el 26 de octubre de 2011, en que la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en el sentido de aplicar al sentenciado, rebaja de pena del 5%, esto es 1 año, 5 meses y 21 días, **en aplicación del artículo 70 de la Ley 975 de 2005, por que fija la pena definitiva en 28 años y 9 días.**

13.- El 11 de abril de 2012, no se concede al penado el sustituto de la prisión domiciliaria, ni la vigilancia electrónica.

14.- El 8 de mayo de 2012, no se concede al sancionado el subrogado de la Libertad Condicional.

Al sentenciado se le reconoció redención de pena, así:

- **11 meses y 8 días**, el 12 de abril de 2005, por actividades entre julio de 2001 a marzo de 2005.
- **6 meses y 2.5 días**, el 23 de abril de 2007.
- **7 meses y 7 días**, el 27 de junio de 2008.
- **3 meses y 1.5 días**, el 6 de enero de 2009.
- **1 mes y 10.5 días**, el 12 de junio de 2009.
- **1 mes y 23 días**, 11 de mayo de 2010.
- **6 meses y 5 días**, 7 de octubre de 2010.
- **2 meses y 21.5 días**, el 25 de mayo de 2011.
- **15.5 días**, el 8 de julio de 2011.
- **1 mes y 29 días**, el 25 de noviembre de 2011.
- **2 meses y 1 día**, el 27 de febrero de 2012.
- **1 mes y 16 días**, el 24 de agosto de 2012.
- **3 meses**, el 2 de enero de 2013.
- **2 meses y 23 días**, el 7 de enero de 2014.

15.- **El 7 de enero de 2014, se concedió al penado el subrogado de la libertad condicional, con periodo de prueba de 11 años, 3 meses y 10 días.**

16.- El 10 de enero de 2014, se allegó Póliza Judicial No. 17-41-101046383, emitida por Seguros del Estado S.A., con la que el penado constituye caución prendaria ordenada.

17.- **El 13 de enero de 2014, el condenado suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.**

18.- Del 7 al 21 de enero de 2014, se allegaron comunicaciones de la Oficina de Instrumentos Públicos zona sur de Bogotá, Cámara de Comercio de Bogotá, DataCrédito Experian, CIFIN, DIAN y Catastro Distrital de Bogotá D.C., sobre la situación económica del penado, para esa época.

19.- El 24 de enero de 2014, con OFICIO No. 0062, se cancela la orden de captura emitida en contra del sancionado.



20.- El 22 de marzo de 2017, este despacho asume el conocimiento de este asunto, que fue remitido por el Juzgado 28 Homologo de esta ciudad el 24 de agosto de 2016, sin previo auto de avoquese.

21.- El 14 de junio de 2017, se recibe OFCIO No. S-20170252554/ARAIC-GRUCI 1.9 del 8 de mayo del mismo año, con el que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, remite relación de anotaciones y antecedentes del sentenciado.

22.- Del 18 de julio al 1 de agosto de 2017, se allegaron comunicaciones emitidas por La Cámara de Comercio de Bogotá, DIAN, Oficina de Instrumentos Públicos zona sur de Bogotá y Ministerio de Transporte, sobre la situación económica del penado, para esa época.

23.- El 11 de agosto de 2019, se recibe memorial, en que el condenado, informa que su domicilio actual es en la calle 35 sur · 7-49 barrio San Isidro de la ciudad de Bogotá D.C.

24.- El 12 de febrero de 2020, el penado informa que su domicilio actual es en la Diagonal 32 A bis sur 12 B – 23 barrio Resurrección – Lomas de la ciudad de Bogotá D.C. y además solicita saber sobre la extinción de la pena y el tiempo que le queda por terminar el periodo de prueba.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN Y LIBERACION DEFINITIVA DEL SENTENCIADO

Con el fin de dar respuesta a la solicitud del penado, sobre la **extinción de la pena**, es preciso recordar que dicha figura se encuentra regulada en los siguientes parámetros legales:

En cuanto a las personas beneficiadas con los subrogados penales, esto es suspensión condicional de la ejecución de la pena y libertad condicional, como es el caso que nos ocupa, prevé el artículo 67 del Código Penal, que: **"EXTINCIÓN Y LIBERACION. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."**

De otra parte, el artículo 67 del Código Penal, indica: **"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...)"**.

En el sub examine, se tiene que a **JEAN ALDO MAURICIO PARRA ROBAYO**, le fue concedido por el Juzgado 2 Homólogo de esta ciudad, el subrogado de la libertad condicional con un **periodo de prueba de 11 AÑOS, 3 MESES Y 10 DÍAS**, mismo que comenzó a partir del **13 de enero de 2014**, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, hasta el **23 de abril de 2025**, es decir que, en efecto, al día de hoy, el término del periodo de prueba no se ha culminado

No obstante lo anterior, es necesario acotar que en el presente caso el sentenciado al haber suscrito diligencia de compromiso debe cumplir a cabalidad el periodo de prueba impuesto, así mismo terminado dicho lapso probatorio, este despacho debe realizar las verificaciones sobre el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el sentenciado al momento de acceder al subrogado penal, mediante información tendiente a verificar que este no haya incurrido en nueva conducta delictiva durante el sometimiento a prueba, y no ha salido del país sin autorización del Despacho durante el termino impuesto.

Como consecuencia de lo anterior, no se concederá, por ahora, la declaratoria de la extinción de la condena de prisión, sin perjuicio de emitir nuevo pronunciamiento, cumplidos los requisitos legales.

3.2. DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS

En razón a la condena de perjuicios impuestos por el Juzgado 43 Penal del Circuito de Bogotá D.C., en el fallo base de esta ejecución, así:



Por la Tentativa de Homicidio en el señor JOSE ALFEDO NOVA MEJIA, se impuso 800 gramos oro por perjuicios materiales y 100 gramos oro por perjuicios morales, que deberá cancelar al señor NOVA MEJIA en término de 6 meses contados a partir de la ejecutoria del fallo.

Por el Homicidio del señor EDGAR IVAN RODRIGUEZ LOZANO, se impuso 50 gramos oro por daño emergente, 1000 gramos oro por lucro cesante y 1000 gramos oro por perjuicios morales, que deberá cancelar a quien demuestre derecho sucesoral.

Revisadas las actuaciones se tiene que hasta la fecha se desconoce el cumplimiento de dicha obligación, por parte del sancionado y aunque el precitado alude crítica situación económica actual y estado delicado de salud, por cuanto se encuentra en discapacidad por tener medio cuerpo paralizado, sin empleo fijo, por lo que se dedica a labores de pintura, extra de televisión y manejando un carro de servicio particular como taxi, vendiendo ropa, chance, etc; tales situaciones no aparecen ACTUALMENTE demostradas en el plenario.

Es pertinente resaltar que en el expediente elementos probatorios sobre los problemas de salud del sancionado, que datan de diciembre de 2007 y sobre la situación económica de agosto de 2017, sin que se aporte probanza alguna de las actuales condiciones del prenombrado, de donde e pueda colegir su incapacidad para cubrir el monto de los perjuicios impuestos en este asunto.

En consecuencia de lo anterior, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, **SE ORDENA a través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad:**

✓ **3.2.1. REQUERIR** al penado para que acredite ante este despacho INMEDIATAMENTE, el pago parcial o total de los perjuicios impuestos en el fallo condenatorio, por lo que se deberá comunicar a las direcciones, teléfonos y correo que registren a su nombre en el expediente, dejando las constancias del caso. **ADVIÉRTASELE** que su incumplimiento le acarrea pérdida de la libertad, previo trámite de ley.

✓ **3.2.2. REQUERIR** al penado para que allegue INMEDIATAMENTE, elementos materiales probatorios que acrediten su actual situación económica y de salud, conforme a sus dichos.

3.2.3. OFICIAR a las diferentes entidades para acreditar la actual situación económica, financiera, laboral y de afiliación al sistema de seguridad social del penado, así:

OFICIAR a las autoridades administrativas correspondientes; OFICINA DE REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR DEL MINISTERIO DEL TRANSPORTE, DIAN, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, CÁMARA DE COMERCIO, a fin de que informen si **JOSE ALFEDO NOVA MEJIA** figura como propietario de vehículos, contribuyente o socio de alguna empresa, propietario de bienes raíces o titular de derechos reales sobre sociedades comerciales.

-Nove
-sur
-cents

SOLICITAR AL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL Y A LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C., se sirvan INFORMAR a la mayor brevedad si el señor **JOSE ALFEDO NOVA MEJIA**, es actualmente beneficiario de algún subsidio dentro de los programas que adelantan los gobiernos nacional o local y de ser así se indique el monto, concepto y periodicidad de pago del mismo.

SOLICITAR A ADRES, se informe si el sentenciado aparece registrada con afiliación activa al sistema de seguridad social, de ser así, en que Régimen, a que EPS y FONDO DE PENSION, igualmente si como beneficiario o cotizante; nombre, dirección y teléfonos de ubicación de la empresa, patrono o persona que lo afilia y de ser posible dirección y números telefónicos de ubicación que se registran del sancionado.

✓ **3.2.4. SOLICITAR a la Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación,** se remita relación de anotaciones y antecedentes del penado.

✓ **3.2.5. SOLICITAR a MIGRACION COLOMBIA,** se sirva informar sobre las salidas del país que registre el sentenciado, indicando horas y fechas de salida y regreso, así como destino de los viajes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Igualmente **HACER SABER a dicha oficina** que al penado se le impuso en este asunto, prohibición de salir del país sin autorización judicial, entre el 13 de enero de 2014 al 23 de abril de 2025.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. NO DECRETAR la liberación definitiva y extinción de la pena deprecada por la defensa del sentenciado **JEAN ALDO MAURICIO PARRA ROBAYO** identificado con cedula de ciudadanía **79.544.253 de Bogotá D.C.,** por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: CUMPLIR con lo ordenado en el acápite DEL PAGO DE PERJUICIOS de esta decisión.⁷

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
01 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JEAN ALDO MAURICIO PARRA ROBAYO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
JEAN ALDO MAURICIO PARRA ROBAYO
CALLE 35 SUR # 7-49
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10437

NUMERO INTERNO 23234
REF: PROCESO: No. 110013104043200000009
C.C: 79544253

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 771 DE 29 DE JULIO DE 2022 MEDIANTE LA CUAL SE DISPUSO NO DECRETAR LA LIBERACION DEFINITIVA Y EXTINCION DE LA PENA DEPRECADA. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

LE **REQUIERO** PARA QUE ACREDITE INMEDIATAMENTE, EL PAGO PARCIAL O TOTAL DE LOS PERJUICIOS IMPUESTOS EN EL FALLO CONDENATORIO. SE **ADVIERTE** QUE SU INCUMPLIMIENTO LE ACARREARA PERDIDA DE LA LIBERTAD, PREVIO EL TRÁMITE DE LEY.

IGUALMENTE, LE **REQUIERO** PARA QUE ALLEGUE INMEDIATAMENTE, LOS ELEMENTOS MATRIALES PROBATORIOS QUE ACREDITEN SU ACTUAL SITUACION ECONOMICA Y DE SALUD, CONFORME SUS DICHOS.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5301 SOUTH CAMPUS DRIVE
CHICAGO, ILLINOIS 60637

PROFESSOR [Name]

STUDENT [Name]
[Address]
[City, State, Zip]

RE: [Subject]

[Text]

[Text]

[Text]

[Text]



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
JEAN ALDO MAURICIO PARRA ROBAYO
DIAGONAL 32 A BIS SUR # 12B -23
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10438

NUMERO INTERNO 23234
REF: PROCESO: No. 110013104043200000009
C.C: 79544253

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 771 DE 29 DE JULIO DE 2022 MEDIANTE LA CUAL SE DISPUSO NO DECRETAR LA LIBERACION DEFINITIVA Y EXTINCION DE LA PENA DEPRECADA. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO:

LE **REQUIERO** PARA QUE ACREDITE INMEDIATAMENTE, EL PAGO PARCIAL O TOTAL DE LOS PERJUICIOS IMPUESTOS EN EL FALLO CONDENATORIO. SE **ADVIERTE** QUE SU INCUMPLIMIENTO LE ACARREARA PERDIDA DE LA LIBERTAD, PREVIO EL TRÁMITE DE LEY.

IGUALMENTE, LE **REQUIERO** PARA QUE ALLEGUE INMEDIATAMENTE, LOS ELEMENTOS MATRIALES PROBATORIOS QUE ACREDITEN SU ACTUAL SITUACION ECONOMICA Y DE SALUD, CONFORME SUS DICHOS.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

174 2012



THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF POLITICAL SCIENCE
1100 EAST 58TH STREET
CHICAGO, ILLINOIS 60637

OFFICE OF THE DEAN

1100 EAST 58TH STREET
CHICAGO, ILLINOIS 60637
TEL: 773-936-3300
WWW.POLSC.EDU

DEAN OF THE FACULTY
1100 EAST 58TH STREET
CHICAGO, ILLINOIS 60637

MEMORANDUM FOR THE DEAN
SUBJECT: [Illegible]

DATE: [Illegible]

FROM: [Illegible]

TO: [Illegible]

ADMINISTRATIVE SERVICES
1100 EAST 58TH STREET
CHICAGO, ILLINOIS 60637

RE: NI 23234-19 AI 771 DE 29/07/2022* NOTIFICA MP

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Lun 22/08/2022 15:23

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acusos recibidos

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 11 de agosto de 2022 3:32 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 23234-19 AI 771 DE 29/07/2022* NOTIFICA MP

Cordial Saludo,

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



María José Blanco Orozco

Asistente Administrativa Grado VI



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2019-03807-00
Interno:	26410
Condenado:	BRAYAN HERNANDO VASQUEZ AMAYA
Delito:	HURTO AGRAVADO

S

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022-665

Bogotá D.C., junio treinta (30) de dos mil veintidos (2022)

ASUNTO A TRATAR

Fenecido el término que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, procede el Despacho a resolver la viabilidad de **EJECUTAR LA PENA INTRAMUROS** al sentenciado **BRAYAN HERNANDO VASQUEZ AMAYA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1022090007**.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 30 de Noviembre de 2020, el JUZGADO 36 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, condenó a **BRAYAN HERNANDO VASQUEZ AMAYA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1022090007**, por el delito de HURTO AGRAVADO, imponiéndole como pena principal 7 MESES 21 DÍAS de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, concediéndole la suspensión de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previa constitución de caución prendaria de \$100.000. y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.

Fallo que cobró ejecutoria el 30 de noviembre de 2020.

2.- El 9 de febrero de 2022, se asumió el conocimiento de las diligencias y requirió al penado para que cumpliera con las obligaciones impuestas en la sentencia para acceder al beneficio concedido. A la par, ordenó correr el traslado del artículo 477 del C.P.P.

EL traslado que se surtió los días 18 a 20 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Prescribe el estatuto procedimental Penal que el Juez executor de la pena y medidas de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de



la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (artículo 66 del Código Penal y 477 del C. de P.P. (Ley 906/2004).

También prevé, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad Judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas, descargos y justificaciones que presente, teniendo siempre el funcionario judicial como faro la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Recibido el proceso para la vigilancia y control, este despacho judicial, teniendo en cuenta que el Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, requirió al penado para que cumpliera, este despacho una vez avoca el conocimiento y debido que aún persiste el incumplimiento por parte del penado, esto es comparecer a constituir caución prendaria y suscribir el compromiso, requiere al condenado y ordena correrle el traslado del artículo 477 del C.P.

El mencionado traslado se ordenó con miras a garantizarle sus derechos al debido proceso y a la defensa y de contera para permitirle presentar las explicaciones, justificaciones y pruebas de su inobservancia y no comparecencia, para cuyo efecto el Centro de Servicios Administrativos le remitió comunicación telegráfica a la dirección obrante dentro del expediente, requiriéndolo en tal sentido y a la defensa.

Aunque que VASQUEZ AMAYA no compareció ante la autoridad judicial, dentro del término legal para suscribir diligencia de compromiso y acreditar el pago de la caución impuesta, debe tenerse en cuenta que la defensa en la contestación del traslado del incidente, informa que el 2 de marzo de 2021 constituyeron caución prendaria mediante título judicial número 400100007966013, por valor de \$100.000, que para esa época estaba en pleno furor la pandemia Covid 19 y no había sido posible entregar el título, como tampoco atendían al penado en el Centro de Servicios de estos Juzgado, solo hasta la citación que le llegó, pero siempre ha estado dispuesto a cumplir con los mandatos judiciales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las razones por las cuales se requirió al penado se encuentra satisfecha parcialmente y se infiere la intención de cumplir, innecesario resulta en este momento ejecutar la pena intramuros, por el contrario se mantiene vigente el sustituto que le fue otorgado, pues se debe proceder de esta manera a la luz de los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, pues, considerando lo anotado en precedencia, ejecutar la pena intramuros sería una medida excesiva e innecesaria en este momento.



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

En consecuencia, quedará vigente la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida en el fallo condenatorio, por lo que el sentenciado quedará a prueba por el periodo de 24 meses impuesto en la sentencia, **sujeto a que comparezca inmediatamente, día y hora hábil con el objeto de que suscriba el compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., por lo que, el Centro de Servicios Administrativos, deberá citarlo por el medio más expedito y por intermedio de la defensa.**

Huelga precisar que el periodo de prueba comenzará correr una vez suscriba la diligencia de compromiso con las obligaciones de artículo 65 del C.P., y desde ya se advertirá, que de no comparecer para tal fin en el menor término posible, se ejecutara la pena intramuros, para lo cual se librará la correspondiente orden de captura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO EJECUTAR, por ahora, la pena INTRAMUROS y en consecuencia mantener el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia concedido al sentenciado BRAYAN HERNANDO VÁSQUEZ AMAYA identificado con cédula de ciudadanía No. 1022090007, por las razones consignadas en la parte motiva.

SÉGUNDO.- REQUERIR, por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, por el medio más expedito y por intermedio de la defensa, al sentenciado BRAYAN HERNANDO VÁSQUEZ AMAYA identificado con cédula de ciudadanía No. 1022090007, para que comparezca inmediatamente día y hora hábil, con el objeto de que suscriba el compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.

TERCERO: ADVERTIR, que de no comparecer BRAYAN HERNANDO VÁSQUEZ AMAYA identificado con cédula de ciudadanía No. 1022090007, en el menor término posible a suscribir la diligencia de compromiso, se ejecutara la pena intramuros, para lo cual se librará la correspondiente orden de captura.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
 JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
 01 SEP 2002
 La anterior providencia
 El Secretario

NI 26410-19 AI 665 DE 30/06/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

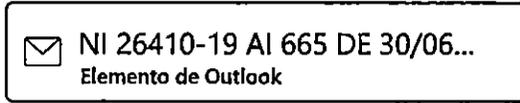
3



postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@p

Vie 19/08/2022 15:56



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 26410-19 AI 665 DE 30/06/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

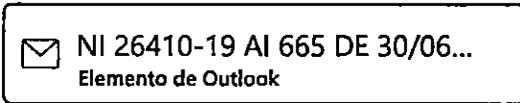
Responder Reenviar



Microsoft Outlook

Para: orlandoparrao

Vie 19/08/2022 15:56



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

orlandoparrao778@gmail.com (orlandoparrao778@gmail.com)

Asunto: NI 26410-19 AI 665 DE 30/06/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorceseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
BRAYAN HERNANDO VASQUEZ AMAYA
CALLE 50 NO 98 B - 67 CASA 14
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10472

NUMERO INTERNO 26410
REF: PROCESO: No. 110016000015201903807
C.C: 1022090007

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 665 DE 30 DE JUNIO DE 2022 MEDIANTE EL CUAL SE DISPUSO NO EJECUTAR LA PENA INTRAMUROS Y EN CONSECUENCIA MANTENER EL BENEFICIO DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, LE **REQUIERO** PARA QUE COMPAREZCA A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 NO. 9A - 24 CON EL OBJETO DE QUE **SUSCRIBA EL COMPROMISO** CON LAS OBLIGACIONES DEL ARTICULO 65 DEL C.P. DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5408 S. UNIVERSITY AVENUE
CHICAGO, ILLINOIS 60637

RECEIVED
JAN 10 1964

DEPARTMENT OF CHEMISTRY
UNIVERSITY OF CHICAGO

TO THE DIRECTOR OF THE UNIVERSITY OF CHICAGO
FROM THE DEPARTMENT OF CHEMISTRY
RE: [Illegible text]

UNIVERSITY OF CHICAGO
CHICAGO, ILLINOIS

RE: NI 26410-19 AI 665 DE 30/06/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 23/08/2022 10:40

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 19 de agosto de 2022 3:56 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Cc: orlandoparrao778@gmail.com <orlandoparrao778@gmail.com>

Asunto: NI 26410-19 AI 665 DE 30/06/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Cordial Saludo,
Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,





**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-023-2012-11588-00 LEY 906/04
Interno:	26622
Condenado:	ALEX JAIR BUENAVENTURA OROZCO
Delitos:	TRAFICO ESTUPEFACIENTES
Reclusión:	COMEB PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 – 848

Bogotá D. C., agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Se pronunciará el despacho en torno a la eventual libertad por pena cumplida, en favor del sentenciado **ALEX JAIR BUENAVENTURA OROZCO**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 27 de marzo de 2014, el Juzgado 39 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condeno a **ALEX JAIR BUENAVENTURA OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.276.889, a la pena principal de **64 meses** de prisión, multa de 2 s.m.l.m.v., y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por haber sido hallado responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 10 de diciembre de 2014, la sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmo la sentencia.

3.- El sentenciado ha estado privado de su libertad por esta actuación desde el 1º de septiembre de 2015 hasta el 11 de abril de 2019, cuando se concedió beneficio de la libertad condicional. Luego, desde el 18 de octubre de 2021, hasta la fecha.

4.- El 23 de noviembre de 2015, el Juzgado 11 Homologo de la ciudad avoco el conocimiento de las diligencias.

5.- El 11 de abril de 2019, se concedió al condenado la libertad condicional por un periodo de prueba de **12 meses y 14 días**. Suscribió compromiso el 24 de abril de 2019, y constituyo caución mediante póliza judicial No. NB-100326785 de Seguros Mundial.

6.- El 12 de abril de 2021, se revocó la libertad condicional por el incumplimiento de la obligación de observar buena conducta, tras haber cometido otro delito el 22 de noviembre de 2019, encontrándose en cumplimiento del periodo de prueba impuesto en esta actuación, por lo que se dispuso el cumplimiento intramuros del restante de la pena por cumplir.

7.- El 5 de agosto de 2021, se asumió el conocimiento de las diligencias y se solicito al Establecimiento Penitenciario La Picota, dejaran a disposición de estas diligencias al sentenciado una vez cobrara la libertad por cuenta del asunto que se encuentra detenido.

8.- El 12 de octubre de 2021, no se decretó la prescripción de la pena.

9.- El 18 de octubre de 2021, el sentenciado fue dejado a disposición de esta actuación para el cumplimiento del restante de la pena impuesta, 12 meses y 14 días.

10.- El 11 de julio de 2022, se reconocieron 43 días de redención de pena, no se reconocieron los días canon o 31 de cada mes, no se concedió la libertad por pena cumplida y no se concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 37G del CP.

3. CONSIDERACIONES

Como se anotó en el acápite de antecedentes, **ALEX JAIR BUENAVENTURA OROZCO** ha descontado la pena impuesta en esta actuación así:

Inicialmente, desde el 1º de septiembre de 2015 *-fecha de su captura inicial-* hasta el 11 de abril de 2019 *-cuando se le otorgó la libertad condicional-*, tiempo en el que descontó un total de 51



meses y 16 días, incluida la redención de pena reconocida en ese lapso, según lo dispuesto en el auto que otorgo el citado beneficio.

Luego, desde el 18 de octubre de 2021 -cuando fue dejado a disposición de estas diligencias para el cumplimiento de la pena- lapso en el que ha descontado 9 meses y 24 días, más 1 mes y 13 días de redención reconocidos hasta el momento.

Guarismos que, sumados arrojan un total de pena cumplida de **62 meses y 23 días, tiempo inferior al total de la pena de prisión impuesta -64 meses-**.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que ALEX JAIR BUENAVENTURA OROZCO, no ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en el fallo condenatorio, no se concederá la libertad por pena cumplida.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

OFICIAR por segunda vez, al Complejo Penitenciario Carcelario Metropolitano de Bogotá COMEB "La Picota" a efectos de que se sirvan allegar los certificados originales de trabajo y/o estudio, actas de evaluación y de conducta, y demás documentos válidos para redención que se encuentren en la hoja de vida del condenado **BUENAVENTURA OROZCO**, específicamente la calificación de conducta del mes de ABRIL DE 2019, y ABRIL a JULIO de 2022, **ADVIRTIENDO POSIBLE PENA CUMPLIDA.**

Se dispondrá la remisión de copias de este auto al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA,**

RESUELVE:

PRIMERO. - NO CONCEDER la libertad por pena cumplida al sentenciado **ALEX JAIR BUENAVENTURA OROZCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.276.889, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. - A través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad, dar cumplimiento INMEDIATO al acápite de otras determinaciones.

TERCERO. - REMITIR copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **01 SEP 2022**
La anterior proviencencia
El Secretario

LFRC



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 26622

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFL.** **OTRO** **Nro.** 848

FECHA DE ACTUACION: 12-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16-08-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Bimuerce

CC: 22276889

TD: 26007

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 26622-19 AI 848 DE 12/08/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Lun 22/08/2022 16:25

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 17 de agosto de 2022 12:36 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Cc: marcelangel.19@gmail.com <marcelangel.19@gmail.com>

Asunto: NI 26622-19 AI 848 DE 12/08/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Cordial Saludo,

Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,



Maria José Blanco Orozco



5

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-02B-2012-11588-00 LEY 906/04
Interno:	26622
Condenado:	ALEX JAIR BUENAVENTURA OROZCO
Delitos:	TRAFICO ESTUPEFACIENTES
Reclusión:	COMEB PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 849

Bogotá D. C., agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Se pronunciará el despacho en torno al sustituto de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38 G del Código Penal, en favor del sentenciado **ALEX JAIR BUENAVENTURA OROZCO**.

2. ANTECEDENTES

- 1.- El 27 de marzo de 2014, el Juzgado 39 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condeno a **ALEX JAIR BUENAVENTURA OROZCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.276.889, a la pena principal de **64 meses** de prisión, multa de 2 s.m.l.m.v., y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por haber sido hallado responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 10 de diciembre de 2014, la sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmo la sentencia.
- 3.- El sentenciado ha estado privado de su libertad por esta actuación desde el 1º de septiembre de 2015 hasta el 11 de abril de 2019, cuando se concedió beneficio de la libertad condicional. Luego, desde el 18 de octubre de 2021, hasta la fecha.
- 4.- El 23 de noviembre de 2015, el Juzgado 11 Homologo de la ciudad avoco el conocimiento de las diligencias.
- 5.- El 11 de abril de 2019, se concedió al condenado la libertad condicional por un periodo de prueba de **12 meses y 14 días**. Suscribió compromiso el 24 de abril de 2019, y constituyo caución mediante póliza judicial No. NB-100326785 de Seguros Mundial.
- 6.- El 12 de abril de 2021, se revocó la libertad condicional por el incumplimiento de la obligación de observar buena conducta, tras haber cometido otro delito el 22 de noviembre de 2019, encontrándose en cumplimiento del periodo de prueba impuesto en esta actuación, por lo que se dispuso el cumplimiento intramuros del restante de la pena por cumplir.
- 7.- El 5 de agosto de 2021, se asumió el conocimiento de las diligencias y se solicito al Establecimiento Penitenciario La Picota, dejaran a disposición de estas diligencias al sentenciado una vez cobrara la libertad por cuenta del asunto que se encuentra detenido.
- 8.- El 12 de octubre de 2021, no se decretó la prescripción de la pena.
- 9.- El 18 de octubre de 2021, el sentenciado fue dejado a disposición de esta actuación para el cumplimiento del restante de la pena impuesta, 12 meses y 14 días.
- 10.- El 11 de julio de 2022, se reconocieron **43 días de redención de pena**, no se reconocieron los días canon o 31 de cada mes, no se concedió la libertad por pena cumplida y no se concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del CP.
- 11.- El 26 de julio de 2022, se recibió informe de verificación de arraigo.
- 12.- El 12 de agosto de 2022, no se concedió la libertad por pena cumplida.

3. CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 28 de la ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"Artículo 28. Adiciónase un artículo 38G a lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:



Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, **excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos:** genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.** (Negrillas y Subrayas fuera del texto original)

De conformidad con lo dispuesto en la citada norma tenemos que el beneficio de prisión domiciliaria allí contemplado procederá cuando la persona haya cumplido la mitad de la pena y se demuestre un arraigo familiar y social, siempre y cuando no se trate de condena impuesta por uno de los delitos allí señalados.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 64 meses de prisión, **y la mitad de la misma son 32 MESES**, por tanto, se infiere que en el *sub examine* satisface el requisito de carácter objetivo ya que **ALEX JAIR BUENAVENTURA OROZCO** ha descontado de la pena impuesta un total de **62 meses y 27 días**, que corresponden a; 51 meses y 16 días desde el 1º de septiembre de 2015 -fecha de su captura inicial- hasta el 11 de abril de 2019 -cuando se le otorgó la libertad condicional- incluida la redención de pena reconocida en ese lapso, más 9 meses y 28 días desde el 18 de octubre de 2021 -cuando fue nuevamente dejado a disposición de estas diligencias- hasta la fecha, más 1 mes y 13 días de redención reconocidos durante su ingreso intramuros a nuevo tratamiento penitenciario.

De otra parte, encontramos que el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes contemplado en el artículo 376 inciso 2º, por el que fue condenado el prenombrado no es susceptible de ser excluido para la concesión del beneficio, en la medida que el artículo 38 G del Código Penal exceptúa para la exclusión del beneficio los delitos de tráfico de estupefacientes contemplados en el inciso segundo del artículo 376 del estatuto punitivo, como es el caso.

En lo atinente al presupuesto contemplado en el numeral 3 del artículo 38 B del Código Penal, que está relacionado con: **"Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado"**, tenemos que asistente social del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad, verifiqué las condiciones del domicilio señalado por el sentenciado **BUENAVENTURA OROZCO** como lugar de arraigo. Diligencia que adelantó el 22 de julio de 2022, en la CALLE 54 A SUR NO. 37 A 11 BLOQUE 7 APARTAMENTO 502, y fue atendida por la señora Elizabeth Aya Tabares, pareja sentimental del condenado, quien manifestó que, el lugar es de su propiedad, en el residen su hijo (hijastro del penado) y ella, que se encuentran satisfechas las necesidades del hogar, proviniendo los ingresos de la panadería que compro y administra, y la venta de ropa actividad que desarrolla su hijo, teniendo la disposición de acoger al penado para que cumpla allí el beneficio en caso de que le sea otorgado.

Ahora bien, respecto al literal B del numeral 4 del artículo 38B, que establece lo relativo a la reparación de los daños ocasionados, y al pago de la indemnización, debe tenerse en cuenta que, en el caso concreto, el penado no fue condenado al pago de perjuicios, máxime que, el titular del bien jurídico tutelado es la Nación, de manera que, no existe víctima en concreto, por lo que se encuentra satisfecho dicho presupuesto.

Así las cosas, para el caso concreto se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 28 de la ley 1709 de 2014 para acceder la prisión domiciliaria, en consecuencia, **se concederá el beneficio solicitado con la implementación del sistema de vigilancia electrónica como medio de control**, de conformidad con dispuesto en el inciso segundo del artículo 38 D de la ley 599 de 2000, adicionado por la ley 1709 de 2014, art. 25.

Por último, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 4, del artículo 38B, este beneficio procederá sólo al suscribirse **acta de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal** y luego de cancelar la suma de **CUATRO (04) salarios mínimos legales mensuales vigentes** como caución prendaria, fijando como dirección de residencia la CALLE 54 A SUR NO. 37 A 11 BLOQUE 7 APARTAMENTO 502 PORTAL DE SANTA FE IV de esta ciudad.

No obstante, se advierte al penado que deberá permanecer en el lugar fijado como reclusión, y en caso de requerir permiso para salir del sitio deberá elevar la



correspondiente solicitud ante el Juzgado que ejecuta la pena, con los debidos soportes, y en caso de incumplir las obligaciones fijadas, o de incurrir en nuevas conductas delictivas, se revocará el sustituto concedido para que purgue en un centro de reclusión formal el periodo de pena que le hace falta cumplir.

Por consiguiente, una vez el sentenciado pague la caución impuesta y suscriba la respectiva acta de compromiso, se libraré la correspondiente boleta de traslado ante la dirección del Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota", donde se encuentra recluso, y las comunicaciones ante la Dirección General del INPEC y/o dicho Establecimiento, para los fines de control y vigilancia del cumplimiento de la pena impuesta. **En igual sentido, para que a través del Centro Penitenciario implementen el mecanismo electrónico para efectos del control y vigilancia para cumplimiento de la pena impuesta.**

Se dispondrá la remisión de copias de este auto al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA,**

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, con **la implementación de brazalete electrónico como medio de control**, al sentenciado **ALEX JAIR BUENAVENTURA OROZCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.276.889, por las razones expuestas en el presente auto.

Este beneficio procederá sólo al suscribirse **acta de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal** y luego de cancelar la suma de **CUATRO (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, que se impone como caución prendaria, fijando como dirección de residencia la CALLE 54 A SUR NO. 37 A 11 BLOQUE 7 APARTAMENTO 502 PORTAL DE SANTA FE IV de esta ciudad.

SEGUNDO. - Una vez consignada la caución y suscrita la diligencia de compromiso en los términos señalados, **LÍBRESE** la correspondiente boleta de traslado domiciliario, ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra recluso.

TERCERO. - COMUNICAR la presente decisión a la Dirección General del INPEC y al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", **a fin de que se implante al sentenciado el mecanismo de vigilancia electrónica para efectos de controlar y vigilar el cumplimiento de la pena.**

CUARTO. - REMITIR copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

01 SEP 2022

La anterior providencia

El Secretario

AUT. DC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN B 4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 26622

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 849

FECHA DE ACTUACION: 6-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19-08-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Pena Venturice

CC: 72276889

TD: 86007

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI _____ NO _____

HUELLA DACTILAR:





1

2

3

4

5

. RE: NI 26622-19 AI 849 DE 16/08/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 23/08/2022 9:23

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 18 de agosto de 2022 12:04 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Cc: marcelangel.19@gmail.com <marcelangel.19@gmail.com>

Asunto: NI 26622-19 AI 849 DE 16/08/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Cordial Saludo,
Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,





**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-017-2016-14059-00
Interno:	28977
Condenado:	LUZ CARINA ACOSTA
Delito:	HURTO AGRAVADO
Reclusión:	RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR, POR CUENTA DEL RADICADO 2021-01021-00
Decisión:	REVOCA PRISION DOMICILIARIA

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2021 – 657

Bogotá D.C., agosto primero (1) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la revocatoria del sustituto de prisión domiciliaria concedido a la sentenciada **LUZ CARINA ACOSTA**, una vez corrido el traslado del artículo 477 del C.P.P.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 1 de agosto de 2017, el Juzgado 27 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condeno a **LUZ CARINA ACOSTA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **52.880.900**, a la pena principal de **48 meses de prisión**, y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarla autora penalmente responsable del delito de **HURTO AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 9 de octubre de 2018, fecha en la que fue puesta a disposición de este despacho para el cumplimiento de la pena impuesta.

2.- El 10 de septiembre de 2018, este despacho avocó el conocimiento de la pena impuesta.

3.- El 05 de octubre de 2018, se abonaron **22 días**, a la pena que empezaba a cumplir la sentenciada, teniendo en cuenta que excedió el quantum fijado en la sentencia que se ejecutaba dentro del radicado 11001-60-00-013-2014-11546.

4.- A la condenada se le ha reconocido redención de pena así:

- 20.75 días**, mediante auto del 29 de marzo de 2019.
- 71.25 días**, mediante auto del 10 de diciembre de 2019.
- 27.5 días**, mediante auto del 22 de mayo de 2020.
- 51.5 días**, mediante auto de 6 de noviembre de 2020
- 83.50 días**, mediante auto de 23 de septiembre de 2021

5.- El 29 de marzo de 2019, se niega por improcedente, la redosificación de la pena solicitada por la sentenciada.

6.- El 16 de julio de 2019, se niega por improcedente, la redosificación de la pena solicitada por la sentenciada.

7.- El 3 de junio de 2020, NO se concede a la sentenciada la prisión domiciliaria transitoria contenida en el decreto legislativo 546 de 14 de abril de 2020.

8. El 3 de junio de 2020, NO se concede a la sentenciada la prisión domiciliaria del artículo 38 G, en la misma providencia NO se concede acumulación jurídica de penas.

9.- El 13 de julio y 14 de septiembre de 2020, se reciben oficio 129-CPAMSM-BOG OF JUR de 29 de mayo de 2020 y oficio 129-CPAMSMBOG-AJUR de 14 de septiembre de 2020, proveniente de la Coordinadora Oficina Jurídica Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor", con el que adjuntaron documentos para el estudio de redención de pena.



- 10.- El 20 de enero de 2021, se otorgó el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P.
 - 11.- El 23 de septiembre de 2021, no se concede la libertad condicional y se ordena correr el traslado del artículo 477 del C.P.P. Traslado que se surtió de 19 a 21 de octubre de 2021.
 - 12.- El 24 de diciembre de 2021, se certifique que la penada ha cumplido por cuenta de este proceso 44 meses 9.5 días y se solicita a la Estación de Policía El Rosal – Cundinamarca, certifique desde que fecha y por que autoridad se encuentra privada de la libertad.
 - 13.- El 12 de abril de 2022, se ordena correr nuevamente el traslado del artículo 477 del C.P.P.
- El traslado se surte del 10 a 12 de mayo de 2022.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la revocatoria de la prisión domiciliaria

De conformidad con lo normado en artículo 29 F de la ley 65 de 1993, el incumplimiento de las obligaciones impuestas, como beneficiarios de la prisión domiciliaria, dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

Indica lo anterior que, a quien contravenga las obligaciones contraídas al otorgarse el sustituto de la prisión domiciliaria, se evada, incumpla la reclusión o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, le será revocado el beneficio para que cumpla la pena en un centro de reclusión formal.

En concordancia, prevé el artículo 477 de la ley 906 de 2004, que de existir motivos para revocar el sustituto el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

Se allegó al expediente:

Información por parte del Centro de Monitoreo Electrónico – CERVI- y Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, así:

- Oficios 9027 CERVI ARCUV 2021IE0117890 de 16 de junio de 2021 y 9027-CERVI ARCUV 2021IE0147675 de 29 de julio de 2021, reportándose salidas de su domicilio sin autorización, los días, 15, 27 y 28 de mayo, 8 y 9, 13 y 14 de junio, 14, 16 y 17 de julio de 2021, para lo cual allegan mapas de recorrido satelital.
- OFICIO CPAMSMBOG del 20 de septiembre de 2021, la Oficina Control Domiciliarias de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, remite copia de la cartilla biográfica actualizada de la interna y hacer saber que la prenombrada registra visitas a su domicilio, con resultados negativos, por parte de funcionarios del INPEC, para los días 13 de julio, 13, 19 y 24 de agosto y 7 de septiembre de 2021, con novedades en la primera fecha de dispositivo trasgredido y las fechas restantes de salidas del domicilio sin autorización. Advirtiéndose además en dicho oficio que *"las visitas al domicilio han sido atendidas por un menor de edad quien manifiesta ser hijo de la PPL, informa que la señora Acosta se encuentra capturada en el municipio del Rosal-Cundinamarca y que desea hacer entrega de los mecanismos de vigilancia electrónica. Desde el día 18 de agosto de 2021 se registra la primera novedad y a la fecha la PPPL no ha establecido comunicación, por lo que este establecimiento desconoce el paradero de la misma"*.
- De otra parte, en el Acta de Instalación, Revisión y/o Desinstalación de Dispositivos de Vigilancia Electrónica y demás Componentes del 21 de septiembre de 2021, la Oficina Control Domiciliarias de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, consigna como observación, *"VISITA FALLIDA, SE LLEGA AL DOMICILIO DEONDE NOS ATIENDE LA HIJA LA CUAL MANIFIESTA QUE LA PPL FUE CAPTURADA EN EL MUNICIPIO DEL ROSAL HACE UN MES, RE REPORTA LA NOVEDAD PARA CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DG. TATIANA RIOS TECNICO ELMER CARON INTERVENTOR IVAN ARANGUREN."*
- Finalmente, en el OFICIO No. 13057DISPO4-ESTPO.4-29.1 del 28 de diciembre de 2021, la Estación de Policía El Rosal Cundinamarca, informa que la señora LUZ CARINA ACOSTA, se encuentra privada de la libertad en esa estación, desde el 12 de agosto de 2021, adjuntando acta de derechos del capturado en flagrancia en dicho municipio y diligencia de notificación a la penada del proveído No. 2021-1441 del 24 de diciembre de 2021.



- El Juzgado 2 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Funza- Cundinamarca, allega copia del expediente digital radiado 2021-01021-00 seguido contra LUZ CARINA ACOSTA.

Por consiguiente, en autos de sustanciación de fecha 23 de septiembre de 2021 y 12 de abril de 2022 se dispuso correr traslado del artículo 477 del CPP., con el fin de que rindiera las explicaciones pertinentes, primero a la dirección reportada y luego a la Estación de Policía de El Rosal-Cundinamarca, donde finalmente fue notificada personalmente, no obstante el traslado surtido corrido, guardo silencio.

Las decisiones que adopte el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en torno a la revocatoria de la prisión domiciliaria por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del beneficio deben estar fundadas en sustento probatorio suficiente que luego de un acucioso análisis, permita arribar al convencimiento pleno de que existió una violación injustificada a las obligaciones adquiridas.

En primer lugar, de los informes rendidos por EL CENTRO DE MONITOREO ELECTRONICO CERVI, mediante oficios: 9027 CERVI ARCUV 2021IE0117890 de 16 de junio de 2021, 9027 CERVI ARCUV 2021IE0147675 de 29 de julio de 2021, CPAMSMBOG del 20 de septiembre de 2021, la Oficina Control Domiciliarias de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, se cuenta con elementos de prueba fehacientes de las salidas de su domicilio sin autorización, los días, 15, 27 y 28 de mayo, 8 y 9, 13 y 14 de junio, 14, 16 y 17 de julio de 2021, 13 de julio, 13, 19 y 24 de agosto y 7 de septiembre de 2021, para lo cual allegan mapas de recorrido satelital.

En segundo lugar, con oficio del 20 de septiembre de 2021, la Oficina Control Domiciliarias de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, hace saber que la prenombrada además de registrar visitas a su domicilio, con resultados negativos, que: *"las visitas al domicilio han sido atendidas por un menor de edad quien manifiesta ser hijo de la PPL, informa que la señora Acosta se encuentra capturada en el municipio del Rosal-Cundinamarca y que desea hacer entrega de los mecanismos de vigilancia electrónica: Desde el día 18 de agosto de 2021 se registra la primera novedad y a la fecha la PPL no ha establecido comunicación, por lo que este establecimiento desconoce el paradero de la misma"*.

En tercer lugar, en el Acta de Instalación, Revisión y/o Desinstalación de Dispositivos de Vigilancia Electrónica y demás Componentes del 21 de septiembre de 2021, la Oficina Control Domiciliarias de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, consigna como observación: *"VISITA FALLIDA, SE LLEGA AL DOMICILIO DEONDE NOS ATIENDE LA HIJA LA CUAL MANIFIESTA QUE LA PPL FUE CAPTURADA EN EL MUNICIPIO DEL ROSAL HACE UN MES, RE REPORTE LA NOVEDAD PARA CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DG. TATIANA RIOS TECNICO ELMER CARÓN INTERVENTOR IVAN ARANGUREN."*

Finalmente, acorde con la información suministrada por la Estación de Policía de El Rosal-Cundinamarca, Juzgado Promiscuo Municipal de El Rosal - Cundinamarca y Juzgado 2 Penal del Circuito de Conocimiento de Funza - Cundinamarca, quien adjunta copia digital del proceso, se tiene que la precitada fue capturada en flagrancia en el Municipio de El Rosal, el 12 de agosto de 2021, por los presuntos delitos de hurto calificado y agravado en concurso de fuga de presos, judicializada con radicado 25430-60-00-660-2021-01021-00, se le impuso medida de detención carcelaria y el 25 de mayo de 2022 fue condenada a la pena de 30 meses de prisión, negándole los subrogados de ley, actualmente se encuentra en la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que al momento en que LUZ CARINA ACOSTA fue beneficiada con el sustituto, suscribió un acta donde se comprometió a permanecer en su lugar de domicilio, y a permitir el acceso de los funcionarios adscritos al INPEC que vigilaran el cumplimiento irrestricto de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad que exija la medida, es decir, la prenombrada no desconocía las obligaciones que implicaba el sustituto con el que fue beneficiada, no obstante, decidió quebrantarlas, optando de manera consciente y voluntaria por incumplir sus deberes, y los más grave, evadirse definitivamente del domicilio, a partir del 12 de agosto de 2021, fecha en que fue capturada en el Municipio del El Rosal - Cundinamarca, judicializada y condenada por los delitos de hurto calificado agravada en concurso homogéneo y fuga de presos, no existiendo cada alguna del fragante incumplimiento a las obligaciones contraídas sin que obre justificación alguna.

No sobra recordar que la persona que cumple su pena en prisión domiciliaria está sujeta a observar y cumplir las medidas de seguridad impuestas, pues continúa con la restricción al derecho a la libertad y la libre locomoción, que lleva implícita el cumplimiento de la sanción penal, dado que no está en libertad, por el contrario se encuentra recluida dentro del inmueble asignado como domicilio, por ende, como su situación jurídica es la de persona condenada privada de la libertad, por lo cual debe acatar los controles y debe contar con la respectiva autorización emanada por la



autoridad judicial competente para los efectos de salir del lugar de reclusión o cambiar de domicilio, como quedo consignado en precedencia.

De manera que la actitud de franco desacato a la justicia, de persistencia y obstinación a cumplir con las obligaciones que como ciudadana le corresponden pese al generoso tratamiento y facilidades que se le han brindado, desdice de la personalidad de la sentenciada, y por lo mismo le impiden aspirar a que se conserve la vigencia del beneficio conferido, en consecuencia, se revocará la prisión domiciliaria a LUZ CARINA ACOSTA identificada con cedula de ciudadanía No. 52880900.

Así, no obstante lo consignado en auto de 24 de diciembre de 2021 sobre el tiempo de privación de la pena cumplido, ahora se tiene certeza de su captura en flagrancia el 12 de agosto de 2021 por cuenta del radicado 2021-01021 por el cual se encuentra actualmente privada de la libertad, luego resulta colegir, que la precitada cumplió pena por este proceso hasta el 11 de agosto de 2021, un día antes de su evasión y posterior captura, es decir 34 meses 2 días, desde su captura por este proceso el 9 de octubre de 2018 para el cumplimiento de la pena; más 2 días que permaneció en detención preventiva por este misma sanción, más 22 días que le fueron reconocidos que excedieron del cumplimiento de la pena en el radicado 2014-11546, más 8 meses 14,5 días de redención de pena reconocida a la fecha, guarismos que sumados arrojan un total de 43 meses 10.5 días, de manera que, se reiterara comunicación a Reclusión de Mujeres El Buen Pastor y al Juzgado 2 Penal del Circuito con Función de Cocimiento de Funza- Cundinamarca, para que la precitada sea dejada a disposición de este Juzgado una vez recobre la libertad por cuenta del radicado 25430600066020210102100, para que cumpla la pena intramuros que le falta de 4 meses 20 días, no se compulsa copia por el delito de fuga de presos, toda vez que tal conducta ya fue investigada y sancionada dentro del radicado 2021-01021 acorde con las piezas procesales remitidas.

Finalmente, se impone hacer efectiva la caución prendaria constituida mediante póliza judicial número NB 10°337707 de 25 de enero de 2021 por valor de \$908.528,00, dinero que ira a la cuenta destinada para tal fin del TESORO PÚBLICO, trámite que se deberá realizar en debida forma, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el sustituto de prisión domiciliaria concedido a LUZ CARINA ACOSTA identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.880.900, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR que LUZ CARINA ACOSTA identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.880.900, por cuenta de este asunto descontó pena hasta 11 de agosto de 2021, debiendo cumplir intramuros el restante de la pena impuesta.

TERCERO: REQUERIR a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor y al Juzgado 2 Penal del Circuito con Función de Cocimiento de Funza- Cundinamarca, para que la precitada sea dejada a disposición de este Juzgado una vez recobre la libertad por cuenta del radicado 25430600066020210102100, para que cumpla la pena intramuros que le falta de 4 meses 20 días.

CUARTO: Hacer efectiva la caución prendaria constituida cuando se le otorgó el sustituto de prisión domiciliaria a LUZ CARINA ACOSTA identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.880.900, tal como quedo consignado en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a LUZ CARINA ACOSTA de esta determinación en la Reclusión de Mujeres "El Buen Pastor", a donde se encuentra privada de la libertad por cuenta del radicado 2021-01021-00.

SEXTO: REMITIR copias de este auto a la RECLUSION DE MUJERES "EL BUEN PASTOR", para su información, fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Contra esta decisión proceden los recursos de ley.
En la fecha Notifíquese por Estado No.

01 SEP 2022

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

La anterior providencia

El Secretario

F 10 08 2022

o. JUEZ Carina Acosta

F 10 08 2022

c 52880900 OT.

RE: NI 28977-19 AI 657 DE 01/08/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Lun 22/08/2022 15:01

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 9 de agosto de 2022 3:01 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Cc: aldemarabogado@gmail.com <aldemarabogado@gmail.com>; chacongaldemar@outlook.com <chacongaldemar@outlook.com>

Asunto: NI 28977-19 AI 657 DE 01/08/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Cordial Saludo,
Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,





**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

Radicado:	11001-60-00-013-2019-08087-00
Interno:	29560
Condenado:	JHON JAIRO JAIMES ESPARZA
Delito:	HURTO AGRAVADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022-667

Bogotá D.C., junio treinta (30) de dos mil veintidos (2022)

ASUNTO A TRATAR

Fenecido el término que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, procede el Despacho a resolver la viabilidad de **EJECUTAR LA PENA INTRAMUROS** al sentenciado **JHON JAIRO JAIMES ESPARZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1095808742.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 27 de Abril de 2020, el JUZGADO 35 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C., condenó a **JHON JAIRO JAIMES ESPARZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1095808742, por el delito de HURTO AGRAVADO, imponiéndole como pena principal 2 AÑOS de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, concediéndole la suspensión de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previa constitución de caución prendaria de el 50% de 1 S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.

Fallo que cobró ejecutoria el 27 de abril de 2020.

2.- El 7 de octubre de 2020, se asumió el conocimiento de las diligencias y requirió al penado para que cumpliera con las obligaciones impuestas en la sentencia para acceder al beneficio concedido.

3.- El 20 de septiembre de 2021, se corre traslado del artículo 477 del C.P.P., para que el penado rinda las explicaciones por no comparecer a cumplir con las obligaciones fijadas en la sentencia, traslado que se surtió los días 2 a 4 de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Prescribe el estatuto procedimental Penal que el Juez ejecutor de la pena y medidas de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional), con fundamento en la prueba que así lo determine (artículo 66 del Código Penal Municipal y 477 del C. de P.P: (Ley 906/2004).



También prevé, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad Judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas, descargos y justificaciones que presente, teniendo siempre el funcionario judicial como faro la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Recibido el proceso para la vigilancia y control, este despacho judicial, teniendo en cuenta que una vez avoca el conocimiento y debido que aún persiste el incumplimiento por parte del penado, esto es comparecer a constituir la caución prendaria y suscribir el compromiso, requiere al condenado y ordena correrle el traslado arriba referido.

El mencionado traslado se ordenó con miras a garantizarle sus derechos al debido proceso y a la defensa y de contera para permitirle presentar las explicaciones, justificaciones y pruebas de su inobservancia y no comparecencia, para cuyo efecto el Centro de Servicios Administrativos le remitió comunicación telegráfica a la dirección obrante dentro del expediente, requiriéndolo en tal sentido, a lo que el penado hizo caso omiso, sin que se recibiera respuesta alguna.

Así, pese a que esta instancia ejecutora en cabeza de este juzgado, otorgó al penado la oportunidad para presentar sus descargos, justificaciones y pruebas frente al incumplimiento de las condiciones para la permanencia temporal del subrogado, éste optó por no cumplir con la obligación de suscribir diligencia de compromiso y prestar caución prendaria impuestas en la sentencia condenatoria y no ha comparecido.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, no cabe duda para esta ejecutora que el sentenciado **JHON JAIRO JAIMES ESPARZA** identificado con **cédula de ciudadanía No. 1095808742**, no ha mostrado ningún interés de cumplir con las obligaciones impuestas, toda vez que dentro del expediente no obra constancia alguna que haya constituido la caución prendaria y suscrito la diligencia de compromiso y por el contrario se ha mostrado ausente, a pesar de habersele dado la oportunidad para que cumpliera o presentara las pruebas de justificativas de su cumplimiento; situación que evidencia la falta de voluntad e interés de la condenada de cumplir con las obligaciones impuestas para la concesión del subrogado.

En consecuencia, ante el incumplimiento injustificado de las obligaciones impuestas en la sentencia para la procedencia del sustituto, no queda otro camino que disponer la **EJECUCIÓN DE LA PENA IMPUESTA** con miras al cumplimiento material de las funciones previstas para el en la ley.

Por consiguiente, una vez ejecutoriada esta determinación, librese la orden de captura en contra de **JHON JAIRO JAIMES ESPARZA** identificado con **cédula de ciudadanía No. 1095808742**, ante los organismos de seguridad del Estado.



Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, que deben ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: EJECUTAR la pena de manera intramuros, impuesta al penado JHON JAIRO JAIMES ESPARZA identificado con cédula de ciudadanía No. 1095808742, con fundamento en lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CON LA EJECUTORIA de esta decisión, librese de la orden de captura en contra de precitado JHON JAIRO JAIMES ESPARZA identificado con cédula de ciudadanía No. 1095808742, ante los organismos de seguridad del Estado.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

J

E

R

M





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A - 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Agosto diecinueve (19) de dos mil veintidos (2022)

SEÑOR
JHON JAIRO - JAIMES ESPARZA
CALLE 17 NO. 12-47 B
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10473

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 29560
REF: PROCESO: No. 110016000013201908087
CONDENADO: JHON JAIRO JAIMES ESPARZA
1095808742

JEPMS

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 667 DE 30 DE JUNIO DE 2022 MEDIANTE LA CUAL SE EJECUTA LA PENA DE MANERA INTRAMUROS. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

NI 29560-19 AI 667 DE 30/06/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

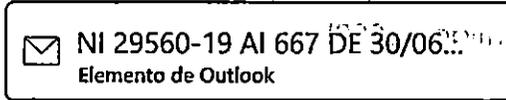
4



postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@p

Vie 19/08/2022 16:29



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Camila Fernanda Garzon Rodriguez](#)

Asunto: NI 29560-19 AI 667 DE 30/06/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

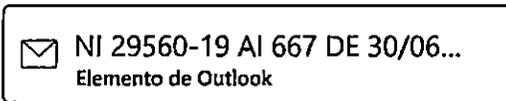
Responder Reenviar



postmaster@outlook.com

Para: postmaster@o

Vie 19/08/2022 16:28



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[ceniza1956@hotmail.com](#)

Asunto: NI 29560-19 AI 667 DE 30/06/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Traducir mensaje a: Español | No traducir nunca de: Inglés

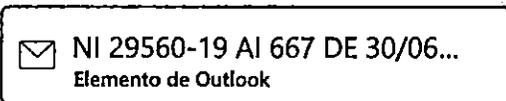
Para volver a enviar este mensaje, haga clic aquí.



postmaster@defensoria.gov.co

Para: postmaster@d

Vie 19/08/2022 16:28



No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:

[Cesar Zamudio](#)

El servidor de correo electrónico del destinatario ha rechazado el mensaje. Compruebe la dirección de correo electrónico del destinatario e intente volver a enviar este mensaje, o bien póngase en contacto con el destinatario directamente. Para obtener más sugerencias que le ayuden a resolver este problema, vea [Código DSN 5.1.0 en Exchange Online - Office 365](#). Si el problema persiste, póngase en contacto con el administrador de correo electrónico.

RE: NI 29560-19 AI 667 DE 30/06/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 23/08/2022 10:42

Para: María Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen Dia

De la manera más atenta, me permito notificarme del auto de 30 JUNIO de 2022. Es de advertir que no se había enviado con anterioridad el auto respectivo, para fines de notificación.

Cordialmente,

**CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ
PROCURADORA 241 JUDICIAL I PENAL**

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 19 de agosto de 2022 4:28 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Cc: ceniza1956@hotmail.com <ceniza1956@hotmail.com>; Cesar Zamudio <czamudio@defensoria.edu.co>

Asunto: NI 29560-19 AI 667 DE 30/06/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Cordial Saludo,

Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2017-02341-00 LEY 906/04
Interno:	31008
Condenado:	JHON EDWIN BUITRAGO GONZALEZ
Delito:	FAVORECIMIENTO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 698

Bogotá D.C., junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

De oficio, procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de **EJECUTAR LA PENA INTRAMUROS** al sentenciado **JHON EDWIN BUITRAGO GONZALEZ**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 8 de octubre de 2019, el Juzgado 20 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JHON EDWIN BUITRAGO GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.023.864.338**, por el delito de favorecimiento, imponiéndole como pena principal 24 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, concediéndole la suspensión de la pena por un periodo de prueba de 3 años, previa constitución de caución prendaria equivalente a 1 s.m.l.m.v. y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.

2.- El 7 de julio de 2020, este Juzgado asume el conocimiento de las diligencias, y ordenó requerir al condenado para que diera cumplimiento a lo ordenado en sentencia para materializar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

3.- El 8 de noviembre de 2021, se dispuso correr traslado del artículo 477 del CPP., previo requerimiento telegráficamente y telefónicamente.

4.- El 6 de abril de 2022, se allegó constancia secretarial de traslado del artículo 477 del CPP, con término del 28 al 30 de marzo de 2022.

3. CONSIDERACIONES

Prescribe el estatuto procedimental Penal que el Juez ejecutor de la pena y medidas de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (artículo 66 del Código Penal y 477 del C. de P.P. (Ley 906/2004).

También prevé que, luego de transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

De las normas citadas se infiere la facultad del juez vigía de la pena, para adoptar la determinación que corresponda previa consideración i) del origen del incumplimiento; ii) la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado; y iii) la valoración ponderada de las pruebas, descargos y justificaciones que presente, teniendo siempre el funcionario judicial como faro la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Recibido el proceso para la vigilancia y control de la pena impuesta, se ordenó requerir al condenado para que compareciera a suscribir diligencia de compromiso, previa constitución de caución, a la par, se dispuso a correr el traslado de que trata el artículo 477 del C.P.P., con el fin de que rindiera las explicaciones pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones derivadas del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido en sentencia condenatoria.

El mencionado traslado se ordenó con miras a garantizarle sus derechos al debido proceso y a la defensa y de contera para permitirle presentar las explicaciones, justificaciones y pruebas de su inobservancia y no comparecencia, para cuyo efecto el centro de servicios administrativos les remitió comunicaciones telegráficas a las direcciones obrantes dentro del expediente, ello con el fin de informarle del trámite en curso y requiriéndolo en tal sentido.



Así las cosas, se debe resaltar que se le otorgó al sentenciado **JHON EDWIN BUITRAGO GONZALEZ** la oportunidad para presentar sus descargos, justificaciones y pruebas frente al incumplimiento de las condiciones impuestas por el fallador para cumplir la pena impuesta en libertad, pese a ello, éste optó por no cumplir con las mismas.

En consecuencia, ante el incumplimiento injustificado de las obligaciones impuestas en la sentencia para la procedencia del sustituto, no queda otra alternativa que disponer la **EJECUCIÓN DE LA PENA IMPUESTA** con miras al cumplimiento material de las funciones previstas en el artículo 4º del Código Penal.

Por consiguiente, una vez ejecutoriada esta determinación, librese la orden de captura en contra de **JHON EDWIN BUITRAGO GONZALEZ**, ante los organismos de seguridad del Estado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: EJECUTAR la pena de manera intramuros, impuesta a **JHON EDWIN BUITRAGO GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.023.864.338**, con fundamento en lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CON LA EJECUTORIA de esta decisión, librese de la orden de captura en contra de **JHON EDWIN BUITRAGO GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.023.864.338**, ante los organismos de seguridad del Estado.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos - CESA - del Tribunal de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha **01 SEP 2022** Notifiqué por Estado No. _____

La anterior providencia

El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 23 de Agosto de 2022.

SEÑOR(A)
JOHN EDWIN BUITRAGO GONZALEZ
CALLE: 3 NO. 9-37
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10476

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 31008
REF: PROCESO: No. 110016000015201702341
C.C: 1023864338

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 698 DE 30/06/2022 MEDIANTE LA CUAL SE EJECUTA LA PENA DE MANERA INTRAMUROS. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 23 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
JOHN EDWIN BUITRAGO GONZALEZ
CARRERA 11 A No 35 - 37 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10477

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 31008
REF: PROCESO: No. 110016000015201702341
C.C: 1023864338

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 698 DE 30/08/2022 MEDIANTE LA CUAL SE EJECUTA LA PENA DE MANERA INTRAMUROS. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

NI 31008-19 AI 698 DE 30/06/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA



postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@procuraduria.gov.co

✉ NI 31008-19 AI 698 DE 30/06...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 31008-19 AI 698 DE 30/06/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Responder: Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.



Maria Jose Blanco Orozco

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez

CC: rgpmora@hotmail.com

📎 02AutoIntNo698-31008.pdf

Vie 19/08/20:

Vie 19/08/20:

RE: NI 31008-19 AI 698 DE 30/06/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 23/08/2022 10:52

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 19 de agosto de 2022 4:41 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Cc: rgpmora@hotmail.com <rgpmora@hotmail.com>

Asunto: NI 31008-19 AI 698 DE 30/06/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Cordial Saludo,
Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,





JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD E BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-015-2013-09979-00
Interno:	31123
Condenado:	MANUEL ENRIQUE GUERRERO VARGAS
Delito:	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO
CARCEL	COMEB LA PICOTA
DEFENSORA	DRA: YULI CASTRO GARCIA E-mail: yulicastro@gmail.com Móvil: 3208754743
DECISION	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA- PREVIO A RESOLVER SE REQUIERE A ASISTENCIA SOCIAL LA VERIFICACION DEL ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022- 832

Bogotá D. C., agosto dieciséis (16) de dos mil veintidos (2022)

1.- ASUNTO A TRATAR

Resolver sobre la redención de pena por la defensa en favor del penado MANUEL ENRIQUE GUERRERO VARGAS, acorde con documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

- 1.- El 10 de junio de 2016, el Juzgado 3.º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a MANUEL ENRIQUE GUERRERO VARGAS, a la pena principal de 54 meses de prisión, como autor responsable del delito de PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 26 de agosto de 2016, este despacho asumió el conocimiento de la actuación.
- 3.- El 7 de diciembre de 2018, no se concedió permiso para trabajar.
- 4.- El 1 de junio de 2018, se corrió el traslado que trata el artículo 477 del C.P.P.
- 5.- El 29 de marzo de 2019, se revocó el sustituto de prisión domiciliaria.
- 6.- El 11 de junio de 2019, se libra orden de traslado a Intramuros número 029 de la misma fecha.
- 7.- El 12 de marzo de 2020, se libra orden de captura.
- 8.- El 18 de julio de 2021, es capturado el penado GUERRERO VARGAS y se ordena su encarcelación en la PENITENCIARIA "LA PICOTA" con oficio de custodia transitoria al Comandante de la Estación 19 de Policía Ciudad Bolívar, en razón a la revocatoria de la prisión domiciliaria, debiendo cumplir 16 meses 29 días.
- 9.- El 18 de agosto de 2021, no concede libertad por pena cumplida, no concede libertad condicional y se ordena valoración ante Medicina Legal, para determinar si se cumplen las condiciones de enfermedad grave incompatible con la vida en reclusión.
- 10.- El 10 de marzo de 2022, no concede prisión domiciliaria por enfermedad grave.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de pena

EL Centro Carcelario La Picota, allegó junto con el oficio No. 113 COMEB AJUR 180 de 24 de mayo de 2022, el certificado número: 18386855 de cómputos por actividades para



redención realizadas por MANUEL ENRIQUE GUERRERO VARGAS, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con el eludido certificado se tiene que el sentenciado trabajo CIENTO SESENTA (160) HORAS, en el año 2021, en el mes de diciembre (certificado 18386855) Dicha actividades fue calificadas como SOBRESALIENTE.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante en el mes en que el penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue buena, asimismo, el desempeño en las actividades educativas que desarrolló fue SOBRESALIENTE, entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De conformidad con el artículo 82 ibidem, se reconocerán DIEZ (10) DIAS de redención de pena, por las 160 horas de trabajo realizadas a la pena que cumple MANUEL ENRIQUE GUERRERO VARGAS.

4.- Otras determinaciones

4.1.- Previa a examinar de fondo la procedencia del subrogado de libertad condicional, acorde con la documentación allegada por el Centro Carcelario, teniendo en cuenta que la defensa del penado, allegó información sobre su residencia o domicilio actual, con el objeto de confirmar tal información y determinar real ánimo de permanencia y arraigo familiar y social del penado en ese lugar, se ordena:

1.- Solicitar al Área de Asistencia Social, para que, realizar visita con carácter urgente, a la residencia reportada como domicilio, del PPL GUERRERO VARGAS, y se verifique y constate el arraigo y condiciones familiares y sociales del precitado, en la CARRERA 3 A # 55 SUR 11 de la ciudad, contacto NELLY GUERRERO VARGAS. MOVILES 3102563414-3142963312, y se evalúe su desempeño personal, laboral, familiar o social.

Durante la visita virtual, además de las situaciones que en razón de sus funciones establece el Asistente Social, deberá verificar:

- A. El tipo de vínculo que existe entre el sentenciado y las personas que habitan la residencia y si las mismas lo aceptan en el lugar para continuar purgando la pena que le fue impuesta.
- B. Determinar la clase de arraigo familiar y social tiene el sentenciado en el lugar, ánimo de permanencia y antigüedad en el sector, condiciones favorables, en lo económico y del sector para el beneficio.
- C. Las demás que considere pertinentes para la concesión del beneficio de libertad condicional.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ D.C. LA PICOTA, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER DIEZ (10) DIAS de redención de pena, por trabajo, a la pena que cumple a MANUEL ENRIQUE GUERRERO VARGAS, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO: A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, dar cumplimiento INMEDIATO al acápite de "otras determinaciones".



TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

01 SEP 2021

La anterior providencia

El Secretario

J

J E P M S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



19-0822

SIGCMA

**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5/5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 31123

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 832

FECHA DE ACTUACION: 16-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23-08-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): [Signature]

CC: 412298

TD: 72922

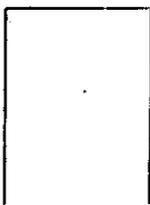


MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:





10

RE: NI 31123-19 AI 832 DE 16/08/2022 ** NOTIFICA MP

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 23/08/2022 10:38

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 19 de agosto de 2022 2:36 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Cc: yulicastrog@gmail.com <yulicastrog@gmail.com>

Asunto: NI 31123-19 AI 832 DE 16/08/2022 ** NOTIFICA MP

Cordial Saludo,
Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

...



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-016-2013-06804-00 LEY 906/04
Interno:	35455
Condenado:	JULIAN DAVID PINEDA ARIZA
Delito:	HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 813 / 814

Bogotá D. C., agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO POR TRATAR

De oficio, procede el despacho a resolver sobre la eventual revocatoria del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y extinción y liberación en favor del sentenciado **JULIAN DAVID PINEDA ARIZA**.

2.- ANTECEDENTES

1.- Mediante decisión de fecha 20 de junio de 2017, el Juzgado 35 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó **JULIAN DAVID PINEDA ARIZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.943.715, a la pena principal de **36 meses de prisión**, al pago de multa equivalente a 22.66 s.m.l.m.v y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al haber sido hallado autor responsable del delito de homicidio preterintencional, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa suscripción de diligencia de compromiso por un periodo de prueba de 36 meses y caución de 2 s.m.l.m.v.

2.- El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 27 de junio de 2017, y constituyo caución mediante póliza judicial No. 17-53-101002232.

3.- El 20 de septiembre de 2017, el Despacho asumió el conocimiento del asunto y solicitó información respecto del incidente de reparación integral.

4.- El 15 de abril de 2019, se recibió oficio del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad, con el que adjunto copia del fallo de incidente de reparación proferido por el juzgado fallador el 28 de marzo de 2019, en el que se condenó a **JULIAN DAVID PINEDA ARIZA** al pago de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor de la señora Blanca Aurora Otálora Corchuelo y 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor de la señora María Antonia Rodríguez de Suárez, por concepto de perjuicios morales. Además, se determinó que, la suma impuesta debía ser cancelada dentro de los 180 días siguientes a la ejecutoria de esa decisión.

5.- El 15 de agosto de 2019, el sentenciado aportó copia de consignación por valor de \$ 1.020.000, en la cuenta judicial de este Juzgado del Banco Agrario.

6.- El 1º de julio de 2021, se dispuso correr traslado del artículo 477 del CPP, al sentenciado y a su defensa para que rindieran las explicaciones del caso, frente al incumplimiento del pago de los perjuicios a los que fue condenado.

7.- El 22 de diciembre de 2021, se recibió oficio No. 20217030748341 del 19 de noviembre de 2021, con el que Migración informó sobre el reporte de movimientos migratorios a nombre del penado.

8.- El 1º de febrero de 2022, se allegó oficio No. 20210537415/ARAIC-GRUCI 1.9 del 6 de diciembre de 2021, con informe de antecedentes del condenado.

9.- El 15 de diciembre de 2021, se recibió constancia secretarial de traslado del artículo 477 del CPP.

10.- El 3 de febrero de 2022, previo a emitir pronunciamiento de fondo sobre la revocatoria del subrogado, se dispuso solicitar información a diferentes entidades administrativas para verificar la situación económica del sentenciado, además, se requirió a la EPS Compensar para que aclarara la situación de afiliación del condenado, se ordenó el pago de los títulos judiciales Nos. 400100008276155, 400100007771688 y 400100007321799 por valor de \$ 510.000, 300.000, 1.020.000, constituidos por el penado como abono al pago de perjuicios, por lo que, se requirió a la víctima para que compareciera a recibir el pago, y al sentenciado para que acreditara el



pago total de los perjuicios.

11.- El 11 de marzo de 2022, ante la orden de pago de los títulos Nos. 400100008276155, 400100007771688 y 400100007321799 por valor de \$ 510.000, 300.000, 1.020.000, se dispuso el fraccionamiento del depósito No. 400100007321799 por valor de \$ 1.020.000, con el fin de pagar en sumas iguales el valor total consignado por el sentenciado por concepto de perjuicios hasta esa fecha. Así, se realizó el fraccionamiento del citado título en las sumas de \$ 405.000 y \$ 615.000, ordenándose el respectivo pago a cada víctima.

12.- El 1° de marzo de 2022, se allega memorial poder otorgado por el penado al togado VALDERRAMA RAMÍREZ, y solicitud de nulidad de lo actuado por el Despacho desde el auto del 1° de julio de 2021 hasta el 17 de noviembre de 2021.

13.- El 20 de mayo de 2022, se recibió memorial de la defensa aportando copia de consignaciones por valor de \$ 18.170.000 y \$ 20.000.000.

14.- El 8 de junio de 2022, se recibe memorial de la defensa informando desistimiento de la solicitud de nulidad presentada con anterioridad, teniendo en cuenta que, el penado dio cumplimiento a lo requerido por el Despacho.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- REVOCATORIA DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

El subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, condiciona la suspensión de la privación de la libertad al cumplimiento de algunas obligaciones que deben verificarse durante el periodo de prueba concedido (artículo 65 ib.), so pena de ser revocado el beneficio.

Al respecto, señala el artículo 66 del Código Penal:

"(...) ARTICULO 66. REVOCACION DE LA SUSPENSION DE LA EJECUCION CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada: (...)".

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado, y la valoración ponderada de las pruebas y justificaciones que presenten, teniendo siempre el Juez como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.

En el caso concreto, le fue concedido en sentencia, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado **JULIAN DAVID PINEDA ARIZA**, por un periodo de prueba de 36 meses, tiempo durante el cual, se comprometió a cumplir con las obligaciones que contempla el artículo 65 del CP., según acta de compromiso suscrita el 27 de junio de 2017. El citado articulado dispone:

"ARTÍCULO 65. OBLIGACIONES. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

- 1. Informar todo cambio de residencia.*
 - 2. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Observar buena conducta.*
 - 3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.*
 - 4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.*
 - 5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.*
- Estas obligaciones se garantizarán mediante caución".*

Resulta claro que, una de las obligaciones derivadas del subrogado concedido, es la de reparar los daños ocasionados con la conducta punible desplegada. Para el caso, en fallo de incidente de reparación proferido por el juzgado fallador el 28 de marzo de 2019, se condenó a **JULIAN DAVID PINEDA ARIZA** al pago de **20 salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor de la señora Blanca Aurora Otálora Corchuelo y 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor de la señora María Antonia Rodríguez de Suárez**, por concepto de perjuicios morales. Además, se determinó que, la suma impuesta debía ser cancelada dentro de los 180 días siguientes a la ejecutoria de esa decisión.

Al respecto, vencido el plazo indicado por el fallador para cancelar los perjuicios a los que resulto condenado, se requirió a **PINEDA ARIZA** para que diera cumplimiento al pago total de la suma impuesta y, pese a que el precitado constituyo como abono parcial, los depósitos Nos. 400100008276155, 400100007771688 y 400100007321799 por valor de \$ 510.000, 300.000,



1.020.000 respectivamente, para el 1° de julio de 2021, no había demostrado el pago total de los perjuicios, por tanto, se dispuso en providencia de esa fecha, correr el traslado del artículo 477 del CPP., con el fin de que el sentenciado y su defensa rindieran las explicaciones del caso.

El traslado se surtió entre el 2 y 6 de diciembre de 2021, para tal efecto, se libraron las comunicaciones del caso a las direcciones registradas en el expediente, sin embargo, ni el condenado ni su defensa, arribaron manifestación alguna.

Las decisiones que adopte el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en torno a la revocatoria de los subrogados por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del beneficio, deben estar fundadas en sustento probatorio suficiente que, luego de un acucioso análisis, permita arribar al convencimiento pleno de que existió una violación injustificada a las obligaciones adquiridas.

Vencido el traslado y, encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la eventual revocatoria del subrogado, se recibió memorial de la defensa aportando copia de consignaciones realizadas en la cuenta judicial de este Juzgado, del Banco Agrario, por valor de \$ 18.170.000 y \$ 20.000.000, aduciendo el cumplimiento total del pago de los perjuicios ocasionados con la conducta por la que fue sancionado.

Entonces, verificado el portal Web del Banco Agrario, se tiene que, inicialmente el sentenciado **JULIAN DAVID PINEDA ARIZA** constituyo como pago de perjuicios los siguientes depósitos:

- . 400100008276155 por valor de \$ 510.000.
- . 400100007771688 por valor de \$ 300.000.
- . 400100007321799 por valor de \$ 1.020.000.

Sin embargo, debe anotarse que, el deposito No. 400100007321799 por valor de \$ 1.020.000, de conformidad con lo ordenado en providencias del 3 de febrero y 11 de marzo de 2022, fue cancelado por fraccionamiento, generándose los títulos Nos. 400100008392492 por valor de \$ 615.000 y 400100008392493 por valor de \$ 405.000, ello, con el fin de pagar en sumas iguales a las víctimas, lo cancelado para esa fecha.

Luego, teniendo en cuenta las consignaciones posteriores realizadas por **PINEDA ARIZA** y de la revisión del portal Web del Banco Agrario en la fecha de este proveído, se encuentra que, por concepto de perjuicios el prenombrado consigno las siguientes sumas:

A nombre de la señora **María Antonia Rodríguez de Suárez** los depósitos Nos:

- . 400100008276155 por valor de \$ 510.000.
- . 400100007771688 por valor de \$ 300.000.
- . 400100008392492 por valor de \$ 615.000.
- . 400100008392493 por valor de \$ 405.000.
- . 400100008465853 por valor de \$ 18.170.000.

Para un total de: \$ 20.000.000

A nombre de la señora **Blanca Aurora Otálora Corchuelo** los depósitos Nos:

- . 400100008465890 por valor de \$ 20.000.000.

Para un total de: \$ 20.000.000

Así las cosas, es claro que, el sentenciado **JULIAN DAVID PINEDA ARIZA** canceló en la cuenta judicial del Banco Agrario de este Despacho, \$ 20.000.000 para cada una de las víctimas, equivalente a 20 s.m.l.m.v., suma impuesta por el Juzgado fallador por concepto de perjuicios morales, y pese a que el prenombrado no cancelo los perjuicios irrogados de manera oportuna, dentro del plazo que le fue concedido para tal fin, no puede pasar por alto esta ejecutora que, mediante abonos parciales, y finalmente en un pago único, cancelo el total de los perjuicios a los que resulto condenado.

En consecuencia, como quedó demostrado que, **JULIAN DAVID PINEDA ARIZA** CUMPLIO satisfactoriamente con la obligación de reparar los perjuicios ocasionados con la conducta punible desplegada, **no se revocará el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena:**

3.2.- EXTINCIÓN DE LA PENA:

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la



libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente: "**ARTICULO 67. EXTINCION Y LIBERACION.** *Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.*"

En el caso que nos ocupa, el sentenciado **JULIAN DAVID PINEDA ARIZA** cumplió las obligaciones derivadas del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el cual se impuso por un periodo de prueba de 36 meses, como se pasa a exponer:

Suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del CP, el 27 de junio de 2017, y constituyó caución mediante póliza judicial No. 17-53-101002232 por valor asegurado de \$ 1.475.434 de Seguros del Estado, de lo que se infiere que, a la fecha, ha sido superado el periodo de prueba impuesto.

Además, durante el lapso que como periodo de prueba se le impuso -36 meses-, observó buena conducta, da cuenta de ello, la información reportada por la Dirección de Investigación Criminal E Interpol, con oficio No. 20210537415/ARAIC-GRUCI 1.9 del 6 de diciembre de 2021, con el que se indicaron los antecedentes de **PINEDA ARIZA**, observándose, que, no registra otras anotaciones diferentes a este radicado.

Por otro lado, con oficio No. 20217030748341 19 de noviembre de 2021, la oficina de Migración informo que, a nombre del condenado NO existen registros migratorios durante el cumplimiento del periodo de prueba.

Ahora bien, respecto al pago de perjuicios, como quedo visto en el acápite anterior, el sentenciado fue condenado al pago de 20 s.m.l.m.v. para cada una de las víctimas, obligación que cumplió mediante depósitos judiciales Nos. 400100008276155 por \$ 510.000, 400100007771688 por \$ 300.000, 400100008392492 por \$ 615.000, 400100008392493 por \$ 405.000, 400100008465853 por 18.170.000, 400100008465890 por \$ 20.000.000, de manera que, cumplió con dicho presupuesto.

Entonces, es posible afirmar que el sentenciado **JULIAN DAVID PINEDA ARIZA** cumplió las obligaciones adquiridas cuando fue beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Ahora bien, sobre la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta por el mismo lapso de la principal, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar su extinción.

Por lo anterior, conforme a las disposiciones mencionadas, se debe ordenar la extinción de la condena, y como consecuencia, la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, así como la devolución de la caución aportada para acceder al mencionado beneficio, devolución del expediente a su Juzgado de origen y ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema de gestión.

Con relación a la pena de multa impuesta en estas diligencias, la decisión que aquí se adopta no se hace extensiva, toda vez que, la encargada para resolver al respecto, es la oficina de Cobo Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia, a quienes se le informo sobre la sanción mediante oficio No. 29182 del 2 de agosto de 2017.

4. OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Consultados los antecedentes disciplinarios del profesional **DAVID ORLANDO VALDERRAMA RAMIREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19427103 y la tarjeta de abogado No. 145661, se dispone, reconocerle personería para que actúe en estas diligencias en representación de **JULIAN DAVID PINEDA ARIZA** en los términos y para los fines señalados en el memorial poder adjunto.

4.2.- Incorporar al expediente para tener en cuenta en el momento procesal oportuno los oficios provenientes del Ministerio de transporte, Cámara de Comercio de Bogotá, DIAN, Superintendencia de Notariado y registro, informando sobre las condiciones económicas del sentenciado.

4.3.- Sobre la nulidad propuesta por la defensa del sentenciado, se tiene en cuenta que, posteriormente el mismo togado, allego memorial desistiendo de la solicitud, por lo que, no se emitirá pronunciamiento al respecto.



4.4.- Disponer lo pertinente para que se efectúe el pago de los títulos judiciales a las víctimas así:

A la señora María Antonia Rodríguez de Suárez los depósitos Nos:

- 400100008276155 por valor de \$ 510.000.
 - 400100007771688 por valor de \$ 300.000.
 - 400100008392492 por valor de \$ 615.000
 - 400100008392493 por valor de \$ 405.000.
 - 400100008465853 por valor de \$ 18.170.000.
- Para un total de: \$ 20.000.000**

Para la señora Blanca Aurora Otálora Corchuelo el depósito No:

- 400100008465890 por valor de \$ 20.000.000.
- Para un total de: \$ 20.000.000**

Para tal fin, requiéraseles por el medio más expedito y telefónicamente, dejando las constancias del caso tanto en el expediente como en el sistema Siglo XXI, para que se sirvan comparecer ante este Despacho para el pago de los citados depósitos judiciales, so pena de decretar la prescripción de conformidad con lo señalado en la norma.

Si perjuicio de lo anterior, se aclara que, el depósito judicial No. 400100007321799 por valor de \$ 1.020.000, conforme se explicó anteriormente, fue cancelado por fraccionamiento generándose los títulos 400100008392492 por valor de \$ 615.000 y 400100008392493 por valor de \$ 405.000, por lo que, no hay lugar a ordenar transacción alguna sobre el primero de los mencionados.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. – NO REVOCAR el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado JULIAN DAVID PINEDA ARIZA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.943.715, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. - DECRETAR LA EXTINCIÓN de las penas de prisión y accesorias impuestas a JULIAN DAVID PINEDA ARIZA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.943.715, y en consecuencia disponer la **LIBERTAD DEFINITIVA** del prenombrado.

TERCERO: DECLARAR que esta decisión no se hace extensiva al pago de la multa impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: DEVOLVER a JULIAN DAVID PINEDA ARIZA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.943.715, la caución prestada mediante póliza judicial No. 17-53-101002232 por valor asegurado de \$ 1.475.434 de Seguros del Estado. Para tal fin, líbrense las comunicaciones del caso.

QUINTO: A través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad, dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

SEXTO: ORDENAR que, una vez ejecutoriada la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos, se comuniqué de ella a las autoridades que conocieron del fallo, para que, de ser el caso, se adopten las decisiones correspondientes.

SEPTIMO: CUMPLIDO lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación, archivo definitivo de las diligencias y ocultamiento de la información en el sistema de información judicial.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha: **01 SEP 2007**
Notifiqué por Estado No.
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ
El Secretario

USPC

NI 35455-19 AI 814 DE 04/08/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

3



postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@p

Vie 12/08/2022 12:54



NI 35455-19 AI 814 DE 04/08...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 35455-19 AI 814 DE 04/08/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Responder

Reenviar



Microsoft Outlook

Para: davidorlando5012@yahoo.com

Vie 12/08/2022 12:53



NI 35455-19 AI 814 DE 04/08...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

davidorlando5012@yahoo.com (davidorlando5012@yahoo.com)

Asunto: NI 35455-19 AI 814 DE 04/08/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
JULIAN DAVID PINEDA ARIZA
Diagonal 18 A Sur No. 2 A - 31 Casa 85
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10445

NUMERO INTERNO 35455
REF: PROCESO: No. 110016000016201306804
C.C: 1023943715

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 2022-813/814 DE 04 DE AGOSTO DE 2022 MEDIANTE LA CUAL NO SE REVOCA LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, DECRETA LA EXTINCIÓN DE LAS PENAS DE PRISION Y ACCESORIAS, DETERMINACION NO EXTENSIVA A LA PENA DE MULTA, ORDENA DEVOLVER POLIZA No. 17-53-101002232 POR VALOR ASEGURADO DE \$1.475.434 DE SEGUROS DEL ESTADO. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

MARIA JOSÉ BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

THE UNIVERSITY OF MICHIGAN LIBRARY
ANN ARBOR, MICHIGAN 48106-1000
TEL: (313) 763-7000 FAX: (313) 763-7001

1994

1995

1996

1997

THE UNIVERSITY OF MICHIGAN LIBRARY
ANN ARBOR, MICHIGAN 48106-1000
TEL: (313) 763-7000 FAX: (313) 763-7001
WWW: WWW.LIBRARY.MICHIGAN.EDU

1998

RE: NI 35455-19 AI 814 DE 04/08/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Lun 22/08/2022 15:39

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 12 de agosto de 2022 12:53 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Cc: davidorlando5012@yahoo.com <davidorlando5012@yahoo.com>

Asunto: NI 35455-19 AI 814 DE 04/08/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Cordial Saludo,
Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,





JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-80-00-000-2014-00094-00
No Interno:	36698
Condenado:	JESUS OSWALDO TORO MATEUS
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO (ARTÍCULOS 240 INCISO 3 DEL C.P.) EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, ART 340 DEL C.P.
CARCEL	LA PICOTA
DECISION	DECRETA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS PARCIAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022-742

Bogotá D. C., 14 de Julio de 2022

1.- ASUNTO POR TRATAR

Resolver sobre la acumulación de penas elevada por el penado JESUS OSWALDO TORO MATEUS.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 21 de enero de 2016, el JUZGADO 26 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., condenó a JESUS OSWALDO TORO MATEUS identificado con C.C. No. 79.891.790, a la pena principal de 96.6 MESES DE PRISION, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarlo responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO en concurso homogéneo y sucesivo y en concurso heterogéneo con CONCIERTO PARA DELINQUIR, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicho fallo fue modificado por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. con decisión del 28 de septiembre de 2016, en el sentido condenar al prenombrado por los delitos ya referidos, a la pena de 94.6 MESES DE PRISION, confirmando en lo demás la sentencia emitida.

2. El condenado cumple tal sanción privado de la libertad, desde el 11 de diciembre de 2013, día en que fue capturado, hasta 5 de abril de 2018 y luego a partir del 9 de septiembre de 2019 a la fecha.

3.- El 2 de mayo de 2017, este Despacho avocó la ejecución de la pena.

4.- El 28 de enero de 2018 se concedió al sentenciado JESUS OSWALDO TORO MATEUS, la Prisión Domiciliaria, en los términos del artículo 38 G del C.P.

5.- El 22 de marzo de 2018, se autorizó al penado el cambio de dirección para continuar cumpliendo con la Prisión Domiciliaria.

6.- El 22 de marzo de 2018, se reconoció redención de pena al sancionado JESUS OSWALDO TORO MATEUS, por 83.75 días.

7.- El 27 de abril de 2018, se recibe OFICIO No. 8027-CERVI-ARJUR/1386/18 del 23 del mismo mes y año, con el que el director del CENTRO DE RECLUSIÓN

PENITENCIARIO Y CARCELARIO VIRTUAL DEL INPEC, informa que el penado JESUS OSWALDO TORO MATEUS, ya no reside en la dirección señalada como Prisión Domiciliaria y además violentó el mecanismo de vigilancia electrónica.

8.- El 4 de mayo de 2018 se dispone el traslado de los Informes anteriores y transgresiones reportadas, conforme con el artículo 477 del C.P.P., el cual se surtió en la Secretaría adscrita a este Despacho, durante los días 13 a 15 de agosto de la corriente anualidad, con total silencio por parte del sentenciado JESUS OSWALDO TORO MATEUS.

9.- El 17 de agosto de 2018, se revoca el sustituto de prisión domiciliaria y se ordena captura del penado.

10.- El 9 de septiembre de 2019, es capturado TORO MATEUS y se ordenó su encarcelación, fecha desde la cual cumple intramuros la pena restante 40 meses 6.25 días.

11.- El 28 de mayo de 2021, no se aplica la Ley 1826 de 2017 y en consecuencia no se concede el subrogado de libertad condicional.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- Las Penas a Acumular

3.1.1.- La impuesta a JESUS OSWALDO TORO MATEUS identificado con C.C. No. 79.891.790, dentro del radicado No. 110016000013201910912-01, N.I. 11981 donde el Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, profirió sentencia el 29 de noviembre de 2019, condenándolo a la pena de 31 meses 15 días de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por el delito de hurto calificado agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, según hechos ocurridos el 7 de septiembre de 2019, que ejecuta este juzgado.

3.1.2.- La impuesta a JESUS OSWALDO TORO MATEUS identificado con C.C. No. 79.891.790, dentro del radicado No. 11001610162620130270200, N.I. 41030 donde el Juzgado 31 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, profirió sentencia el 26 de enero de 2017, condenándolo a la pena de 6 años 3 meses 18 días de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por el delito de hurto calificado agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, según hechos ocurridos el 1 de noviembre de 2013, que ejecuta este juzgado.

3.2.- De la Acumulación Jurídica de Penas

Prevé el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal (actual), lo siguiente:

"(...) Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos, la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya

ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad (...) *(Negrillas y subrayas fuera del texto original).

En el caso bajo examen, se concluye:

En primer lugar, tenemos que los hechos que dieron origen al proceso que aquí se ejecuta y que se pretenden acumular, con radicado No. 11001-60-00-013-2019-10912-00, N.I. 11981, data del 7 de septiembre de 2019, ocurrió con posterioridad a la fecha en que se proferió las sentencias de los radicados 2014-00094 – 21 de enero de 2016- y 2013-02702- 26 de enero de 2017 (con el que, se pretende acumular), de lo cual podemos concluir que en este caso NO es viable decretar la acumulación de penas.

Por consiguiente, sin mayores disquisiciones este despacho no concederá la acumulación jurídica de penas solicitada por el penado TORO MATEUS, del radicado 11001-60-00-013-2019-10912-00, N.I. 11981, por lo que deberá cumplir, la pena en forma individual y en su totalidad, una vez recobre la libertad por los procesos aquí acumulados.

En segundo lugar, comoquiera que si es factible la acumulación jurídica de las penas, del segundo proceso, radicado No. 11001610162820130270200 N.I. 41030 (que también se pretende acumular), puesto que los hechos que dieron origen a la sentencia emitida, NO ocurrieron con posterioridad a la emisión del respectivo fallo, del radicado 2014-00094 N.I. 36696; además, las penas impuestas en dichos expedientes no corresponden a delitos cometidos durante el tiempo en que el penado estuvo privado de la libertad, y ninguna de estas penas se ha ejecutado integralmente, da cuenta de ello, que en el proceso referido, el penado es requerido para el cumplimiento de la pena impuesta.

Así las cosas, se procederá a la acumulación de las penas que le fueron impuestas a TORO MATEUS en los mencionados procesos, pues como quedó visto ninguna causal lo impide; Por consiguiente, se procederá a dosificar la sanción teniendo en cuenta los parámetros indicados por la ley para el efecto.

Tales parámetros facultan al juez para imponer como sanción la que establezca la pena más grave, aumentada hasta en otro tanto, siempre y cuando su monto no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos.

Para el evento materia de estudio se partirá de la pena de 94 MESES 18 DIAS impuesta dentro del radicado que ejecuta este Despacho número 2014-0094 N.I. 36696 por ser ese el que corresponde a la pena más gravosa, para incrementarla en 40 meses de conformidad con las premisas señaladas en líneas anteriores, por concepto de la pena impuesta por el Juzgado 31 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, para una pena acumulada de 134 meses 18 días de prisión, en lugar de los 170 meses 6 días, que arroja la suma aritmética de las dos condenas, y que tendrá que cumplir el condenado si las penas se ejecutasen de manera separada.

Lo anterior teniendo en cuenta que para el efecto de determinar las penas acumuladas no puede el despacho desconocer la gravedad de las conductas por las que se condenó a JESUS OSWALDO TORO MATEUS, reatos que generan nocivas consecuencias para la sociedad y además de la reiteración en la conducta criminal, que atentan contra el bien jurídico del patrimonio económico.

Entonces, no de otra manera ha de procederse pues si bien la figura de la acumulación jurídica de las penas está instituida en favor del condenado para evitar el cumplimiento total (aritmético) del monto de las penas individualmente consideradas, también lo es

que no puede pasar inadvertido para la Administración de Justicia esta clase de situaciones frente a las cuales debe responderse con firmeza so pena de contrariar los postulados de una eficaz Política criminal y desdeñar los buenos y procurados fines que la ley otorga a la pena (prevención general y especial).

De otra parte, se fijará la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en un término de 134 MESES 18 DIAS.

En este orden de ideas, se acumulará la pena impuesta por el delito de hurto calificado, en el radicado No. 11001-61-01-628-2013-02702-00 N.I. 41030, a la impuesta por el delito de hurto calificado en el radicado No. 110016000002014-00094-00, N.I. 36696, que actualmente vigila este despacho, y será el radicado que se mantendrá vigente por ser este por el cual se encuentra actualmente privado de la libertad el prenombrado sentenciado.

Corolario de lo anterior, se comunicará esta decisión a este mismo juzgado adjuntado copia de la providencia, para el radicado 11001-60-00-013-2019-10912-00, N.I. 11981, que no fue acumulada la pena, y para el radicado 11001-61-01-628-2013-02702-00 N.I. 41030, que si fue acumulada, a efectos de que se cancele las capturas impartidas en ese proceso de haberlas, se realicen las anotaciones del caso en el sistema de información judicial, para luego remitir e integrar los cuadernos con el radicado 2014-00094-00 N.I. 36696, que continuara vigente.

A la par, a través del Centro de Servicios Administrativos, se efectuarán los registros correspondientes en el sistema y se comunicará lo pertinente al juzgado fallador y a las autoridades a quienes se les hubiere comunicado la condena aquí acumulada, con miras a que se actualicen los datos del condenado en los registros respectivos.

4.- Otras determinaciones

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el penado TORO MATEUS, se dispone:

1.- Solicitar al COMEB LA PICOTA, se sirvan remitir los certificados de estudio o trabajo realizado por el PPL pendientes de redención de pena, y actas de calificación de conducta, con fines de redención de pena.

2.- Anexar la decisión de 22 de febrero de 2022, mediante la cual el Juzgado 26 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, confirmó la decisión de 7 de septiembre de 202, mediante la cual este despacho no concedió la libertad condicional al PPL TORO MATEUS.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Establecimiento Carcelario La Picota, donde se encuentra recluso el condenado, para fines de consulta y actualización de la hoja de vida.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR LA ACUMULACION JURIDICA de la pena impuesta a JESUS OSWALDO TORO MATEUS identificado con C.C. No. 79.891.790 por el Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, radicado 11001-60-00-013-2019-10912-00, N.I. 11981, conforme a lo anotado en la parte motiva.



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 36696

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 742

FECHA DE ACTUACION: 14-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 04-Agosto 2022 - Jueves 3:25pm

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jesus oswaldo Toro martens.

CC: 79891790

TD: 34043

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Pabellon # 7

RE: NI 36696-19 AI 742 DE 14/07/2022 (JESUS OSWALDO TORO MATEUS) ** NOTIFICACION DEFENSA Y MP

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Lun 22/08/2022 15:16

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 10 de agosto de 2022 2:36 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Cc: wipay24@hotmail.com <wipay24@hotmail.com>

Asunto: NI 36696-19 AI 742 DE 14/07/2022 (JESUS OSWALDO TORO MATEUS) ** NOTIFICACION DEFENSA Y MP

Cordial Saludo,
Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,





JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	41001-60-00-716-2010-00932-00
Interno:	41853
Condenado:	JOSE MARCELIANO MURCIA CASTILLO
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión:	PRISION DOMICILIARIA: CALLE 41 SUR No. 72 H - 51 BARRIO PARQUE RESIDENCIAL LOS URAPANES LOCALIDAD DE KENNEDY, TELÉFONO. 3133755019 - 3112798732. VIGILA. COMEB DE BOGOTÁ - LA PICOTA
Decisión:	NO REVOCA PRISION DOMICILIARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 693

Bogotá D.C., Junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A RESOLVER

Ingresan el despacho las diligencias seguidas contra JOSÉ MARCELIANO MURCIA CASTILLO, una vez surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se proceda a emitir pronunciamiento sobre la viabilidad de revocar o no la prisión domiciliaria.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 23 de enero de 2012, el Juzgado 1º Penal Municipal Con Funciones de Conocimiento de Neiva (Huila), condenó a JOSÉ MARCELIANO MURCIA CASTILLO identificado con C.C. No. 13.453.776 expedida en Cúcuta (Norte de Santander), a la pena principal de 120 MESES DE PRISION, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo período, al haber sido hallado coautor responsable del delito de hurto calificado y agravado consumado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción se cumplió desde el 30 de marzo de 2015, fecha en la que fue capturado y puesto a disposición de las diligencias para el cumplimiento de la pena, a la fecha.

2.- El 15 de abril de 2015, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 14 de marzo de 2016, no se concede la prisión domiciliaria al sentenciado.

4.- El 21 de junio de 2016, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, avocó el conocimiento de las presentes diligencias

5.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
134.25 días, mediante decisión del 04 de mayo de 2017.
60.5 días, mediante decisión del 18 de abril de 2018,
79.3 días, mediante decisión del 18 de octubre de 2018.
60.7 días, mediante decisión del 26 de diciembre de 2018.
42.8 días, mediante decisión del 17 de abril de 2019.

6.- El 18 de abril de 2018, no se aplica el principio de favorabilidad al sentenciado de acuerdo con la ley 1826 de 2017.

7.- El 11 de diciembre de 2018, se concedió al sentenciado el permiso administrativo de hasta 72 horas.

8.- El 17 de abril de 2019, se concede la prisión domiciliaria al sentenciado conforme el artículo 38 G del C.P.

9.- El 23 de septiembre de 2019, este despacho avoca el conocimiento de las presentes diligencias.

10.- El 19 de agosto de 2020, no se concede el subrogado de la Libertad Condicional por cuanto no se contaba con los documentos que contempla el artículo 471 del CPP.



11.- Con oficio No. 113-COMEB-JUR-DOMVIG del 8 de octubre de 2020, se anexo informe de visita negativa realizada el 17 de marzo de 2020, por funcionarios del INPEC.

12.- El 15 de diciembre de 2020, no se concedió la libertad condicional toda vez que, no se cumplía el requisito subjetivo, atendiendo que, el centro de reclusión allegó reporte de visita negativa, por lo que, se dispuso dar inicio al traslado del artículo 477 del CPP.

13.- El 28 de enero de 2021, se recibió constancia secretarial de traslado del artículo 477 del CPP, y memorial suscrito por la defensa en el que descorre el traslado.

14.- El 15 de febrero de 2021, se recibió memorial de la defensa presentando las justificaciones frente al reporte de visita negativa.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El sustituto penal es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. de un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extramuros.

El artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece: "Artículo 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente".

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé: "Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".

Para el caso, se recibió oficio No. 113-COMEB-JUR-DOMVIG del 8 de octubre de 2020, con el que funcionario de la oficina de domiciliarias del Complejo Penitenciario con Alta Media y Mínimo Seguridad de Bogotá La Picota, anexo informe de visita negativa realizada el 17 de marzo de 2020, por funcionarios del INPEC, en el que indican: "Al llegar al domicilio nadie atiende al llamado casa # esquinera 4 pisos fachada en tabletas puerta café numeración de uno de los contares de luz 301629".

Por lo anterior, en auto de fecha 15 de diciembre de 2020, se ordenó correr traslado del artículo 477 del CPP, al sentenciado y a su apoderado para que rindieran las explicaciones del caso, el cual, se corrió entre el 15 y 19 de enero de 2021. El sentenciado fue notificado personalmente del traslado y de la providencia que lo ordenó, según obra constancia en el plenario.

Es de notar, que la finalidad del traslado ordenado es dar cumplimiento a lo normado en el artículo 477 del C. de P. P, es decir, enterar al condenado y su apoderado sobre las pruebas obrantes en el proceso, que indican que el primero de ellos al parecer no ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas para el goce de la prisión domiciliaria, brindándoles la oportunidad para que los controverta, ya sea demostrando que las ha acatado o cabalidad, o que entre otras cosas, se ha encontrado en imposibilidad de hacerlo.

Las exculpaciones.

Al respecto, la defensa del sentenciado JOSÉ MARCELIANO MURCIA CASTILLO, afirma que, para el 17 de marzo de 2020, cuando se visitó el domicilio del sentenciado por funcionarios del INPEC, el predicho presentó una dolencia en su boca, que intentó comunicarse con el COBOG La picota, pero no obtuvo respuesta, por ello, llamó a la línea 123 exponiendo su situación, indicándole que, como no era una urgencia que requiriera de servicio de ambulancia, debía informar al centro penitenciario, por lo que, familiares tomaron la decisión de trasladarlo a un centro odontológico ubicado en la CALLE 40 SUR AV. NO. 72 F BIS en el que fue atendido en el horario de 8:30 a 10:00 a.m., por la doctora Luney Riaño, quien realizó la valoración del caso y ordenó medicamentos para el tratamiento. Refiere que, durante ese lapso de tiempo un funcionario del INPEC se comunicó con la esposa del penado, señalando la situación presentada, y siendo informada que debía comunicarlo mediante correo institucional.

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa - Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales. Mecanismos Sustitutos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.



Señala que, puso en conocimiento del COBOG La Picota, la situación de su prohijado el 18 de marzo de 2020, mediante correo electrónico; jurídica.cobpicota@inpec.gov.co. Por lo que, solicita no se revoque el beneficio sustitutivo de la pena a su defendido. Adjunta pantallazo del correo remitido de fecha 18 de marzo de 2020, y certificación expedida por la odontóloga Lyney Riaño, de fecha 17 de marzo de 2020 a nombre del condenado.

Las decisiones que adopte el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en torno a la revocatoria de la prisión domiciliaria por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del beneficio deben estar fundadas en sustento probatorio suficiente que, luego de un acucioso análisis, permita arribar al convencimiento pleno de que existió una violación injustificada a las obligaciones adquiridas.

En el caso bajo examen, si bien, se allegó informe de visita negativa realizada por funcionarios del INPEC en el domicilio de MURCIA CASTILLO el día 17 de marzo de 2020, advirtiendo que, nadie atendió los llamados a la puerta, debe tenerse en consideración que, el condenado aceptó su ausencia ese día en su residencia, argumentando que, tuvo que salir por asuntos de salud.

Guarda credibilidad lo afirmado por la defensa del sentenciado JOSÉ MARCELIANO MURCIA CASTILLO, en la medida que, aportó copia de certificación expedida por odontóloga Lyney Riaño, de fecha 17 de marzo de 2020 a nombre del condenado, en la que indica que, en efecto en esa fecha atendió al precitado por "dolor e inflamación de los dientes 42 y 32 por periodontitis severa movilidad grado II se médica y programa cita para después".

Entonces, resulta procedente atender las justificaciones alegadas por el prenombrado, y afirmar que la situación o reporte allegado a la actuación y objeto del traslado que hoy se estudia se encuentra debidamente argumentada y soportada, por tratarse de una situación de urgencia en salud, por tanto, se mantendrá el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado JOSÉ MARCELIANO MURCIA CASTILLO. No obstante, se hará un llamado de atención severo al sentenciado, para que a futuro este más atento a atender las visitas de los funcionarios del despacho y personal de guardia del INPEC y para que en adelante solicite con antelación autorización ante este Juzgado para cualquier salida del domicilio.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - Control Domiciliarias, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida a JOSÉ MARCELIANO MURCIA CASTILLO identificado con C.C. No. 13.455.776, por las razones que fueron expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - Control Domiciliarias, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Judicial de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
01 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario



JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 41853

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 2022-693

FECHA DE ACTUACION: 30 JUNIO 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11-08-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose Marcellano Murcia. c.

CC: 13455776

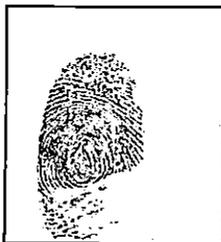
CEL: 3208306434

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 41853-19 Ai 693 DE 30/06/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 05/08/2022 13:19

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 3 de agosto de 2022 12:22 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Cc: demarce_88@hotmail.com <demarce_88@hotmail.com>

Asunto: NI 41853-19 Ai 693 DE 30/06/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Cordial Saludo,
Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,





JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	41001-60-00-716-2010-00932-00 LEY 906/04
Interno:	41853
Condenado:	JOSE MARCELIANO MURCIA CASTILLO
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión:	PRISION DOMICILIARIA; CALLE 41 SUR No. 72 H - 51 BARRIO PARQUE RESIDENCIAL LOS URAPANES LOCALIDAD DE KENNEDY.- TELÉFONO. 3133755019 - 3112798732. VIGILA. COMEB DE BOGOTÁ - LA PICOTA
Decisión:	NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 804

Bogotá D.C., julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento sobre la solicitud de libertad condicional, incoada por la defensa del sentenciado JOSÉ MARCELIANO MURCIA CASTILLO.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 23 de enero de 2012, el Juzgado 1º Penal Municipal Con Funciones de Conocimiento de Hecho (Hulla), condenó a JOSÉ MARCELIANO MURCIA CASTILLO identificado con C.C. No. 13.455.776 expedida en Cúcuta (Norte de Santander), a la pena principal de 120 MESES DE PRISION, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallado coautor responsable del delito de hurto calificado y agravado consumado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumplió desde el 30 de marzo de 2015, fecha en la que fue capturado y puesto a disposición de las diligencias para el cumplimiento de la pena, a la fecha.

2.- El 15 de abril de 2015, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 14 de marzo de 2016, no se concede la prisión domiciliaria al sentenciado.

4.- El 21 de junio de 2016, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, invocó el conocimiento de las presentes diligencias.

5.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
134.25 días, mediante decisión del 04 de mayo de 2017.
60.5 días, mediante decisión del 18 de abril de 2018.
79.2 días, mediante decisión del 18 de octubre de 2018.
60.7 días, mediante decisión del 26 de diciembre de 2018.
42.8 días, mediante decisión del 17 de abril de 2019.

6.- El 18 de abril de 2018, no se aplica el principio de favorabilidad al sentenciado de acuerdo con la ley 1826 de 2017.

7.- El 11 de diciembre de 2018, se concedió al sentenciado el permiso administrativo de hasta 72 horas.

8.- El 17 de abril de 2019, se concede la prisión domiciliaria al sentenciado conforme el artículo 38 G del C.P.

9.- El 23 de septiembre de 2019, este despacho avoca el conocimiento de las presentes diligencias.

10.- El 19 de agosto de 2020, no se concede el subrogado de la Libertad Condicional por cuanto no se contaba con los documentos que contempla el artículo 471 del CPP.

11.- Con oficio No. 113-COMEB-JUR-DOHVG del 8 de octubre de 2020, se anexo Informe de visita negativa realizada el 17 de marzo de 2020, por funcionarios del INPEC.

Página 1 de 4

Las solicitudes deberán ser remitidas a las direcciones electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: semas@semas.gov.co o semas@semas.gov.co



12.- El 15 de diciembre de 2020, no se concedió la libertad condicional toda vez que, no se cumplió el requisito subjetivo, atendiendo que, el centro de reclusión allegó reporte de visita negativa, por lo que, se dispuso dar inicio al traslado del artículo 477 del CPP.

13.- El 30 de junio de 2022, se dispuso no revocar el beneficio de la prisión domiciliaria.

14.- El 9 de marzo de 2022, se recibió memorial de la defensa del condenado en el que solicitó se conceda la libertad condicional o su prohilado, advierte que, i) cumple el factor objetivo que contempla la norma toda vez que, lleva privado de la libertad 95 meses, ii) ha tenido buena conducta durante la prisión domiciliaria según puede observarse en la cartilla biográfica, sin embargo, requiere se oficie al centro de reclusión para que ramitan los documentos correspondientes, iii) tiene arraigo familiar en el lugar en el que cumple la prisión domiciliaria concedida, iv) sobre la reparación a la víctima, argumenta que, por situaciones económicas no pudo indemnizarlas de manera integral, ya que, no cuenta con ningún recurso económico, dice aportar declaraciones que dan cuenta de ello. Adjunto registro civil de nacimiento del menor K.S.M.C., certificación de la Parroquia de los Santos Cirilo y Metodio, de la Junta de Acción Comunal Parque Residencial Los Urapanes, recibo de servicio público de acueducto, declaraciones personales rendidas ante notario, y correos electrónicos dirigidos al COBOG La Picota.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como grado estatal concedido a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional: El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos pues que la nueva regulación prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las 3/5 partes de la condena, y en el aspecto subjetivo, la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario y la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible. De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

Del factor objetivo.

Con relación al requisito objetivo, tenemos que el sentenciado JOSÉ MARCELIANO MURCIA CASTILLO, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las diligencias desde el 30 de marzo de 2015, fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena, hasta la fecha, tiempo en el que ha descontado 87 meses y 29 días, más los 12 meses y 17.45 días de redención reconocidos a la fecha, guarismos que sumados arrojan un total de 100 meses y 16.45 días, y las 3/5 partes de la pena de 120 meses de prisión, equivalen a 72 meses; por tanto, se infiere que en el sub-examine se suple el factor objetivo.

Del factor subjetivo.

No sucede igual con la valoración del factor subjetivo, ya que, encontramos el despacho que no se satisface el numeral 2º del artículo 64 del Código Penal, en la medida que, en el caso concreto, no se aportan elementos que sugieran que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Página 2 de 4

Las solicitudes deberán ser remitidas a las direcciones electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: semas@semas.gov.co o semas@semas.gov.co



Con relación a este aspecto conviene anotar que no se aporta con la solicitud -y tampoco obra en el expediente- resolución favorable expedida por el Establecimiento Penitenciario, ni los demás documentos que den cuenta del comportamiento del sentenciado durante el cumplimiento de la pena; de tal manera que, el despacho NO cuenta con los insumos necesarios para concluir que JOSÉ MARCELIANO MURCIA CASTILLO, es apto para reintegrarse en libertad a la sociedad.

Así lo ha sostenido el H. Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento:

“3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, ésta tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y ésta ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad.”

3.3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido los 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir, al funcionario judicial que es necesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre riesgo mínimo y social. Respecto de la valoración de la conducta punible, esta expresión fue declarada exigible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

3.4. Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta. Se advierte que dicho antecedente no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe considerarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada (...).”

Como puede colegirse, la valoración del aspecto subjetivo no puede abordarse con ligereza, pues no fue en vano que el legislador consagró las exigencias señaladas en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, y aquellas solo se suplén con la prueba que acredita todos y cada uno de ellos, a fin de verificar que la pena ha cumplido su objetivo en el ámbito resocializador.

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho no concederá la libertad condicional deprecada por JOSÉ MARCELIANO MURCIA CASTILLO.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Con el fin de emitir pronunciamiento nuevamente sobre el subrogado de la libertad condicional, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, se DISPONE:

- 1.- OFICIAR al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, a efectos de que remitan documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, pendientes de redimir, certificados de calificación de conducta, resolución favorable y/o desfavorable y demás documentos del artículo 471 de la ley 906 de 2004 que se encuentren en la hoja de vida de JOSÉ MARCELIANO MURCIA CASTILLO, así como los reportes de visitas de control efectuadas en el domicilio del sentenciado.
- 2.- A través del área de Asistencia Social, realizar visita SIN PREVIO AVISO, PRESENCIAL, en el domicilio del condenado, para verificar las condiciones en las que está cumpliendo la prisión domiciliaria.
- 3.- OFICIAR al Juzgado 1º Penal Municipal Con Funciones de Conocimiento de Neiva (Huila), para que informen si, en esta actuación se dio o no, inicio al trámite de incidente de reparación integral, de ser así, remitan las decisiones de fondo adoptadas.

Corte Constitucional. Sentencia T-019 de 2017.



Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - Control Domiciliarias, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional a JOSÉ MARCELIANO MURCIA CASTILLO identificado con C.C. No. 13.456.776, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO: A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, dar cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: REMITIR COPIA de este provido al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, donde se encuentra el condenado, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

JUEZ

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la fecha . . . Notifiqué por Estardo No.
01 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

J E



JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 41853

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 2022-804

FECHA DE ACTUACION: 29-JUNIO-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11-08-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): José marceliano Murcia C.

CC: 13455776

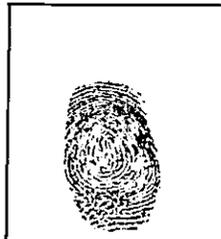
CEL: 3218306434

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 41853-19 AI 804 DE 29/07/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 05/08/2022 13:20

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 3 de agosto de 2022 12:29 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Cc: demarce_88@hotmail.com <demarce_88@hotmail.com>

Asunto: NI 41853-19 AI 804 DE 29/07/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Cordial Saludo,
Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records.

2. It is essential to ensure that all data is entered correctly and consistently.

3. Regular audits should be conducted to verify the integrity of the information.

4. This process helps in identifying any discrepancies or errors.

5. The second section focuses on the role of technology in data management.

6. Modern software solutions can significantly improve efficiency.

7. Automation of routine tasks allows staff to focus on more complex activities.

8. Cloud-based systems offer the advantage of remote access and collaboration.

9. However, it is crucial to implement robust security measures to protect sensitive data.

10.

11. The final part of the document provides a summary of key findings.

12. It is recommended that organizations regularly update their policies.

13. In conclusion, effective data management is a cornerstone of organizational success.

14. By adopting best practices and leveraging technology, companies can maximize their potential.

15. Thank you for your attention and interest in this report.

16. For further information, please contact the Data Management Department.

17. Sincerely,

18. [Signature]

19. [Title]



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Sentenciado:	11001-60-00-028-2006-01536-00
Interno:	42435
Condenado:	JUAN CARLOS REYES DIAZ
Delito:	HOMICIDIO
Ley:	906 de 2004
Decisión:	DECRETA PRESCRIPCION DE LA PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 794

Bogotá D. C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO POR TRATAR

Procede el despacho a resolver de oficio, sobre la **PRESCRIPCION DE LAS PENAS de prisión y accesorias**, impuestas **JUAN CARLOS REYES DIAZ**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 28 de agosto de 2006, el Juzgado 32 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá D.C., condeno a **JUAN CARLOS REYES DIAZ identificado con C.C. No. 80.736.975 de Bogotá D.C.**, a la pena principal de **8 AÑOS Y 8 MESES de prisión** y a la accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado autor del delito de HOMICIDIO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 20 de septiembre de 2006 el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. declara desierto el recurso de apelación por inasistencia del recurrente, devolviendo la actuación al juzgado de conocimiento.

Dicho fallo cobro ejecutoria el 20 de septiembre de 2006.

2.- El 31 de octubre de 2006, el Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. avoco el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 6 de junio de 2007, se libró Orden de Captura No. 010 en contra del penado para que purgue la pena impuesta por el Juzgado fallador.

4.- **El 12 de noviembre el sentenciado fue capturado** por funcionarios de la policía nacional y puesto a disposición de este asunto.

5.- El 13 de noviembre de 2007, se legaliza la aprehensión del sancionado, se libró boleta de encarcelación No. 115 y se cancelaron las ordenes de captura impartidas en contra del prenombrado.

6.- Al condenado se le **redimió pena**, así:

- **30.5 días**, 10 de marzo de 2009.
- **27 días**, 21 de abril de 2009.
- **55 días**, 30 de septiembre de 2009.
- **87.5 días**, 23 de septiembre de 2010.
- **4 meses y 18 días**, 7 de junio de 2011.

7.- El 21 de abril de 2009, no se accede a la solicitud del penado, de rebajar la pena, conforme con el artículo 70 de la ley 295 de 2005.

8.- El 30 de diciembre de 2009, se aprueba al sentenciado, el reconocimiento del beneficio administrativo de permiso administrativo hasta por 72 horas.

9.- **El 7 de junio de 2011, se concede al sentenciado, el subrogado de la Libertad Condicional, con periodo de prueba de 32 meses y 23 días.**



10.- El 7 de junio de 2011, el penado suscribe diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., previa constitución de caución prendaria mediante póliza judicial de Seguros del estado S.A. No. 17-41-101026517 por valor asegurado de \$ 1.606.800.

11.- El 13 de junio de 2011, se libró boleta de libertad No. 077 a favor del prenombrado.

12.- El 2 de enero de 2018, este despacho asume el conocimiento del asunto, una vez es recibido del Juzgado 28 Homologo de esta ciudad, el 27 de septiembre de 2016, ordenando solicitar información a las diferentes entidades, para verificar el cumplimiento de las obligaciones del artículo 65 del C.P., por parte del sentenciado y al Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad información sobre el inicio de incidente de reparación integral en este asunto y emisión condena por perjuicios ocasionados con el delito.

13.- Previa solicitud del despacho, el 4 de mayo de 2018, se recibe OFICIO No. 20180191069 / ARAIC – GRUCI 1.9 del 20 de abril del mismo año, con el que la Dirección de investigación Criminal e Interpol remite la relación de anotaciones y antecedentes penales que registra el sentenciado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se advierte de la actuación adelantada en este asunto, que si bien se encuentra demostrado que el sentenciado **JUAN CARLOS REYES DIAZ**, fue condenado a pena de prisión y accesoria, por el Juzgado 32 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad y aunque se le concedió el subrogado de la Libertad Condicional, por lo que suscribió la diligencia de compromiso y prestó la caución prendaria ordenadas, además de la información allegada, se tiene que al parecer el penado no incurrió en nuevo delito dentro del periodo de prueba; no obstante se evidencia que no se ha establecido si se emitió condena al pago de perjuicios y además se encuentra pendiente por verificar el cumplimiento de las demás obligaciones contraídas, durante el lapso probatorio.

Sin embargo, se evidencia, que para la fecha ya no le es posible legalmente al Estado, establecer el cumplimiento de los mandatos impuestos en la diligencia de compromiso o por el contrario, ordenar la ejecución efectiva de lo que le resta de la pena; por cuanto se advierte que acude al presente caso al fenómeno jurídico de la prescripción de la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD que está regulada en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.

Así, el Artículo 88 de tal normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.

Seguidamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé: ***"Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.***

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

Y el artículo 90 ibídem, consagra: ***"Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".***

Además, conforme con los lineamientos jurisprudenciales de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en caso de que el condenado, en virtud del otorgamiento de un subrogado penal, acepte la suscripción de la diligencia de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución y por tanto, **durante el periodo de prueba, el término de prescripción de la pena, permanece suspendido.**

En igual sentido, se concluye de la sentencia del 27 de agosto de 2013, pronunciada por la precitada Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que el término de la prescripción correrá nuevamente por un término no inferior a cinco años, **una vez finalice el periodo de prueba correspondiente o en su defecto, una vez pierda vigencia el beneficio;** al indicar que:

"Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió, dentro del periodo de prueba, la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante), dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que



se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio. Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.

*El equívoco es patente, debido a que la autoridad judicial confundió la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria. **Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del período de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena.** Esta forma de abordar el problema jurídico tiene una doble justificación: Por un lado, se toma en cuenta la circunstancia material a partir de la cual el condenado, beneficiado con el subrogado penal, se muestra en rebeldía respecto del control que el Estado ejerce sobre él, siendo deber de las autoridades actuar con celeridad, para evaluar el incumplimiento y en consecuencia, revocar la medida y ordenar la ejecución inmediata de la condena"¹.*

De conformidad con lo anterior, se observa que **JUAN CARLOS REYES DIAZ**, fue condenado el 28 de agosto de 2006 a la pena de **8 años y 8 meses de prisión** y a la accesoria de INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el mismo lapso; igualmente, luego de purgar parte de la sanción, en establecimiento penitenciario, el 7 de junio de 2011, se concedió al prenombrado el subrogado de la Libertad Condicional, con periodo de prueba de 32 meses y 23 días (que era el tiempo que le restaba para cumplir la totalidad de la sanción), el condenado suscribió diligencia de compromiso el 7 de junio de 2011, por lo que el periodo probatorio se cumplió **el 2 de marzo de 2014**, fecha en que además empezó a correr el término de prescripción de la sanción penal de 5 AÑOS, toda vez que el monto de pena restante por cumplir, no superaba dicho quantum; el referido lapso no sufrió interrupción, por cuanto el sentenciado **JUAN CARLOS REYES DIAZ**, no fue privado de la libertad para continuar cumpliendo efectivamente la sanción, ni se dispuso la ejecución de la sentencia o la captura del penado. En consecuencia, para el **2 de marzo de 2014** **prescribió la sanción penal privativa de la libertad.**

Por lo anterior, a la fecha ya se EXTINGUIÓ POR PRESCRIPCIÓN la PENA DE PRISION y ACCESORIA, impuestas en esta actuación al sentenciado y así se declarará en este proveído.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

De otra parte, se tiene que en la sentencia base de esta ejecución no se impuso al sancionado, condena al pago de perjuicios y aunque se requirió oportunamente, el Centro de Servicios omitió informar sobre el inicio del incidente de reparación integral.

Sin embargo y en caso que posterioridad resulte demostrado que se emitió decisión imponiendo tal carga pecuniaria, es pertinente resaltar en este punto, que el artículo 99 del Código Penal, señala que: "*La acción civil derivada de la conducta punible se extingue por cualquiera de los modos consagrados en el código civil. La muerte del procesado, el indulto, la amnistía impropia, y, en general las causales de extinción de la punibilidad que no impliquen disposición del contenido económico de la obligación, no extinguen la acción civil.*"

Por tanto, atendiendo dicho parámetro legal, la prescripción de la sanción penal aquí decretada, no incluye, ni afecta la condena al pago de perjuicios, por cuanto las víctimas cuentan con las acciones civiles para obtener el pago de dicha pretensión, en el monto adeudado, en caso de no haberse cumplido por parte del sancionado la totalidad de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN Y LA ACCESORIA de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a JUAN CARLOS REYES DIAZ identificado con C.C. No. 80.736.975 de Bogotá D.C., por las razones fijadas en el auto.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, sentencia de 27 de agosto de 2013, M.P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.



SEGUNDO: ADVERTIR, que la prescripción aquí decretada **NO SE HACE EXTENSIVA A LA CONDENA PARA EL PAGO DE PERJUICIOS**, toda vez que las víctimas cuentan con las acciones civiles para obtener el pago de tal pretensión.

TERCERO: En firme este proveído, **LIBRAR LAS COMUNICACIONES** a las autoridades que conocieron del fallo, **respecto de la extinción de la pena de prisión y accesoría.**

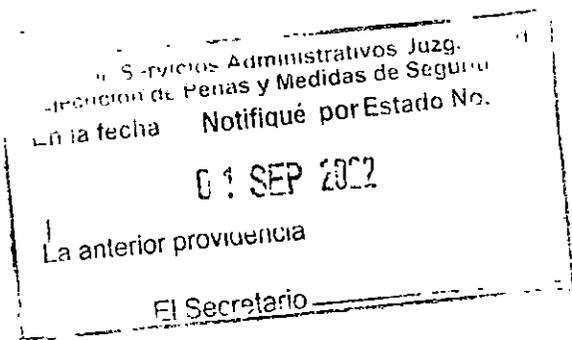
Además, **EFFECTUAR EL OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones de este proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia proferida en contra de a **JUAN CARLOS REYES DIAZ.**

CUARTO: Cumplido lo anterior, previo registro, **DEVOLVER LA ACTUACION** al Juzgado de origen, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
JUAN CARLOS REYES DIAZ
CALLE 58 NO.110-03 SUR BR. BOSA EL ANHELO
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10424

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 42435
REF: PROCESO: No. 110016000028200601536

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 794 DE 02 DE AGOSTO DE 2022 MEDIANTE EL CUAL SE DECLARÓ LA EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA CONDENA Y LA REHABILITACIÓN DE PENAS ACCESORIAS, DETERMINACION NO EXTENSIVA A LA CONDENA DE PERJUICIOS. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 11 de Agosto de 2022

DOCTOR(A)
VICENTE VEGA VELEZ
CARRERA 7 No. 12 C - 28, OFIC 304
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10425

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 42435
REF: PROCESO: No. 110016000028200601536
CONDENADO: JUAN CARLOS REYES DIAZ
80736975

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 794 DE 02 DE AGOSTO DE 2022 MEDIANTE EL CUAL SE DECLARÓ LA EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA CONDENA Y LA REHABILITACIÓN DE PENAS ACCESORIAS, DETERMINACION NO EXTENSIVA A LA CONDENA DE PERJUICIOS. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

RECEIVED
JUN 10 1964
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
WASHINGTON, D. C.

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

RE: NI 42435-19 AI 794 DE 02/08/2022 ** NOTIFICA MP

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Lun 22/08/2022 15:13

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acusos recibidos

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 10 de agosto de 2022 2:06 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 42435-19 AI 794 DE 02/08/2022 ** NOTIFICA MP

Cordial Saludo,
Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



María José Blanco Orozco

Asistente Administrativa Grado VI



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-61-00-000-2011-00019-00 LEY 906/04
Interno:	42503
Condenado:	ADELA DE LAS MERCEDES FLOREZ BELTRAN
Delito:	RECEPTACION, CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión:	LIBERTAD CONDICIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 842

Bogotá D. C., agosto once (11) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a decidir sobre la extinción de la pena solicitada por la sentenciada **ADELA DE LAS MERCEDES FLORES BELTRAN**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 25 de julio de 2011, el Juzgado 33 penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ADELA DE LAS MERCEDES FLOREZ BELTRAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.945.999, a la pena principal de 150 meses de prisión, al hallarla autora responsable de los delitos de concierto para delinquir y hurto calificado agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 29 de septiembre de 2011, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá **modificó la sentencia en el sentido de imponer a ADELA DE LAS MERCEDES FLOREZ BELTRAN la pena de 126 MESES** de prisión, y confirmó en lo demás.

La sentenciada estuvo privada de la libertad por este asunto desde el 12 de abril de 2011, fecha en la que fue capturada, hasta el 21 de diciembre de 2016, cuando se materializó el beneficio de libertad condicional.

3.- A la prenombrada se le ha reconocido redención de pena así: **16.5 días**, mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2013; **2 meses y 15 días**, mediante auto de fecha 24 de enero de 2014; y **1 mes y 23.25 días**, mediante auto de fecha 11 de agosto de 2014, **28.25 días**, el 1º de diciembre de 2014, **29 días**, el 20 de marzo de 2015, **5 meses 16 días**, el 30 de septiembre de 2016.

4.- El 18 de septiembre de 2014, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

5.- El 29 de diciembre de 2015, se concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del CP, suscribió diligencia de compromiso el 4 de enero de 2016, y constituyó caución mediante póliza judicial No. NB-100289447 de Seguros Mundial.

6.- El 9 de diciembre de 2016, este Juzgado no repone el auto de 30 de septiembre que redimió pena.

7.- El 12 de diciembre 2016, se mantiene la prisión domiciliaria y se concedió el beneficio de la libertad condicional por un periodo de prueba de 45 meses y 20 días.

8.- Suscribió diligencia de compromiso acorde con las obligaciones descritas en el artículo 65 del CP., el 21 de diciembre de 2016.

9.- El 2 de junio de 2022, se recibió memoria suscrita por la sentenciada en el que solicita se decrete la extinción y liberación definitiva de la pena impuesta, se le entregue paz y salvo, se oficie a las diferentes autoridades, y se realice el ocultamiento al público de las diligencias. Ello, por cuanto dice cumplió el tiempo físico impuesto, se encuentra solicitando beneficios administrativos y la anotación del proceso de la referencia, la perjudica.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.



Prevé el artículo 67 del Código Penal: "ARTICULO 67. EXTINCION Y LIBERACION. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

De otra parte, el artículo 66 del Código Penal, indica: "Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...)".

En el sub examine, se tiene que a la sentenciada **ADELA DE LAS MERCEDES FLOREZ BELTRAN** le fue concedido el subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba de 45 meses y 20 días, mismo que comenzó a correr a partir del 21 de diciembre de 2016, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, es decir que, en efecto, hoy el termino se encuentra superado.

Corolario de lo anterior, resulta importante aclararle a la sentenciada que, el cumplimiento de la pena fue suspendido por el tiempo que como periodo de prueba le fue impuesto, por lo que, resulta improcedente contabilizar la totalidad de la pena desde la fecha inicial de su captura, como lo argumenta en su petición, por el contrario, lo procedente es aplicar lo dispuesto en el ya-citado, artículo 67 del Código Penal, respecto a la extinción de la pena para las personas beneficiadas con los subrogados penales.

Ahora bien, pese a que como se anotó anteriormente, el periodo de prueba impuesto se encuentra superado, es necesario que esta autoridad judicial proceda a realizar las verificaciones sobre el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por la sancionada al momento de acceder al subrogado penal, y es que, se reitera, a pesar de que el periodo de prueba ya culminó, se desconoce si **FLOREZ BELTRAN**, acato la totalidad de los compromisos establecidos en el artículo 65 del C.P., por lo que lo procedente, previo a emitir un nuevo pronunciamiento integral y de fondo sobre el asunto que nos ocupa, es solicitar a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, y a la Oficina de Migración Colombia, información relativa a los antecedentes judiciales de la prenombrada, tendiente a verificar que esta no haya incurrido en nueva conducta delictiva durante el sometimiento a prueba, y que no haya salido del país sin autorización del Despacho.

Como consecuencia de lo anterior, no se decretará por ahora, la extinción de la condena y rehabilitación de las penas accesorias solicitadas por la sancionada, como tampoco se accederá al ocultamiento al público de las diligencias, ni a la expedición de paz y salvo que requiere, sin perjuicio de emitir nuevo pronunciamiento una vez se realicen las verificaciones del caso.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- OFICIAR a la Dirección de Investigación Criminal E Interpol de la Policía Nacional, requiriendo los antecedentes penales de la sentenciada **ADELA DE LAS MERCEDES FLOREZ BELTRAN**.

4.2.- OFICIAR a Migración Colombia, para que informen si durante el lapso del cumplimiento del periodo de prueba impuesto a **ADELA DE LAS MERCEDES FLOREZ BELTRAN**; 45 meses y 20 días, contabilizados desde el 21 de diciembre de 2016, la precitada salió del país, de haberlo hecho, indiquen las fechas de egreso y de ingreso, y si contaba con la correspondiente autorización de autoridad judicial.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - NO DECRETAR -por ahora- la extinción de la pena, deprecada por la sentenciada **ADELA DE LAS MERCEDES FLOREZ BELTRAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.945.999, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. - A través del Centro de Servicios Administrativos, dar cumplimiento al acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

En la fecha Notifiqué por Estado No.

01 SEP 2022

La anterior providencia

El Secretario _____



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER**

BOGOTÁ D.C., Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)
JOSUE FRANCISCO BARRERA AVILA
CALLE 147 C NO. 95 A - 35 // CARRERA 92 N°146 B - 58 LOCAL 4
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10468

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 42503
REF: PROCESO: No. 110016100000201100019
CONDENADO: ADELA DE LAS MERCEDES FLOREZ BELTRAN
51945999

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 842 DE 11 DE AGOSTO DE 2022 MEDIANTE LA CUAL SE DISPUSO NO DECRETAR POR AHORA LA EXTINCION DE LA PENA. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER**

BOGOTÁ D.C., Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)
JOSUE FRANCISCO BARRERA AVILA
CARRERA 92 N°146 B - 58 LOCAL 4
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10468

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 42503
REF: PROCESO: No. 110016100000201100019
CONDENADO: ADELA DE LAS MERCEDES FLOREZ BELTRAN
51945999

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 842 DE 11 DE AGOSTO DE 2022 MEDIANTE LA CUAL SE DISPUSO NO DECRETAR POR AHORA LA EXTINCION DE LA PENA. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

RV: NI 42503-19 AI 842 DE 11/08/2022 ADELA ** NOTIFICA CONDENADA



postmaster@outlook.com

Para: postmaster@o

Jue 18/08/2022 16:05

RV: NI 42503-19 AI 842 DE 1...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Angiemoramur_93@outlook.com

Asunto: RV: NI 42503-19 AI 842 DE 11/08/2022 ADELA ** NOTIFICA CONDENADA

Responder **Reenviar**



Microsoft Outlook

Para: adelaflorez02@

Jue 18/08/2022 16:05

RV: NI 42503-19 AI 842 DE 1...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[adelaflorez02@gmail.com \(adelaflorez02@gmail.com\)](mailto:adelaflorez02@gmail.com)

Asunto: RV: NI 42503-19 AI 842 DE 11/08/2022 ADELA ** NOTIFICA CONDENADA

RE: NI 42503-19 AI 842 DE 11/08/2022 ADELA ** NOTIFICA MP

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 23/08/2022 10:19

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 18 de agosto de 2022 3:36 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 42503-19 AI 842 DE 11/08/2022 ADELA ** NOTIFICA MP

Cordial Saludo,
Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,



María José Blanco Orozco



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-61-00-000-2011-00019-00 NI. 906/04
Interno:	42503
Condenado:	JUAN EDGAR MORERA LINARES
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 843 / 844

Bogotá D. C., agosto once (11) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Se pronunciará el despacho en torno a la eventual revocatoria del subrogado concedido al sentenciado **JUAN EDGAR MORERA LINARES**, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 de la Ley 906 del 2004, y prescripción de la pena.

2. ANTECEDENTES

1.- El 25 de julio de 2011, el Juzgado 33 penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JUAN EDGAR MORERA LINARES** **identificado con cedula de ciudadanía No. 79.975.624 de Bogotá D.C.**, a la pena principal de 105 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena principal, al hallarlo autor responsable de los delitos de concierto para delinquir y hurto calificado y agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 29 de septiembre de 2011, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá **modificó la sentencia en el sentido de imponer a JUAN EDGAR MORERA LINARES la pena de 87 MESES** de prisión.

3.- El 27 de mayo de 2013, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El 23 de enero de 2014, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, conceptuó favorablemente el beneficio administrativo hasta por setenta y dos horas.

5.- El 22 de julio de 2014, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, concedió el sustituto de la prisión domiciliaria, de conformidad con lo normado en el artículo 38-G del Código Penal y le negó el subrogado de la libertad condicional.

6.- El 18 de septiembre de 2014, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

7.- Al prenombrado se le ha reconocido redención de pena, así: **1 mes y 5 días**, mediante auto de 5 de septiembre de 2013; **1 mes y 29 días**, mediante auto de fecha 22 de abril de 2014 y **2 meses y 8 días**, mediante auto del 22 de julio de 2014.

8.- El 6 de mayo de 2015, este Despacho niega la libertad condicional.

9.- El 30 de septiembre de 2015, el juzgado fallador confirma el auto de 6 de mayo de 2015.

10.- El 7 de marzo de 2016, se otorgó la libertad condicional, por un periodo de prueba de 22 meses 24 días, suscribió diligencia de compromiso el 9 de marzo de 2016, constituyó caución prendaria mediante póliza judicial NB 100294205 de la misma fecha, de MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y se materializó su libertad también, en esa fecha.

11.- El 11 de abril de 2019, se solicitan los antecedentes judiciales actualizados, a Migración Colombia certifique si registra salidas del país y al Centro de Servicios Judiciales- Sistema Penal Acusatorio certifique si se adelantó incidente de reparación.

12.- El 15 de mayo de 2019, con oficio No. 20197030378121 del 6 de mayo de 2019, con el que la oficina de Migración informo el reporte de movimientos migratorios del penado.



13.- El 24 de mayo de 2019, se recibió oficio No. S-20190274388/ARAIC- GRUCI 1.9 del 20 de mayo de 2019, con el que la dirección de Investigación Criminal E Interpol, informo los antecedentes del penado.

14.- El 16 de marzo de 2020, no se decretó la liberación definitiva y extinción del condenado, y se dispuso correr traslado del artículo 477 del CPP., al sentenciado y a su defensa con el fin de que rindieran las explicaciones del caso, frente al posible incumplimiento de la obligación de observar buena conducta, tras haber sido condenado por otro delito cometido al parecer, dentro del periodo de prueba impuesto en esta actuación.

15.- El 5 de marzo de 2021, se recibió constancia secretarial de traslado del artículo 477 del CPP., con término del 24 al 26 de febrero de 2021.

16.- El 17 de marzo de 2021, se allegó memorial del penado otorgando poder al profesional Celis Fetecua, y petición de este último, requiriendo copia de la providencia que dispuso el traslado del artículo 477 del CPP. y del trámite de este.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la Revocatoria de la Libertad Condicional.

Seria del caso entrar a resolver sobre la revocatoria de la libertad condicional otorgada al sentenciado en este asunto, una vez surtido en debida forma el traslado consagrado en el artículo 477 del C.P.P. Trámite que se adelantó, por cuanto el sentenciado **JUAN EDGAR MORERA LINARES** al parecer, incumplió la obligación de observar buena conducta durante el cumplimiento del periodo de prueba impuesto.

El Juez Ejecutor de la Pena podrá revocar o negar los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (artículo 66 del Código Penal y 477 del Código de Procedimiento Penal).

De lo anterior, se infiere la facultad del Juez de Ejecución de penas, para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado, entre las que se encuentra la de indemnizar a la víctima, y la valoración ponderada de las pruebas y justificaciones que presenten, teniendo siempre el Juez como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.

En el caso concreto, a **JUAN EDGAR MORERA LINARES** le fue otorgado el beneficio de la libertad condicional, por un periodo de prueba de 22 meses y 24 días, el cual comenzó a cumplir desde el 9 de marzo de 2016, cuando suscribió diligencia de compromiso.

Culminado el periodo de prueba, con oficio No. 20197030378121 del 6 de mayo de 2019, la oficina de Migración informo que, a nombre del sentenciado **MORERA LINARES** no registraban movimientos migratorios, y con oficio No. RU-AK-O-00731 del 10 de mayo de 2019, el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad, indico que, en esta actuación no se adelantó trámite de incidente de reparación integral.

De lo anterior se infiere que, el sentenciado cumplió con la obligación de no salir del país sin previa autorización de la autoridad judicial, además, sobre el presupuesto de reparar los daños no se hace exigible comoquiera que, no existió condena en ese sentido.

No obstante, con oficio No. S-20190274388/ARAIC GRUCI 19 de 20 de mayo de 2019 de la DIJIN- INTERPOL, se tuvo conocimiento que, el sentenciado incurrió en nueva conducta contraria a la Ley, según hechos del 30 de septiembre de 2016, por los que fue condenado el 23 de febrero de 2017, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota (Cundinamarca), en el radicado 254306000660201601253, a la pena 13 meses 15 días de prisión, por el delito de hurto calificado y agravado, por lo que se colige el incumplimiento a tales mandatos.

Por lo expuesto en precedencia y en aras de garantizar el debido proceso, principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 1° del Código de Procedimiento Penal, éste Despacho, en auto del 16 de marzo de 2020, se dispuso el trámite previsto en el artículo 477 del CPP., a fin de que el sancionado rindiera las explicaciones pertinentes frente al incumplimiento de la obligación de observar buena conducta. Adelantado el traslado, el sentenciado **JUAN EDGAR MORERA LINARES**, no allegó justificación alguna al respecto, pese a que se le comunico a las direcciones registradas a su nombre en el proceso.



Sin embargo, con posterioridad al traslado, se recibió memorial del condenado otorgado poder al profesional Celis Fetecua, quien acudió a la diligencia, solicitando copia de la decisión que dispuso el traslado del artículo 477 del CPP., y del trámite de este, advirtiendo que, no fue recibido por el penado ni por el anterior togado que lo representaba.

Encuentra el Despacho que, en efecto, el sentenciado **JUAN EDGAR MORERA LINARES** incumplió con la obligación de observar buena conducta derivada del subrogado concedido en esta actuación, al incurrir en una conducta punible durante el cumplimiento del periodo de prueba que aquí le fue impuesto, tan es así que, fue condenado a pena privativa de la libertad por ese nuevo delito, empero, no es posible al Estado continuar ejerciendo la potestad punitiva con la que cuenta, toda vez que, se configuró la prescripción de la pena, conforme se explicará más adelante y en consecuencia esta funcionaria NO REVOCARÁ el subrogado de la Libertad Condicional, otorgado al sancionado.

3.2. Prescripción de la pena.

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin que en ningún caso sea inferior a cinco (5) años. El citado articulado prevé:

"ARTÍCULO 89 - <Artículo modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años." (Negrillas del despacho)

No obstante, lo anterior, se tiene que, en el presente asunto se evidencia interrupción del término de la prescripción, al respecto señala el artículo 90 del Código Penal.

"Artículo 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma"

Así, en los casos en que el sentenciado es beneficiado con el subrogado de que trata el artículo 64 del Código Penal, se interrumpe el término prescriptivo pues, el sentenciado se ha puesto a disposición de la autoridad judicial para el cumplimiento de la sentencia con el fin de gozar de la libertad condicional, por tanto, en virtud del citado beneficio, el término de prescripción de la sanción penal no corre durante el periodo de prueba.

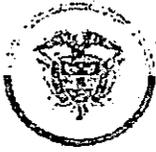
Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Penal, manifestó que:

"El condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido. Dada la función de vigilancia de la pena y a su eventual revocatoria, las autoridades no han perdido el dominio de la situación".

Luego, el término de la prescripción correrá nuevamente por un término no inferior a cinco años, una vez finalice el periodo de prueba correspondiente o en su defecto, una vez pierda vigencia el beneficio.

Como ya se anotó, al sentenciado **JUAN EDGAR MORERA LINARES** le fue concedida la libertad condicional por un periodo de prueba de 22 meses y 24 días, y en virtud de tal, suscribió el acta de compromiso el 9 de marzo de 2016, lo que indica en primer lugar que, desde esa fecha, y hasta el 3 de febrero de 2018-*fecha de terminación del periodo de prueba*- el término de prescripción se encontraba suspendido, de no ser porque, vencido el cumplimiento del periodo de prueba se advirtió sobre el incumplimiento de las obligaciones derivadas del beneficio otorgado, específicamente la de observar buena conducta, tras haber sido condenado por otra conducta punible cometida durante el cumplimiento del periodo de prueba aquí impuesto.

Considera entonces el Despacho que, el término prescriptivo comenzó a correr una vez cobro ejecutoria la sentencia en la que se condenó por el nuevo delito cometido durante el cumplimiento del periodo de prueba, que para el caso, corresponde al 23 de febrero de 2017, fecha de ejecutoria de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota (Cundinamarca), en el radicado 2016-01253, en la que se condenó a **MORERA LINARES** por el delito de hurto calificado y agravado, por hechos acaecidos el 30 de septiembre de 2016.



Sobre este tópico, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, ha indicado que:

"Teniendo en cuenta que se fijó como periodo de prueba el tiempo de pena que le faltaba por cumplir, esto es, 42 meses y 23.5 días de prisión; la suspensión del termino de prescripción, oscilaba, en principio, del 16 de marzo de 2012 al 8 de octubre de 2015. No obstante, como el penado fue condenado dentro del radicado 1100160000020130070700, por hechos ocurridos el 25 de noviembre de 2012, esto es, dentro del periodo de gracia, conforma a la egida jurisprudencias anotada, corresponde restablecer la contabilización del término de prescripción a partir de la fecha en que la sentencia condenatoria cobro ejecutoria.

Examinada la consulta de procesos virtual de la Rama Judicial, se advierte que la sentencia condenatoria proferida por el Juez 5º Penal Municipal de Conocimiento dentro del asunto Idicado, se profirió el 26 de noviembre de 2013, encontrándose firme desde el 11 de diciembre de la misma anualidad, de suerte que, es esta última cronología la fecha a partir de la cual debe contabilizarse el excedente de pena que faltare por cumplir para el decreto de la extinción de la sanción penal por prescripción y no como lo asevera el señor defensor a partir de la cronología en la que cobró firmeza la acumulación jurídica de penas realizada por el Juzgado 2º homólogo de esta ciudad.

Así las cosas, a partir del 23 de febrero de 2017, se activó nuevamente el termino para la prescripción, que de conformidad con el artículo 89 del Código Penal, es por el lapso mínimo de cinco (05) años, por tanto, ha transcurrido un lapso superior al restante de la pena por cumplir (22 meses y 24 días), sin que sea inferior al límite de los 5 años fijados en la ley, y sin que el penado haya sido puesto a disposición de estas diligencias.

En consecuencia, ante la imposibilidad del Estado para ejercer su potestad punitiva, habiendo transcurrido desde la fecha en que cobro ejecutoria la sentencia proferida en el radicado 2016-01253, cuyos hechos tuvieron origen durante el cumplimiento del periodo de prueba que en esta actuacion se le impuso, resulta procedente declarar prescrita la pena impuesta en favor de **JUAN EDGAR MORERA LINARES**.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000). Cumplido lo anterior, se dispone el archivo definitivo de las diligencias, y la remisión del expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO REVOCAR el subrogado de la Libertad Condicional, otorgado al sentenciado **JUAN EDGAR MORERA LINARES**, identificado con cedula de ciudadanía No. **79.975.624 de Bogotá D.C.**, de acuerdo con lo consignado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. - DECRETAR la **PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS** de prisión y las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas impuestas a **JUAN EDGAR MORERA LINARES**, identificado con cedula de ciudadanía No. **79.975.624 de Bogotá D.C.**, por las razones fijadas en el auto.

TERCERO. - En firme este proveído, librense las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000); efectuar el ocultamiento al público de las actuaciones registradas en el sistema Siglo XXI, devolver la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

LPRC 01 SEP 2022

La anterior providencia

El Secretario

NI 42503-19 AI 843/844 DE 11/08/2022 - JUAN EDGAR NOTIFICA MP Y DEFENSA.**

3



postmaster@procuraduria.gov.co

Para: **postmaster@p**

Jue 18/08/2022 15:25

 **NI 42503-19 AI 843/844 DE 11/08/2022 - JUAN EDGAR** NOTIFICA MP Y DEFENSA.**
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 42503-19 AI 843/844 DE 11/08/2022 - JUAN EDGAR** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Responder Reenviar



postmaster@outlook.com

Para: **postmaster@o**

Jue 18/08/2022 15:25

 **NI 42503-19 AI 843/844 DE 11/08/2022 - JUAN EDGAR** NOTIFICA MP Y DEFENSA.**
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

menjurajurista1950@hotmail.com

Asunto: NI 42503-19 AI 843/844 DE 11/08/2022 - JUAN EDGAR** NOTIFICA MP Y DEFENSA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
JUAN EDGAR MORERA LINARES
CALLE 69 D BIS # 3 - 79 BARRIO LA AURORA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10467.

NUMERO INTERNO 42503
REF: PROCESO: No. 110016100000201100019
C.C: 79975624

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 843/844 DE 11 DE AGOSTO DE 2022 MEDIANTE LA CUAL SE DISPUSO NO REVOCAR LA LIBERTAD CONDICIONAL Y DECRETA LA PRESCRIPCION DE LAS PENAS DE PRISION Y ACCESORIAS. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

RE: NI 42503-19 AI-843/844 DE 11/08/2022 - JUAN EDGAR NOTIFICA MP Y DEFENSA**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 23/08/2022 9:59

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 18 de agosto de 2022 3:24 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Cc: menjurajurista1950@hotmail.com <menjurajurista1950@hotmail.com>

Asunto: NI 42503-19 AI 843/844 DE 11/08/2022 - JUAN EDGAR** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Cordial Saludo,
Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Maria José Blanco Orozco



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-61-00-000-2011-00019-00 LEY 906/04
Interno:	42503
Condenado:	MUSA ALI YOUSEF VARGAS
Delito:	RECEPTACIÓN CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión:	LIBERTAD CONDICIONAL

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2022 - 845

Bogotá D. C., agosto once (11) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO POR TRATAR

Resolver sobre la eventual prescripción de la pena privativa de la libertad, y rehabilitación de los derechos afectados con la pena accesoria impuesta a **MUSA ALI YOUSEF VARGAS**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 25 de julio de 2011, el Juzgado 33 penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **MUSA ALI YOUSEF VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.848.915, a la pena principal de 80 meses de prisión, multa de 75 s.m.l.m.v, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al hallarlo responsable del delito de concierto para delinquir simple, en concurso heterogéneo con receptación, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 29 de septiembre de 2011, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá **modificó la sentencia en el sentido de imponer a MUSA ALI YOUSEF VARGAS la pena de 72 MESES** de prisión, y confirmó en lo demás.
- 3.- En razón a este proceso estuvo privado de la libertad desde el 12 de abril de 2011, hasta el 15 de mayo de 2014, cuando se materializó el subrogado de la libertad condicional.
- 4.- El 15 de mayo de 2014, el Juzgado 2º Ejecutor de Acacias (Meta), le concedió la libertad condicional por un periodo de prueba de 27 meses y 25 días. Suscribió diligencia de compromiso el 15 de mayo de 2014.
- 5.- El 18 de septiembre de 2014, se avoco el conocimiento de las diligencias.
- 6.- El 11 de abril de 2019, se solicitan los antecedentes judiciales actualizados, a Migración Colombia certifique si registra salidas del país y al Centro de Servicios Judiciales- Sistema Penal Acusatorio certifique si se adelantó incidente de reparación.
- 7.- El 15 de mayo de 2019, con oficio No. 20197030378121 del 6 de mayo de 2019, con el que la oficina de Migración informo el reporte de movimientos migratorios del penado.
- 8.- El 24 de mayo de 2019, se recibió oficio No. S-20190274388/ARAIC- GRUCI 1.9 del 20 de mayo de 2019, con el que la dirección de Investigación Criminal E Interpol, informo los antecedentes del penado.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del código penal (ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin que en ningún caso sea inferior a cinco (5) años. El fenómeno prescriptivo se interrumpe cuando el sentenciado es aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, tal como lo dispone el artículo 90 del mismo estatuto.

En el presente asunto, se tiene que a **MUSA ALI YOUSEF VARGAS** le fue concedida la libertad condicional, para tal fin, el 15 de mayo de 2014, suscribió diligencia de compromiso y se libró boleta de libertad, sin que se observe que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno respecto del incumplimiento o no de las obligaciones que les fueron impuestas, significa lo anterior que el periodo de prueba se venció el 10 de septiembre de 2015, por lo tanto el termino prescriptivo empezó a correr desde el 11 del mismo mes y año, y a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años sin que al peditado condenado, se le hubiese revocado el subrogado concedido o hubiese sido aprehendido nuevamente en virtud de la sentencia, tampoco, se ha dejado a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma mientras estaba corriendo el término de la prescripción.



Resulta oportuno acotar que, con oficio No. 20190274378/ARAIC-GRUCI 1.9 del 20 de mayo de 2019, la Dirección de Investigación Criminal E Interpol allego los antecedentes del penado, observando que, a pesar que a nombre de **YOUSEF VARGAS** registran otras anotaciones, ninguna ocurrió durante el periodo de prueba, a la par, con oficio No. 20197030378121 del 6 de mayo de 2019, Migración informo que el precitado no registra movimientos migratorios.

No obstante, en el entendido de que ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción, se verificó mientras estaba corriendo el término previsto para ello, contabilizado al día siguiente del vencimiento del periodo de prueba, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, resulta imperativo decretar la extinción de la pena principal, por prescripción, como también de las accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Sobre la pena de multa, comoquiera que obra en el plenario oficio No. 7790 del 13 de febrero de 2012, con el que se comunicó a la oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia sobre la sanción impuesta en ese sentido, corresponde a esa dependencia emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

Por consiguiente, una vez en firme y ejecutoriada esta decisión, comuníquese de ella a las autoridades que conocieron de la sentencia, tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600/2000).

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la extinción por PRESCRIPCIÓN, de la pena principal de prisión, y la accesoria, impuestas a MUSA ALI YOUSEF VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 80.848.915, acorde con lo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: La PRESCRIPCIÓN decretada, no es extensiva a la pena de multa, por razones consignadas en la parte motiva.

TERCERO: EN FIRME LA DETERMINACION comuníquese de ella a todas las autoridades que conocieron de los fallos acumulados, tal como se dispone en la parte motiva.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, efectuar el ocultamiento al público de las actuaciones registradas en el sistema Siglo XXI, devolver la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Oficina de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
 01 SEP 2022
 La anterior proveniencia
 El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kayser

BOGOTÁ D.C., 19 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
MUSA ALI YOUSEF VARGAS
CARRERA 69 D NO 4- 31 CONJUNTO ARBOLEDA DE SAN GABRIEL ETAPA 4 CASA 5- PLAZA DE LAS AMERICAS
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10466

NUMERO INTERNO 42503
REF: PROCESO: No. 110016100000201100019
C.C: 80048915

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 845 DE 11 DE AGOSTO DE 2022 MEDIANTE EL CUAL SE DECRETA LA EXTINCION POR PRESCRIPCION DE LA PENA PRINCIPAL DE PRISION Y ACCESORIAS, DETERMINACION NO EXTENSIVA A LA PENA DE MULTA. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co. INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

MARIA JOSÉ BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

NI 42503-19 AI 845 DE 11/08/2022 MUSA *-*

NOTIFICA MP Y DEFENSA

3



postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@p

Jue 18/08/2022 14:56

 NI 42503-19 AI 845 DE 11/08/2022
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 42503-19 AI 845 DE 11/08/2022 MUSA *-* NOTIFICA MP Y DEFENSA

Responder Reenviar



postmaster@outlook.com

Para: postmaster@o

Jue 18/08/2022 14:56

 NI 42503-19 AI 845 DE 11/08/2022
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

ferminrodriguez@hotmail.com

Asunto: NI 42503-19 AI 845 DE 11/08/2022 MUSA *-* NOTIFICA MP Y DEFENSA

• **RE: NI 42503-19 AI 845 DE 11/08/2022 MUSA *-* NOTIFICA MP Y DEFENSA**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 23/08/2022 9:57

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 18 de agosto de 2022 2:55 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Cc: ferminrodriguez@hotmail.com <ferminrodriguez@hotmail.com>

Asunto: NI 42503-19 AI 845 DE 11/08/2022 MUSA *-* NOTIFICA MP Y DEFENSA

Cordial Saludo,

Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,





**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-012-2012-02451-00
Interno:	52009
Condenado:	FERNANDO MATIZ
Délito:	HURTO AGRAVADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 697

Bogotá D.C., junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

De oficio, procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de **EJECUTAR LA PENA INTRAMUROS** al sentenciado **FERNANDO MATIZ**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 20 de enero de 2020, el Juzgado 18 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **FERNANDO MATIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.971.966**, por el delito de inasistencia alimentaria, imponiéndole como pena principal 32 meses de prisión, multa de 20 s.m.l.m.v., y a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, concediéndole la suspensión de la pena por un periodo de prueba de 3 años, previa constitución de caución prendaria equivalente a 2 s.m.l.m.v. y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.

2.- El 1º de octubre de 2020, este Juzgado asume el conocimiento de las diligencias, y ordenó requerir al condenado para que diera cumplimiento a lo ordenado en sentencia respecto de la suscripción de diligencia de compromiso y constitución de caución.

3.- El 23 de febrero de 2022, se dispuso correr traslado del artículo 477 del CPP., previo requerimiento telegráficamente y telefónicamente.

4.- El 6 de junio de 2022, se allegó constancia secretarial de traslado del artículo 477 del CPP, con término del 24 al 26 de mayo 2022.

3. CONSIDERACIONES

Prescribe el estatuto procedimental Penal que el Juez executor de la pena y medidas de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (artículo 66 del Código Penal y 477 del C. de P.P. (Ley 906/2004).

También prevé que, luego de transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

De las normas citadas se infiere la facultad del juez vigía de la pena, para adoptar la determinación que corresponda previa consideración i) del origen del incumplimiento; ii) la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado; y iii) la valoración ponderada de las pruebas, descargos y justificaciones que presente, teniendo siempre el funcionario judicial como faro la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Recibido el proceso para la vigilancia y control de la pena impuesta, se ordenó requerir al condenado para que compareciera a suscribir diligencia de compromiso y constituyera caución, sin embargo, ante la incomparecencia del penado, en auto del 23 de febrero de 2022, se dispuso correr el traslado de que trata el artículo 477 del C.P.P., con el fin de que rindiera las explicaciones pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones derivadas del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido en sentencia condenatoria.

El mencionado traslado se ordenó con miras a garantizarle sus derechos al debido proceso y a la defensa y de contera para permitirle presentar las explicaciones, justificaciones y pruebas de su inobservancia y no comparecencia.

Al respecto, si bien, la defensa del sentenciado aportó memorial en el que afirmó que, **FERNANDO MATIZ** durante el proceso penal adelantado, únicamente asistió a las audiencias de formulación

de imputación y acusación, desconociendo el paradero de este, tan es así que, no fue posible contactarlo después de las referidas diligencias.

Así las cosas, resulta pertinente precisar que, es de suma importancia otorgar al sentenciado **FERNANDO MATIZ** la oportunidad para presentar sus descargos, justificaciones y pruebas frente al incumplimiento de las condiciones impuestas por el fallador para cumplir la pena impuesta en libertad, al respecto, no se cumplió con ese presupuesto en el caso concreto toda vez que, NO se libró comunicación a TODAS las direcciones registradas en el expediente a nombre del penado.

Se afirma lo anterior comoquiera que, en las diferentes actas de solicitud de audiencia preliminar, informe de consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y constancias de citación telegráficas al penado, se registraron diferentes direcciones, incluso laboral y correo electrónico, y de la revisión de las diligencias, únicamente se libró comunicación a dos direcciones, máxime que, se desconoce si en efecto fue entregado el telegrama, toda vez que, no obra reporte de trazabilidad de la empresa de correo.

Entonces, aunque en el asunto, el traslado del artículo 477 del CPP, se corrió con el fin de estudiar sobre la ejecución intramuros de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y que a la fecha el penado no se ha pronunciado al respecto, en el presente caso es indispensable que a **FERNANDO MATIZ** se le comunique del traslado, para que una vez surtida la diligencia de enteramiento, de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto y aporte las pruebas que considere necesarias para su defensa o en su defecto comparezca a suscribir diligencia de compromiso y constituya caución acorde con lo ordenado en sentencia.

Por consiguiente, con el fin de garantizar el derecho de defensa y debido proceso de **FERNANDO MATIZ**, no se ejecutará por ahora el beneficio de la suspensión condicional, en su lugar, se ordenarán las gestiones necesarias para que se realice el enteramiento, para luego, resolver de fondo, sobre la revocatoria o no del subrogado.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Con el fin de emitir nuevo pronunciamiento sobre la ejecución de la pena, se ORDENA:

CORRER NUEVAMENTE EL TRASLADO del artículo 477 de la ley 906 de 2004 al sentenciado FERNANDO MATIZ, y a su apoderado (de haberlo), para que rinda las explicaciones que considere pertinentes frente al señalado incumplimiento.

Para efectos de lo anterior, **ENTERAR** al apoderado y al sentenciado por el medio más expedito, **telegráficamente, a TODAS** las direcciones que registren a su nombre en el expediente, el trámite dispuesto, las fechas de inicio y terminación del traslado, además, remítase el trámite mediante correo electrónico a la cuenta registrada en el plenario; fmatiz1979@gmail.com, dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO EJECUTAR la pena intramuros, impuesta a **FERNANDO MATIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.971.966, con fundamento en lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: A través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad, dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p>Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>En la fecha 01 SEP 2022</p> <p>La anterior proviencencia</p> <p>El Secretario</p>	<p></p> <p>RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA</p> <p>JUEZ</p>
---	--

NI 52009-19 AI 697 DE 30/06/2022 ** NOTIFICA CONDENADO Y DEFENSA ** ENTERA TRASLADO 477

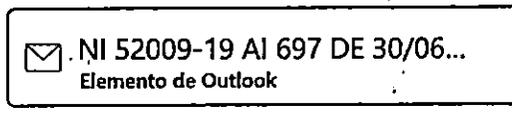
4



Microsoft Outlook

Para: fmatiz1979@gr

Lun 22/08/2022 8:57



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

fmatiz1979@gmail.com (fmatiz1979@gmail.com)

Asunto: NI 52009-19 AI 697 DE 30/06/2022 ** NOTIFICA CONDENADO Y DEFENSA ** ENTERA TRASLADO 477

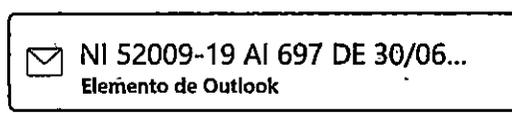
Responder Reenviar



Microsoft Outlook

Para: bettygmesa@y;

Lun 22/08/2022 8:57



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

bettygmesa@yahoo.com (bettygmesa@yahoo.com)

Asunto: NI 52009-19 AI 697 DE 30/06/2022 ** NOTIFICA CONDENADO Y DEFENSA ** ENTERA TRASLADO 477

Mensaje enviado con importancia Alta.

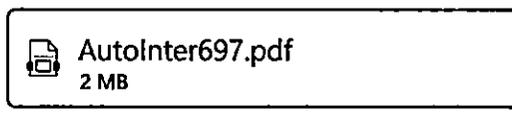


María Jose Blanco Orozco

Para: fmatiz1979@gr

Lun 22/08/2022 8:57

CC: bettygmesa@yah



2 archivos adjuntos (2 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

Cordial Saludo,

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER - Telefax: 2832273**

BOGOTÁ D.C., 23 de Agosto de 2022

DOCTOR(A)
BEATRIZ GAMBA DE MESA
CALLE 27 SUR N° 39 C - 09
bettygmesa@yahoo.com
bgamba@Defensoria.edu.co
TELEGRAMA N° 10481

NUMERO INTERNO 52009
REF: PROCESO: No. 110016000012201202451
CONDENADO: FERNANDO MATIZ
CEDULA: 79971966

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 697 DE 30 DE JUNIO DE 2022 MEDIANTE LA CUAL SE DISPUSO NO EJECUTAR LA PENA INTRAMUROS.

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER FIN EXPLICAR INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE SU PROHIBIDO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA QUE SE LE CONCEDIÓ EN SENTENCIA DEL JUZGADO 18 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de BOGOTÁ D.C., ES DECIR CONSTITUIR CAUCION PRENDARIA POR VALOR DE 2 SMLMV. Y SUSCRIBIR DILIGENCIA DE COMPROMISO Y **ENTERAR** TRASLADO ART. 477 C.P.P. TÉRMINO CORRE A PARTIR DEL 6 de Septiembre de 2022 HASTA EL 8 de Septiembre de 2022. INCUMPLIMIENTO ACARREARÁ EVENTUAL REVOCATORIA DEL BENEFICIO CONCEDIDO, PREVIO TRAMITE DE LEY. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO :
ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO



THE AMERICAN SOCIETY OF INTERNATIONAL LAW
OFFICE OF THE SECRETARY
1100 PENNSYLVANIA AVENUE, N.W.
WASHINGTON, D.C. 20004

MEMBER

NAME
ADDRESS
CITY
STATE
ZIP

MEMBER NUMBER
ISSUE DATE
ISSUE PRICE

MEMBER INFORMATION

MEMBER INFORMATION

MEMBER INFORMATION

MEMBER INFORMATION



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorceseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
FERNANDO MATIZ
CLLE 66 A SUR NO 71A -02
fmatiz1979@gmail.com
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10480
79971966

NUMERO INTERNO 52009
REF: PROCESO: No. 110016000012201202451

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 697 DE 30 DE JUNIO DE 2022 MEDIANTE LA CUAL SE DISPUSO NO EJECUTAR LA PENA INTRAMUROS.

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO Calle 11 No., 9 A- 24 KAYSSER FIN EXPLICAR INCUMPLIMIENTO OBLIGACIONES DERIVADAS DEL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA QUE SE LE CONCEDIÓ EN SENTENCIA DEL JUZGADO 18 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C. ES DECIR CONSTITUIR CAUCION PRENDARIA POR VALOR DE 2 SMLMV. Y SUSCRIBIR DILIGENCIA DE COMPROMISO Y ENTERAR TRASLADO ART. 477 C.P.P. TÉRMINO CORRE A PARTIR DEL 6 de Septiembre de 2022 HASTA EL 8 de Septiembre de 2022. INCUMPLIMIENTO ACARREARA EVENTUAL REVOCATORIA DEL BENEFICIO CONCEDIDO, PREVIO TRAMITE DE LEY. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No., 9 A- 24 KAYSSER - Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 23 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
FERNANDO MATIZ
CARRERA 18 No 27 A -06 SUR
fmatiz1979@gmail.com
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10482
79971966

NUMERO INTERNO 52009
REF: PROCESO: No. 110016000012201202451

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 697 DE 30 DE JUNIO DE 2022 MEDIANTE LA CUAL SE DISPUSO NO EJECUTAR LA PENA INTRAMUROS.

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO Calle 11 No., 9 A- 24 KAYSSER FIN EXPLICAR INCUMPLIMIENTO OBLIGACIONES DERIVADAS DEL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA QUE SE LE CONCEDIÓ EN SENTENCIA DEL JUZGADO 18 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C. ES DECIR CONSTITUIR CAUCION PRENDARIA POR VALOR DE 2 SMLMV. Y SUSCRIBIR DILIGENCIA DE COMPROMISO Y ENTERAR TRASLADO ART. 477 C.P.P. TÉRMINO CORRE A PARTIR DEL 6 de Septiembre de 2022 HASTA EL 8 de Septiembre de 2022. INCUMPLIMIENTO ACARREARA EVENTUAL REVOCATORIA DEL BENEFICIO CONCEDIDO, PREVIO TRAMITE DE LEY. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

MEMORANDUM FOR THE DIRECTOR
SUBJECT: [Illegible]

DATE: [Illegible]

TO: [Illegible]

FROM: [Illegible]

RE: [Illegible]

[Illegible text block]

• RE: NI 52009-19 AI 697 DE 30/06/2022 ** NOTIFICA MP

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 23/08/2022 10:54

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 22 de agosto de 2022 8:57 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 52009-19 AI 697 DE 30/06/2022 ** NOTIFICA MP

Cordial Saludo,
Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Maria Jose Blanco Orozco



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-017-2019-08998-00
Interno:	52846
Condenado:	JORGE LUIS AGUIRRE RUIZ C.C. 12628270
Delito:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES (LEY 906 DE 2004)
CARCEL	LA MODELO
Decisión:	CONCEDE REDENCION DE PENA- CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL, AMPLIA PERIODO DE PRUEBA

AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2022 – 824/825

Bogotá D. C., agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión de redención de pena y la procedencia del subrogado de libertad condicional en favor de JORGE LUIS AGUIRRE RUIZ C.C. 12628270, acorde con solicitudes y documentación que antecede.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

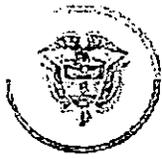
1.- El 13 de julio de 2020, el Juzgado JDO 3 PENAL DEL CTO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA, condenó a JORGE LUIS AGUIRRE RUIZ C.C. 12628270, a la pena principal de 48 MESES DE PRISION, MULTA DE 62 S.M.L.M.V., a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallado autor responsable del delito de PORTE Y TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **1 de agosto de 2019**, fecha en la que fue capturado.

2.- El 10 de marzo de 2021, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Al penado se le ha redimido pena, así:

- El 30 de junio de 2021, **46 días**.
- El 10 de mayo de 2022, **105.5 días**



3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de pena

La Cárcel Modelo de BOGOTA D.C., allegó junto con los oficios 114 CPMSBOG OJ LC 9382 y 9402 de 12 de julio de 2022, los certificados Nos. 18462101 y 18553737, de cómputos por actividades para redención realizadas por JORGE LUIS AGUIRRE RUIZ C.C. 12628270, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **trabajo 744 horas, en el año 2022, en los meses de enero, febrero y marzo (Certificado 18462101), abril, mayo y junio de 2022 (Certificado 18553737), y enseñanza, 240 horas, en el año 2022, en los meses, de enero, febrero y marzo (Certificado 18553737).** Dichas actividades se calificaron como **SOBRESALIENTES**.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención, tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue ejemplar, según se puede verificar en certificado histórico de conducta, acta y cartilla biográfica, asimismo el desempeño en las actividades que desarrolló fue SOBRESALIENTE, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Así mismo, para el mes de diciembre de 2021, la conducta le fue calificada en el grado de ejemplar, luego se tendrá en cuenta en este proveído las 100 horas de estudio de enseñanza realizadas en ese periodo, pendientes de redimir, según auto de 10 de mayo de 2022.

De conformidad con los artículos 82 y 98 ibídem, se redimirán cuarenta y seis punto cinco (46.5) días, por trabajo, por las 744 horas realizadas validadas y cuarenta y dos punto cinco (42.5) días, por las 340 horas de enseñanza realizada, para un total por estudio y enseñanza de **ochenta y nueve (89) días**, de la pena que cumple JORGE LUIS AGUIRRE RUIZ C.C. 12628270, que le serán reconocidos en este proveído.

3.2.- De la libertad condicional

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:



"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos pues que la nueva norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

3.2.1. Inicialmente, en cuanto a la valoración previa de la conducta desplegada por JORGE LUIS AGUIRRE RUIZ, como se anotó en el acápite de antecedentes, el prenombrado fue condenado por el delito tráfico de estupefacientes, por cuanto luego de ser abordado por la policía aeroportuaria para un control de antinarcóticos, la máquina de rayos X mostraba que en su cuerpo portaba elementos extraños, que finalmente terminaron siendo dediles en látex que contenían cocaína, en una cantidad de 511.2 gramos y que pretendía abordar un vuelo con destino a Madrid - España, siendo capturado, judicializado y condenado.

Reato que resulta de alta gravedad, como así lo resalta el fallador en la sentencia en el acápite en la antijuricidad y dosificación punitiva, no obstante, la punibilidad provino de acuerdo suscrito con la Fiscalía, obteniendo una significativa rebaja de la pena.

Sobre la valoración de la conducta a efectos de la concesión de los beneficios el fallador en el acápite de los subrogados penales, concluyo:

"Respecto a los argumentos presentados por el abogado defensor, si bien puede ser lamentable la situación del ahora condenada, lo cierto es que independientemente, de las motivaciones, JORGE LUIS AGUIRRE RUIZ optó de manera voluntaria por infringir el ordenamiento jurídico penal, poniendo en efectivo peligro no solo el bien tutelado de la salud pública, sino otros varios dado el carácter pluriofensivo del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Además, no es posible desconocer el contenido del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, definido por el legislativo dentro de su libertad de configuración legislativa en materia penal, donde su intención en el marco de la política criminal ha sido hacer improcedente cualquier beneficio tratándose de delitos relacionados con el tráfico de sustancias estupefacientes."

En consecuencia, el alto grado de reproche de este tipo de conductas es relevante para el análisis que para el caso concreto debe realizarse, en lo atinente a la procedencia del subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL solicitada.

Dicho análisis se efectuara realizando el correspondiente juicio de ponderación de manera rigurosa del grado de reproche de la conducta realizada por el



sentenciado frente la función retributiva de la pena impuesta y las demás exigencias legales, tal y como orienta el tema los diferentes parámetros jurisprudenciales, cuyos argumentos se esbozaran posteriormente, para finalmente determinar en el caso concreto si resulta procedente y lógico que el sentenciado continúe cumpliendo la pena intramuros, o si por el contrario resulta establecido que una vez se encuentre este ya en libertad anticipada, no atente nuevamente contra la comunidad y sus bienes jurídicamente tutelados, cuando existen otros elementos y condiciones a evaluar, que lo pueden favorecer.

3.2.2.- El factor objetivo.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 48 MESES, y las tres quintas partes de la misma equivalen a 28 meses y 24 días.

En el sub examine, el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 1 de agosto de 2019 (fecha de su captura), hasta la fecha es decir 36 meses 9 días, más 8 meses 05 días de redención de pena reconocidos a la fecha, nos arroja un total de pena cumplida de 44 meses 9.5 días, monto superior a las tres quintas partes del tal de la pena impuesta, luego, se infiere que se cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

3.2.3.- El factor subjetivo.

Se tiene inicialmente, que durante el proceso penal que se adelantó, esta resultó condenada en virtud de preacuerdo realizado con la Fiscalía, lo que significó un menor desgaste de la administración de justicia, pero también la correspondiente rebaja punitiva.

En lo que atañe al comportamiento durante su permanencia intramural, el establecimiento penitenciario aportó documentos correspondientes, mediante oficios 00717 de 2 de marzo y 9382 y 9402 de 12 de julio de 2022, en que se da cuenta que el condenado ha observado una conducta buena y ejemplar dentro del penal durante todo el tratamiento penitenciario, por lo que con la Resolución No. 052 de 10 de febrero de 2022, el Consejo de Disciplina ERON emite CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado, señalando que no registra sanciones disciplinarias, ni investigaciones que comprometan su comportamiento y ha desarrollado actividades productivas que aportan a su resocialización y además le permitieron redimir pena.

En otro orden de ideas, se advierte que el precitado no registra otros antecedentes judiciales, verificadas las páginas de la procuraduría, Siglo XXI, SISIPPEC WEB.

De otra parte, se resalta en cuanto al proceso del tratamiento penitenciario recomendado, en la Cartilla Biográfica, se tiene que este inició el proceso de tratamiento penitenciario desde el 25 de febrero de 2021 y para el 7 de febrero de 2022, fue CLASIFICADO EN FASE DE MEDIANA SEGURIDAD. Por lo que



se advierte que EXISTE concepto FAVORABLE sobre el avance en el tratamiento penitenciario sugerido por el grupo interdisciplinario, que obviamente no va a poder culminar hasta una fase compatible con la libertad condicional de mínima o de confianza, por el poco tiempo que le falta por cumplir, de ahí que se evalúan los demás aspectos que le favorecen.

3.2.4.- Frente a la reparación de la víctima, se advierte que del contenido de la sentencia que aquí se ejecuta, que no se impuso sanción al respecto y además por la naturaleza del punible que vulneró la SALUD PUBLICA, siendo la sociedad en general la afectada, sin que aparezca que se reconoció particular alguno como víctima; se puede asegurar que este requisito no es exigible por el momento.

3.2.5- Sobre el arraigo del sentenciado, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

Sobre el arraigo familiar y social, se encuentra demostrado con los documentos aportados, e informe 1136CV de 1 de junio de 2022 de visita por parte del Área de Asistencia Social, que cuenta con arraigo familia en la TRANSVERSAL 87 # 58 D SUR- 07 PISO 1 BARRIO EL PARAISO- LOCALIDAD DE BOSÁ, Bogotá, lo reciben su hermano JOSE AGUIRRE RUIZ y su cuñada LILIANA YURLEYDY TRIANA y su sobrino, por lo que concluye que este cuenta con vínculos sociales y familiares que la estimulan a reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil y una red de apoyo familiar que contribuirá a concluir con éxito el tratamiento resocializador al que fue sometido, cumpliéndose con este requisito.

En consecuencia, considera esta ejecutora que el proceso de readaptación del sentenciado JORGE LUIS AGUIRRE RUIZ, es positivo, como quiera que sus acciones durante el proceso que se le adelantó, aceptación de cargos por vía de preacuerdo, consiguiendo un menor desgaste en la administración de justicia, el tiempo de privación física, su buen y ejemplar comportamiento durante todo el tiempo de reclusión, ausencia de llamados de atención e investigaciones disciplinarias y que no registra otros antecedente penales, ha realizado actividades de estudio y trabajo y enseñanza al interior de penal, con resultados sobresalientes; son todos actos y circunstancias, que llevan a la reivindicación de la lesión que causó con su comportamiento delictivo a la sociedad, que permiten considerar fundadamente que va a respetar los valores sociales establecidos, por lo que para ello no necesita continuar privado de la libertad.



Lo anterior, sin demeritar la gravedad de la conducta ilícita desplegada, cuyo delito es de aquellos que a diario ponen en peligro a la sociedad y salud pública y por ello amerita fijar una caución y periodo de prueba, que inhiba al sancionado de siquiera pensar en reincidir en el delito, ello para salvaguardar la comunidad, luego se concederá el subrogado penal.

Por lo anterior, es preciso ordenar que para que JORGE LUIS AGUIRRE RUIZ goce del subrogado aquí concedido, deberá suscribir diligencia de compromiso conforme lo normado en el artículo 65 del Código Penal, y cumplir con las obligaciones allí establecidas, entre ellas de fijar una ubicación, informar todo cambio de residencia y presentarse a este despacho cada vez que se le requiera durante el periodo de prueba, que ante la gravedad del ilícito sancionado que aqueja a diario a nuestra ciudadanía y para precaver el riesgo de reincidencia en reatos de similar entidad, será conforme con lo autorizado por el inciso final del artículo 64 del C.P., no por el tiempo que le falta para cumplir la totalidad de la pena (3 meses y 21 días), sino de **OCHO (8) MESES**, que garantizará mediante caución prenda de tres **(3) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, que podrá constituir mediante póliza judicial. Se debe advertir al sancionado que el incumplir las obligaciones, incurrir en nuevas conductas delictivas, conllevará a la revocatoria del subrogado concedido, hacer efectiva la caución, y cumplir intramuralmente la pena que le hace falta por cumplir.

Luego de suscrita la diligencia de compromiso en debida forma y prestada la caución ordenada, que se remitirá con la notificación del presente auto, se hará efectiva la boleta de libertad ante el CENTRO CARCERLARIO LA MODELO DE BOGOTA, no antes.

4.- De otra determinación

Por el intermedio del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, dese contestación al oficio 21-02404881 IDM 112000 de 4 de octubre de 2021 a la AGENCIA PARA LA REINCORPORACION Y NORMALIZACION ARN, acorde con la realidad procesal y adjúntese copias de la actuación.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR OCHENTA Y NUEVE (89) días, por trabajo y enseñanza, a la pena que cumple el sentenciado JORGE LUIS AGUIRRE RUIZ identificado con C.C. No. 12628270, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al sentenciado JORGE LUIS AGUIRRE RUIZ identificado con C.C. No. 12628270, el subrogado penal de la LIBERTAD CONDICIONAL, bajo las condiciones y razones consignadas y expuestas en la parte motiva de este proveído, por un periodo de prueba de OCHO (8) MESES.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TECERO: Una vez constituida la caución prendaria impuesta y suscrita la diligencia de compromiso en debida forma, se EXPEDIRA la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD ante EL CENTRO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTA, a favor del condenado JORGE LUIS AGUIRRE RUIZ identificado con C.C. No. 12628270, con la advertencia que se materializará de no ser requerido por otra autoridad.

CUARTO: DESE cumplimiento a lo ordenando en el acápite de "otra determinación".

QUINTO: REMITIR COPIA de esta decisión al CENTRO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTA, donde se encuentra el condenado, para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida respectiva.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

En la fecha 01 SEP 2012 Notifiqué por Estado No. 12628270
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA
 La anterior providencia
 El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 16-08-22 HORA: _____
 DEL RE: JORGE LUIS AGUIRRE RUIZ
 BOLETA: 12628270
 NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ: _____



JEE

RE:NI 52846-16 AI 824/825 DE 10/08/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Lun 22/08/2022 16:28

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 17 de agosto de 2022 1:53 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Cc: ANGELICAALFONSO6_9@HOTMAIL.COM <ANGELICAALFONSO6_9@HOTMAIL.COM>

Asunto: NI 52846-16 AI 824/825 DE 10/08/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Cordial Saludo,
Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Centro

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-015-2016-03286-00
Interno:	54973
Condenado:	DANIEL SEGURA COLINA
Delito:	FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO (LEY 1826 DE 2017)
CARCEL	PRISION DOMICILIARIA CARRERA 51 G # 40 B – SUR – 28 BOGOTÁ VIGILA- LA PICOTA
DECISION	CONCEDE REDENCION PENA- LIBERTAD PENA CUMPLIDA, EXTINCION Y REHABILITACION – OCULTAMIENTO Y ARCHIVO DEFINITIVO.

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2022- 757/758/759

Bogotá D. C., julio veintiséis (26) de dos mil veintidos (2022)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Resolver sobre redención de pena, y eventual pena cumplida en favor de DANIEL SEGURA COLINA, acorde con la documentación allegada por el penal.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 29 de noviembre de 2016, el Juzgado 21º Penal Municipal con Función de conocimiento de Bogotá, condenó a **DANIEL SEGURA COLINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1022390155**, a la pena principal de 129 meses y 15 días de prisión, a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al resultar coautor responsable del delito de hurto calificado y agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sanción que cumple desde el 11 de marzo de 2017, fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena.

2.- El 31 de agosto de 2017, el Juzgado Homologo de Guaduas-Cundinamarca, avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 30 de julio de 2018, redosifico la pena, en aplicación de la Ley 1826 de 2017, para dejarla en 74 meses de prisión.

4.- El 11 de diciembre de 2019, concedió el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P.

5.- El 11 de mayo de 2020, este despacho asumió el conocimiento de la actuación.

4.- El 7 de septiembre de 2020, no se concede el subrogado de libertad condicional.

5.- Al penado se le ha reconocido redención de pena de ---- 2,



- **4 meses 4 días**, mediante auto de 8 de marzo de 2019.
- **2 meses 19.5 días** mediante auto de 11 de diciembre de 2019
- **1 mes 24 días**, mediante auto de 7 de septiembre de 2020.

6.- El 9 de diciembre de 2020, no se repone auto de 7 de septiembre de 2020 que negó la libertad condicional.

7.- El 23 de marzo de 2021, el Juzgado 21 Penal Municipal de Conocimiento, confirmó el auto de 7 de septiembre de 2020 que negó la libertad condicional.

8.- El 30 de junio de 2021, no concede libertad condicional.

9.- El 19 de julio de 2022, este despacho no concede libertad por pena cumplida, pero solicita la remisión de certificados de redención de pena pendiente y corre el traslado del artículo 477 del C.P.P.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de pena

EL Centro Carcelario La Picota, allegó junto con el oficio No. 113 COME AJUR DOMIV -LIB de 25 de julio de 2022, allegado hoy 26 de los corrientes al despacho; los certificados números: 17191900, 17660921 y 17826635 de cómputos por actividades para redención realizadas por DANIEL SEGURA COLINA, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con los aludidos certificados se tiene que el sentenciado trabajo 2016 horas, en el año 2018, en los meses de julio a diciembre (certificado 17191900) en el año 2019, en los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre (certificado 17660921), en el año 2020, en los meses de enero y febrero (certificado 17826635). Dichas actividades fueron calificadas como SOBRESALIENTES.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue buena y ejemplar, asimismo, el desempeño en las actividades educativas que desarrolló fue SOBRESALIENTE, entonces se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Revisada la actuación se puede establecer en primer lugar, que la redención de pena correspondiente a los meses de septiembre a diciembre de 2019 (certificado 17660921) y enero y febrero de 2020 (certificado 17826635), ya fueron objeto de examen y reconocimiento de redención de pena mediante auto de 7 de septiembre de 2020 y en segundo lugar, que la redención certificada correspondiente a los meses de 01/07/2018 a 31/12/2018



Por consiguiente, de conformidad con el artículo 82 ibídem, se reconocerán SESENTA Y UNO PUNTO CINCO (61.5) por las 984 horas de trabajo realizadas a la pena que cumple DANIEL SEGURA COLINA.

3.2.- De la pena cumplida

Para efecto del cómputo respectivo se tiene en cuenta, la detención preventiva, la privación efectiva de la libertad, redención de pena por estudio, trabajo o enseñanza, en el caso que se sigue contra DANIEL SEGURA COLINA, tenemos que se encuentra privado de la libertad desde el 11 de marzo de 2017 (fecha de su captura para el cumplimiento de la pena), hasta la fecha, es decir 64 meses y 15 días, más redención reconocida a la fecha, de: 10 meses 19 días, más 2 días que permaneció en detención preventiva, nos arroja un total de pena cumplida de 75 meses 6 días.

No obstante se ha corrido el traslado que trata el artículo 477 del C.P.P. por las presuntas trasgresiones en el cumplimiento de la prisión domiciliaria, pues se ha salido de su domicilio, en este momento resulta innecesario continuar con dicho trámite, contabilizando el tiempo que ha permanecido en prisión domiciliaria.

Así las cosas, tenemos que el sentenciado DANIEL SEGURA COLINA cumplió la totalidad de la pena impuesta, razón por la cual, en cumplimiento del artículo 88 del Código Penal, se ordenará su liberación definitiva e inmediata a partir de la fecha, por cuenta del presente asunto, para cuyo efecto se libraré la correspondiente boleta en tal sentido ante el CENTRO CARCELARIO LA PICOTA, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la prisión, que viene cumpliendo el sentenciado, con la advertencia que se materializará INMEDIAMENTE de no ser requerido por otra autoridad.

3.3.- De la extinción de la pena principal y accesoria.

De otra parte, como consecuencia de lo anterior, se tendrá por cumplida la pena principal y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra de DANIEL SEGURA COLINA, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad. Corolario de lo anterior se rehabilitarán los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 92 del Código Penal.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuestas en este asunto, y se ordenará que una vez adquiera ejecutoria esta providencia, se comunique a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria correspondiente para su rehabilitación definitiva, se devolverá la caución prendaria constituida mediante título judicial número 400100007916809 de 13 de enero de 2021 (conversión a la cuenta de este juzgado), luego de lo cual se continuará con la vigilancia de la pena respecto del penado 1022390155.

Cumplido lo anterior, luego EFECTUAR el OCULTAMIENTO al público de las anotaciones del proceso, respecto de la ejecución de la sentencia proferida en



contra de DANIEL SEGURA COLINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1022390155.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER SESENTA Y UNO PUNTO CINCO (61.5) días de redención de pena, por trabajo, a la pena que cumple DANIEL SEGURA COLINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1022390155, conforme quedo consignado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado DANIEL SEGURA COLINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1022390155, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia a partir de la fecha.

TERCERO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del CENTRO CARCELARIO LA PICOTA- CONTROL DOMICILIARIAS de Bogotá, en favor de DANIEL SEGURA COLINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1022390155, con la advertencia que se materializara INMEDIATAMENTE de no ser requerido por otra autoridad.

CUARTO: DECLARAR extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida contra DANIEL SEGURA COLINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1022390155, conforme a lo anotado en la parte motiva.

QUINTO: COMUNICAR esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia impuesta a DANIEL SEGURA COLINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1022390155, para su rehabilitación definitiva.

SÉXTO: Cumplido todo lo anterior, EFECTÚESE el OCULTAMIENTO al público de las anotaciones del proceso, respecto de la ejecución de la sentencia proferida en contra de DANIEL SEGURA COLINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1022390155 y devolver la caución prendaria constituida mediante título judicial referenciado, para lo cual se enviarán las comunicaciones correspondientes; y luego se continuara con la vigilancia de la pena respecto del penado SILVA MEJIA.

SEPTIMO: REMITIR copia de esta determinación al Complejo Penitenciario Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

01 SEP 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE el agosto 2022

La anterior providencia

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

JUEZA

Daniel Segura Colina

El Secretario

Notifícase, 1022.390.155





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	54973
Condenado a notificar	DANIEL SEGURA COLINA
C.C	1022390155
Fecha de notificación	28 JULIO 2022
Hora	11: 35
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CARRERA 51 G N° 40 B SUR -28

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 2022-757/758/759 de fecha, 26/7/2022 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, al llegar al lugar soy atendido por la señora MARIA STELLA BERNAL quien dice ser a mamá de crianza del PPL, manifiesta que el PPL no va al domicilio desde el día domingo 24 julio del presente año que se comunicó con ella y le dijo que se encontraba bien pero no le dio indicaciones de su paradero. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR

RE: NI 54973-19 AI 757/758/759 DE 26/07/2022NOTIFICA MP**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mié 03/08/2022 10:43

Para: María Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO

De: María Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 27 de julio de 2022 3:08 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 54973-19 AI 757/758/759 DE 26/07/2022**NOTIFICA MP

Cordial Saludo,
Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U. OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



María José Blanco Orozco



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-61-00-000-2020-00103-00
Interno:	55737
Condenados:	HEINER PATIÑO LASSO
Delito:	RECEPTACIÓN, CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO
Reclusión:	CPMS LA MODELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 841

Bogotá D. C., agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

De oficio, emitir pronunciamiento sobre el sustituto de la **prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del CP.**, en favor del sentenciado **HEINER PATIÑO LASSO**.

2. ANTECEDENTES

- 1.- El 3 de diciembre de 2020, el Juzgado 48 Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **HEINER PATIÑO LASSO** identificado con cedula No. **1.023.002.231**, a la pena principal de 96 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al ser hallado responsable de los delitos de hurto calificado, concierto para delinquir y receptación, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- Dicha sanción la cumple desde el **2 de octubre de 2018**, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.
- 3.- El 12 de noviembre de 2021, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así: 299 días, el 10 de mayo de 2022.
- 5.- El 10 de mayo de 2022, con el fin de resolver de oficio sobre el sustituto de la prisión domiciliaria, se dispuso realizar visita en el domicilio del condenado, a través del área de asistencia social del Centro de Servicios de esta Especialidad.
- 6.- El 8 de junio de 2022, ingreso informe de asistencia social No. 1048 y oficio del Centro de Servicios Judiciales del 24 de mayo de la misma anualidad.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 28 de la ley 1709 de 2014, modificado por la Ley 2014 de 2019, prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 38G. <Ver Notas de Vigencia> <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigo, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo".



De conformidad con lo dispuesto en la citada norma tenemos que, el beneficio de prisión domiciliaria procederá cuando: i) la persona haya cumplido la mitad de la pena; ii) no se trate de condena impuesta por uno de los delitos enlistados en el articulado; iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; y, iv) se demuestre un arraigo familiar y social.

De lo anterior, se analizará cada una de las exigencias, para concluir si es viable o no acceder a la petición incoada. Como se anotó en el acápite anterior, la pena impuesta a **HEINER PATIÑO LASSO** es de 96 meses de prisión, y la mitad de esta, corresponde a 48 meses.

I). El prenombrado ha descontado de la sanción impuesta un total de **56 meses y 7 días**, descontados así; 46 meses y 8 días, desde el 2 de octubre de 2018 -cuando fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión- hasta la fecha, más los 9 meses y 29 días, de redención reconocidos hasta el momento, de manera que, en el presente asunto se supera el mínimo de descuento exigido por la norma mencionada en precedencia.

ii) De otra parte, encontramos que los delitos de concierto para delinquir, en concurso heterogéneo con los delitos de receptación y hurto calificado en concurso homogéneo y sucesivo, por los que fue condenado, no se encuentran dentro del listado de delitos excluidos del sustituto (en lo que respecta al listado del artículo 38G).

iii) Ahora bien, frente al requisito previsto en el literal b, numeral 4º del artículo 38B, se tiene que, con oficio No. RU O 6938 del 24 de mayo de 2022, el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, informo que, en esta actuación no se ha dado inicio al trámite de incidente de reparación integral.

iv) En lo atinente al presupuesto contemplado en el numeral 3º del artículo 38 B del Código Penal, que está relacionado con "Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado", encontramos que **HEINER PATIÑO LASSO** tiene arraigo familiar y social, en la CARRERA 14 C NO. 78 - 46 SUR barrio Tenerife de esta ciudad.

De cara a este aspecto es preciso señalar que las condiciones familiares y sociales del sentenciado **PATIÑO LASSO** fueron corroboradas a través de visita realizada por asistente social del Centro de Servicios de esta Especialidad, el pasado 19 de mayo de 2022. Diligencia en la que se verificó que, en el lugar reside la señora Luz Helena Nubia Vera tía paterna del penado, quien atendió la entrevista y afirmó ser la propietaria del inmueble, vivir sola en el segundo piso del lugar, que sus ingresos provienen de un restaurante de su propiedad y del arriendo del primer piso de la casa, los cuales le permiten cubrir las necesidades básicas de salud, vestuario, educación, alimentación, techo, recreación, aseguro también que, se encuentra en total disposición de acoger al condenado en su domicilio, para que termine de purgar la pena impuesta, reconociendo las consecuencias que conlleva recibir a una persona con limitación de movilidad.

De manera que en el presente asunto existen elementos a partir de los cuales se puede concluir que en el referido inmueble se dan las condiciones sociales y familiares para recibirle, en la medida que cuenta con el apoyo de su familia paterna, en el que además se dan las condiciones de espacio y económicas para recibirle, de lo cual se concluye que tienen la disposición de recibirlo, teniendo presente las consecuencias que conlleva recibir a una persona con restricción de libertad, hechos que contribuyen con el progreso y acompañamiento del penado en su proceso de resocialización.

En consecuencia, considerando que para el caso concreto se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 28 de la ley 1709 de 2014 para acceder a la prisión domiciliaria, se concederá el beneficio a **HEINER PATIÑO LASSO** con la implementación del sistema de vigilancia electrónica como medio de control, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 38 D de la ley 599 de 2000, adicionado por la ley 1709 de 2014, art. 25.

Este beneficio procederá sólo al suscribirse acta de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal, con caución prendaria por TRES (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Fijando como dirección de residencia la CARRERA 14 C NO. 78 - 46 SUR barrio Tenerife de esta ciudad.

No obstante, se advierte al penado que deberá permanecer en el lugar fijado como reclusión, y en caso de requerir permiso para salir del sitio deberá elevar la correspondiente solicitud ante el Juzgado que ejecuta la pena, con los debidos soportes, y en caso de incumplir las obligaciones fijadas, o de incurrir en nuevas conductas delictivas, se revocará el sustituto concedido para que purgue en un centro de reclusión formal el periodo de pena que le hace falta cumplir.



Por consiguiente, una vez que el sentenciado suscriba la diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 B del CP y preste la caución prendaria impuesta, se libraré la correspondiente boleta de traslado ante la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo, dónde se encuentra recluso, así como las comunicaciones ante la Dirección General del INPEC y/o dicho Establecimiento, para los fines de control y vigilancia del cumplimiento de la pena impuesta. En igual sentido, para que a través del Centro Penitenciario implementen el mecanismo electrónico para efectos del control y vigilancia para cumplimiento de la pena impuesta.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

1.- No obstante, el pasado 1º de julio de 2022, se recibió correo electrónico proveniente de la cuenta del señor Juan George Fernández León, en el que se solicita a nombre del condenado **HEINER PATIÑO LASSO**, se "compulse mi información precisa y detallada del contenido y desarrollo que se le ha dado a mi petición planteada ante su despacho con el objeto de obtener el beneficio administrativo de prisión domiciliaria", debe tenerse en cuenta como se ha venido informando en autos, que no se aportó si quiera manuscrito del penado, o documento con la rúbrica, comprobación dactiloscópica o sello de pase de jurídica del centro de reclusión, que dé certeza de que la solicitud está siendo elevada por el condenado, máxime cuando proviene de una cuenta electrónica que no pertenece al sentenciado. Por lo tanto, este Despacho no atenderá la citada solicitud, decisión que se informara al correo electrónico desde el cual se remitió la misma.

2.- Incorporar al expediente para tener en cuenta en el momento procesal oportuno, oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-1954 sin fecha, con el que el director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo, adjunta cartilla biográfica y certificados de calificación de conducta del sentenciado **HEINER PATIÑO LASSO**.

3.- **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo, a efectos de que remitan documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de computos por trabajo, estudio y/o enseñanza, pendientes de redimir, certificados de calificación de conducta, que se encuentren en la hoja de vida del citado condenado.

Finalmente, remitir copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo, para que obre en su hoja de vida, con fines de consulta.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, con la implementación de brazaleté electrónico como medio de control, al sentenciado **HEINER PATIÑO LASSO** identificado con cedula No. **1.023.002.231**, conforme lo expuesto en este proveído.

Este beneficio procederá sólo al suscribirse acta de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal y prestar caución prendaria por TRES (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, fijando como dirección de residencia la CARRERA 14 C NO. 78 - 46 SUR barrio Tenerife de esta ciudad.

Una vez suscrita la diligencia de compromiso y allegada la caución prendaria, en los términos señalados, **LÍBRESE** la correspondiente boleta de traslado domiciliario, ante la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo, dónde se encuentra recluso.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección General del INPEC y a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo, a fin de que se implante al sentenciado el mecanismo de vigilancia electrónica para efectos de controlar y vigilar el cumplimiento de la pena.

TERCERO: A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, dar cumplimiento al acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

CUARTO. - REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

01 SEP 2022

RUTH STELLA MELGAREJO-MOLINA

JUEZ

NOTIFICACIONES

FECHA: 12/09/22 HORA:

NOTIFICADO POR: Heiner Patiño Lasso

CEDULA: 1073002231

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:



RE: NI 55737-19 AI 841 DE 10/08/2022 // NOTIFICA MP Y DEFENSA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Lun 22/08/2022 15:39

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 12 de agosto de 2022 10:26 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Cc: fabiomolinaabogado@gmail.com <fabiomolinaabogado@gmail.com>

Asunto: NI 55737-19 AI 841 DE 10/08/2022 // NOTIFICA MP Y DEFENSA

Cordial Saludo,
Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICION U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



1942

2. 8

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Sentenciado:	11001-40-04-026-2006-00294-00
Interno:	118300
Condenado:	DAMODARA PATIÑO MARTINEZ
Delito:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
Ley:	600 DE 2000
Decisión:	DECRETA PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 795

Bogotá D. C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO POR TRATAR

Procede el despacho a resolver de oficio, sobre la **PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS** de prisión y accesoria, impuestas a **DAMODARA PATIÑO MARTINEZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 4 de septiembre de 2009, el Juzgado 26 Penal Municipal de Bogotá D.C., bajo los parámetros de la ley 600 de 2000, condeno a **DAMODARA PATIÑO MARTINEZ identificado con C.C. No. 8.128.986 de Medellín**, a la pena principal de **24 DE MESES DE PRISIÓN**, multa de 2 SMLMV y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado autor del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, **concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con periodo de prueba de 3 años**, previa suscripción de diligencia de compromiso y constitución de caución prendaria.

Además, se impuso al sancionado, pagar \$886.743.00, con el incremento legal que genere la misma conforme al interés corriente bancario hasta la fecha que se satisfaga la obligación, como perjuicios materiales y 2 SMLMV por perjuicios morales 2 SMLMV, a favor de la víctima, en término de 6 meses, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Dicho fallo cobro ejecutoria el 17 de septiembre de 2009.

2.- El 15 de julio de 2011, el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. avoco el conocimiento de las presentes diligencias y ordeno correr traslado del artículo 486 del CPP en razón a que el sancionado no ha cumplido con la constitución de la caución prendaria, la suscripción de diligencia de compromiso y el pago de los perjuicios tasados.

3.- El 27 de septiembre de 2011, el sentenciado allega memorial indicando que aporta recibos de consignación de los perjuicios impuestos, realizados en los meses de diciembre de 2007, marzo, abril mayo, julio, agosto, septiembre, octubre de 2010, febrero, marzo, abril, junio, julio y agosto de 2011.

4.- El 23 de septiembre de 2011, el penado allega Póliza Judicial No. 20 JU 705439, emitida por Liberty Seguros S.A., por valor asegurado de \$535.600.00. y suscribe diligencia de compromiso.

5.- El 16 de marzo de 2012, la denunciante, señora CLARA CASTIBLANCO, informa que el sentenciado no ha abonado suma alguna por lo perjuicios a que fue condenado en este asunto y que la relación de consignaciones que aportó al proceso, corresponden a las cuotas alimentarias de las fechas indicadas en cada consignación.

6.- El 26 de marzo de 2012, se revoco la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida en sentencia, por cuanto el sentenciado no ha cumplido con la obligación de pagar los perjuicios impuestos. Por lo que el 10 de octubre de 2012, se emitió ORDEN DE CAPTURA No. 1715, en contra del prenombrado.

5.- El 11 de febrero de 2014, el sentenciado es capturado por la policía de Medellín y dejado a disposición de este asunto, por lo que el 12 de febrero del mismo año, se legalizo la aprehensión, se libró boleta de encarcelación No. 19, se dispuso la cancelación de las ordenes de captura impartidas en contra del penado y remitir el proceso a los Juzgado de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín Antioquia.



6.- El 12 de marzo de 2014, el Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín Antioquia avoco el conocimiento de las diligencias.

7.- El 28 de marzo de 2014, el penado, entre otros documentos, aporta copia de consignación por \$1.000.000.00, efectuada el 18 de febrero de 2014, a la cuenta de ahorros de Bancolombia, cuyo titular es la señora CLARA CASTIBLANCO.

8.- El 8 de abril de 2014, se concede al penado la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, bajo caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso.

9.- El 10 de abril de 2014, el sentenciado constituyó la caución prendaria impuesta, mediante Título Judicial No. 413230002029242, por \$100.000.00, consignado al Banco Agrario de Colombia, en la cuenta judicial del Juzgado 3 Homólogo de Medellín Antioquia.

10.- El 11 de febrero (sic.) de 2014, (se colige que la fecha correcta es el **11 de abril de 2014**), el condenado suscribe diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 C.P.

11.- El 10 de enero de 2018, este despacho asumió el conocimiento del asunto, luego de ser recibido del Juzgado 28 Homólogo de la Ciudad, sin auto de avóquese, el 27 de septiembre de 2016. Se dispuso requerir al sentenciado para acreditar el pago de los perjuicios y oficiar a las diferentes entidades para verificar el cumplimiento de las obligaciones durante el periodo de prueba, por parte del sancionado.

12.- Previa solicitud del despacho el 27 de abril de 2018, se recibió OFICIO No. 20180192626 / ARAIC - GRUCI 1.9 del 13 de abril de 2018 donde la Dirección de Investigación Criminal e Interpol remiten los antecedentes penales y/o anotaciones a nombre del penado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS PRINCIPAL Y ACCESORIA

Se advierte de la actuación adelantada en este asunto, que si bien se encuentra demostrado que el sentenciado **DAMODARA PATIÑO MARTINEZ**, fue condenado a pena de prisión y accesoria, por el Juzgados 26 Penal Municipal de esta ciudad y aunque se le concedió el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena, siendo este revocado el 26 de marzo de 2012, por cuanto no cumplió con el pago de los perjuicios impuestos; posteriormente y una vez el sancionado hizo abono a la indemnización ordenada, por valor de \$1.000.000.00 y de acuerdo a sus posibilidades, el Juzgado 3 Homólogo de Medellín Antioquia, dispuso conceder nuevamente dicho beneficio, con periodo de prueba de 2 años, suscribiendo diligencia de compromiso el 11 de abril de 2014.

Así las cosas, debería el Juez ejecutor, proceder a adelantar el trámite correspondiente para establecer que el penado cumplió con la indemnización total a la víctima, tal como lo dispuso el fallador y que durante el periodo de prueba cumplió a cabalidad con todas y cada una de las obligaciones contenidas en la diligencia de compromiso que suscribió y contenidas en el artículo 65 del C.P.

Sin embargo, se evidencia, que para la fecha ya no le es posible legalmente al Estado, pronunciarse sobre el cumplimiento de los mandatos impuestos en la materialización del subrogado otorgado o por el contrario, revocar el subrogado otorgado, disponiendo el cumplimiento efectivo de la pena de prisión impuesta; por cuanto se advierte que acude al presente caso al fenómeno jurídico de la **PRESCRIPCIÓN** de la **PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** que está regulada en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.

Así, el Artículo 88 de tal normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.

Seguidamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé: "**Término de prescripción de la sanción penal.** La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".



Y el artículo 90 ibidem, consagra: "**Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.** El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".

Además, conforme con los lineamientos jurisprudenciales de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en caso de que el condenado, en virtud del otorgamiento de un subrogado penal, acepte la suscripción de la diligencia de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución y por tanto, **durante el periodo de prueba, el término de prescripción de la pena, permanece suspendido.**

En igual sentido, se concluye de la sentencia del 27 de agosto de 2013, pronunciada por la precitada Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que el término de la prescripción correrá nuevamente por un término no inferior a cinco años, **una vez finalice el periodo de prueba correspondiente o en su defecto, una vez pierda vigencia el beneficio**; al indicar que:

"Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió, dentro del periodo de prueba, la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante), dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio. Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.

El equívoco es patente, debido a que la autoridad judicial confundió la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria. Sólo en el caso de que, no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del periodo de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena. Esta forma de abordar el problema jurídico tiene una doble justificación: Por un lado, se toma en cuenta la circunstancia material a partir de la cual el condenado, beneficiado con el subrogado penal, se muestra en rebeldía respecto del control que el Estado ejerce sobre él, siendo deber de las autoridades actuar con celeridad, para evaluar el incumplimiento y en consecuencia, revocar la medida y ordenar la ejecución inmediata de la condena".

De conformidad con lo anterior, se observa que **DAMODARA PARIÑO MARTINEZ**, fue condenado el 4 de septiembre de 2009 a la pena de 24 MESES DE PRISIÓN, al igual que a la accesoria de INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el mismo lapso de la privativa de la libertad y al pago de los perjuicios materiales y morales ocasionados con el delito, concediéndole el beneficio de la suspensión de la pena, que posteriormente fue revocado, por cuanto el penado fue renuente a cubrir el monto de la indemnización impuesta.

No obstante y luego de ser capturado el sentenciado, para el cumplimiento de la pena, el Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín Antioquia, concedió nuevamente al prenombrado el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, con periodo de prueba de 2 años; que transcurrió desde el 11 de abril de 2014, cuando el sancionado suscribió la diligencia de compromiso hasta **el 11 de abril de 2016**, fecha en que además empezó a correr el término de prescripción de la sanción penal, de 5 AÑOS, toda vez que el monto de pena, no superaba dicho quantum; el referido lapso no sufrió interrupción, por cuanto el sentenciado **DAMODARA PARIÑO MARTINEZ**, no fue privado de la libertad para continuar cumpliendo efectivamente la sanción, ni se dispuso la ejecución de la sentencia o la captura del penado. En consecuencia, para el **11 de abril de 2021 prescribió la sanción penal privativa de la libertad.**

Por lo anterior, a la fecha ya se **EXTINGUIÓ POR PRESCRIPCIÓN la PENA DE PRISIÓN y ACCESORIA**, impuestas en esta actuación al sentenciado y así se declarará en este proveído.

3.2. SOBRE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS

De otra parte, se tiene de la sentencia base de esta ejecución que al sancionado se le impuso pagar **\$886.743.00, con el incremento legal que genere la misma conforme al interés corriente bancario hasta la fecha que se satisfaga la obligación, como perjuicios materiales y 2 SMLMV por perjuicios**

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, sentencia de 27 de agosto de 2013, M.P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.



morales 2 SMLMV, a favor de la víctima, en término de 6 meses, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Tal como lo reseña el Juzgado 3 Homólogo de Medellín, en proveído del 8 de abril de 2014, el sentenciado consignó a la víctima \$1.000.000.00, como parte de pago a los perjuicios materiales y morales impuestos en sentencia condenatoria, en la cuenta de ahorros de BANCOLOMBIA, a favor de la representante legal de la víctima, señora CLARA INES CASTILBLANCO el 18 de febrero de 2014, dejando constancia que DAMODARA PATIÑO MARTINEZ no tiene en el momento capacidad de pago para realizar la cancelación de la totalidad de los perjuicios impuestos.

De otra parte, durante la ejecución de la pena, el sancionado fue requerido para que pagara el monto restante adeudado, hasta cubrir la indemnización, total, sin embargo, **DAMODARA PATIÑO MARTINEZ**, hizo caso omiso y nunca acreditó el cumplimiento de tal obligación.

No obstante lo anterior, tampoco se recibió información alguna, por parte de la denuncia y representante legal de la víctima, sobre incumplimiento en el pago de la suma restante, por el sentenciado.

En consecuencia, de lo anterior, es pertinente resaltar en este punto, que el artículo 99 del Código Penal, señala que: *"La acción civil derivada de la conducta punible se extingue por cualquiera de los modos consagrados en el código civil. La muerte del procesado, el indulto, la amnistía impropia, y, en general las causales de extinción de la punibilidad que no impliquen disposición del contenido económico de la obligación no extinguen la acción civil."*

Por tanto, atendiendo dicho parámetro legal, la prescripción de la sanción penal aquí decretada, no incluye, ni afecta la condena al pago de perjuicios, por cuanto las víctimas cuentan con las acciones civiles para obtener el pago de dicha pretensión, en el monto adeudado, en caso de no haberse cumplido por parte del sancionado la totalidad de la misma.

3.3. SOBRE LA PENA DE MULTA

Se reitera que, dentro de este asunto **DAMODARA PATIÑO MARTINEZ**, fue sancionado con MULTA DE 2 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Conforme con el artículo 41 del C.P., cuando la pena de multa concorra con una privativa de la libertad y el penado se sustrae de su cancelación, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para el respectivo procedimiento de ejecución coactiva de la multa.

En consecuencia, la comunicación a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva del Consejo Seccional de la Judicatura o de la entidad pertinente, corresponde al Juzgado fallador, sin que en la actuación obre comunicación el respecto, ante la OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE BOGOTA o de la correspondiente entidad, a quien compete la decisión definitiva sobre dicha pena pecuniaria, no obstante haberse requerido en tal sentido al Juzgado fallador o a quien haga su veces.

En virtud de lo anterior y con el fin de que se surta el trámite legal correspondiente, respecto del cobro de la MULTA DE 2 SMLMV, se **DISPONE a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados: SOLICITAR AL JUZGADO FALLADOR 26 PENAL MUNICIPAL de esta ciudad (Ley 660 de 200), y/o a la respectiva OFICINA DE APOYO JUDICIAL de esta ciudad o a quien corresponda, se sirvan REMITIR INMEDIATAMENTE OFICIO, junto con los anexos de ley, ante LA OFICINA DE COBRO COACTIVO Y/O A LA OFICINA QUE REALIZABA TALES FUNCIONES para la época de expedición del fallo, que se debió remitir una vez quedó ejecutoriada la sentencia, esto es el 17 de septiembre de 2009, dentro del presente asunto, con el fin de perseguir el efectivo pago de LA PENA DE MULTA DE 2 SMLMV.**

Lo anterior por cuanto no obra tal comunicación en los folios allegados a ejecución de penas y a este Despacho solo se remitió para su vigilancia, copias simples del de fallo, sin que aparezca el original de la sentencia y menos aún constancia alguna de ejecutoria, ni de ser la primera copia, como lo requiere la Oficina de Cobro Coactivo.

Por tanto, NO es del resorte de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de la precitada multa y por tanto cualquier solicitud al respecto deberá remitirse ante la mencionada OFICINA DE COBRO COACTIVO o al Juzgado fallador.



Consecuente con esta decisión se **ORDENARÁ** que a través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad se libren las comunicaciones del caso y las que sean necesarias para la devolución de la caución prendaria constituida mediante Título Judicial No. 413230002029242, por \$100.000.00, consignado al Banco Agrario de Colombia, en la cuenta judicial del Juzgado 3 Homólogo de Medellín Antioquia, por cuanto no aparece demostrado que el sancionado haya incumplido ninguna de las obligaciones contraídas en diligencia de compromiso suscrita el 11 de abril de 2014.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la **EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE 24 MESES DE PRISIÓN Y LA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el mismo lapso, impuestas a **DAMODARA PATIÑO MARTÍNEZ** identificado con C.C. No. 8.128.986 de Medellín, por las razones esbozadas en este auto.

SEGUNDO: ADVERTIR, que la prescripción aquí decretada **NO SE HACE EXTENSIVA A LA CONDENA PARA EL PAGO DE PERJUICIOS**, toda vez que las víctimas cuentan con las acciones civiles para obtener el pago de tal pretensión.

TERCERO: Por parte del Centro de Servicios de esta especialidad, **CUMPLIR CON LO ORDENADO** en el acápite de esta decisión, relacionado con **LA PENA DE MULTA**. Además, **PRECISAR** que NO es competencia de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de dicha sanción pecuniaria y por tanto cualquier solicitud al respecto deberá remitirse ante la precitada **OFICINA DE COBRO COACTIVO** o al Juzgado fallador o al que haya correspondido este asunto.

CUARTO: ORDENAR LA DEVOLUCIÓN Y PAGO a favor de **DAMODARA PATIÑO MARTÍNEZ** del Título Judicial No. 413230002029242, por \$100.000.00, consignado al Banco Agrario de Colombia, en la cuenta judicial del Juzgado 3 Homólogo de Medellín Antioquia, con el que el penado constituyó la caución prendaria impuesta.

Para tales efectos, **SOLICITAR** Juzgado 3 Homólogo de Medellín Antioquia, se sirva adelantar las diligencias para que se efectúe dicha devolución y pago, adjuntando copia del precitado Título Judicial, toda vez que el referido documento no fue convertido a la cuenta de este Despacho.

COMUNICAR al sentenciado esta decisión.

QUINTO: En firme este proveído, **LIBRAR LAS COMUNICACIONES** a las autoridades que conocieron del fallo, respecto de la extinción de la pena de prisión y accesoria.

Además, **EFFECTUAR EL OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones de este proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia proferida en contra de a **DAMODARA PATIÑO MARTÍNEZ**.

SEXTO: Hecho lo anterior, devolver las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo, para que se unifiquen los cuadernos y se envíen las diligencias al archivo definitivo.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado 19 de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 SEP 2012
La anterior providencia
El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
DAMODARA PATIÑO MARTINEZ
CALLE 53 # 43-98 APTO 302
MEDELLIN (ANTIOQUIA)
TELEGRAMA N° 10422

NUMERO INTERNO 118300
REF: PROCESO: No. 110014004026200600294
C.C: 8128986

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 795 DE 02 DE AGOSTO DE 2022 MEDIANTE LA CUAL SE DECRETA LA EXTINCION POR PRESCRIPCION DE LA PENA DE PRISION Y ACCESORIAS, DETERMINACION NO EXTENSIVA A LA CONDENA DE PERJUICIOS NI A LA PENA DE MULTA, ORDENA LA DEVOLUCION Y PAGO DEL TITULO JUDICIAL 413230002029242 POR VALOR DE \$100.000 ANTE EL JUZGADO 03 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLIN- ANTIOQUIA. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

RE: NI 118300-19 AI 795 DE 02/08/2022 ** NOTIFICA MP

'Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Lun 22/08/2022 15:11

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 10 de agosto de 2022 10:21 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 118300-19 AI 795 DE 02/08/2022 ** NOTIFICA MP

Cordial Saludo,
Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,



María José Blanco Orozco



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-017-2005-06573-00
Interno:	120221
Condenado:	NICOLAS TORRES LESMES
Delito:	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, CONCIERTO PARA DELINQUIR, USO DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO
Reclusión:	COMEB PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 810

Bogotá D. C., agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **redención de pena** al sentenciado **NICOLAS TORRES LESMES**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 15 de febrero de 2006, el Juzgado 32 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **NICOLAS TORRES LESMES** indocumentado, nació el 10 de diciembre de 1982, en Buenavista Boyacá, hijo de GERARDO TORRES Y DIANA LESMES, a la pena principal de 10 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al hallarlo autor responsable del delito de PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2. El 8 de septiembre de 2010, el juzgado de Ejecución de Penas de Girardot- Cundinamarca, acumula las penas de este proceso, con las proferidas por los juzgados: 6 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá y 3 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, radicados 2005-05247, delitos: hurto calificado y radicado 2003-00637, delito Concierto para delinquir, porte ilegal de armas de fuego y uso de documento público falso, para dejar una pena acumulada de 110 meses.

3. El 30 de enero de 2012, el 1 de Ejecución de Penas de Acacias- Meta, acumulo a la pena ya acumulada, los radicados 2008-00059, Juzgado 38 Penal Municipal de Bogotá, delito hurto Calificado y 2008-00018, Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, delito concierto para delinquir en concurso con hurto calificado; para dejar una pena acumulada de **156 MESES DE PRISIÓN**.

4. El Juzgado 4 Homologo de Ibagué- Tolima en decisión de 26 de agosto de 2013, otorga al penado la libertad condicional por un periodo de prueba de 5 años 2 meses 9 días *-tiempo correspondiente al restante del cumplimiento total de la pena-*. Suscribe diligencia de compromiso el 6 de septiembre de 2013 y constituyo caución mediante depósito judicial por valor de \$ 589.500.

5.- El 31 de octubre de 2016, ese juzgado asume el conocimiento de las diligencias.

6.- El 30 de diciembre de 2016, este juzgado revoca la libertad condicional, disponiendo el cumplimiento de la sanción intramuros en lo que le falta por cumplir, **5 años, 2 meses 9 días**.

7. El 20 de junio de 2017, no se repone el auto de 26 de agosto de 2017 y se concede en subsidio el recurso de apelación.

8.- El 28 de septiembre de 2017 el Tribunal Superior de Bogotá, confirmó el auto de 30 de diciembre de 2016.

9.- El **3 de enero de 2018**, es capturado **TORRES LEMES** para cumplir intramuros 5 años 2 meses 9 días, que le faltan por cumplir de pena, ordenándose su encarcelación en el COMEB La Picota.

10.- Con auto de fecha 13 de marzo de 2018, se negó la aplicación de la Ley 1826 de 2017.

11.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

11 meses y 19 días, según auto del 26 de agosto de 2013.

122.5 días, el 3 de noviembre de 2020.

55.5 días, el 18 de mayo de 2022.



12.- El 30 de junio de 2022, no se concedió la libertad por pena cumplida.

13.- El 3 de agosto de 2022, se recibió oficio No. 113-COBOG-AJUR-1632 de la misma fecha, con el que el centro de reclusión aportó certificados de cómputos con advertencia de posible pena cumplida.

3.- CONSIDERACIONES

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" allegó con el oficio 113-COBOG-AJUR-1632 del 3 de agosto de 2022, certificado de cómputos por actividades para redención realizadas por **NICOLAS TORRES LESMES**, y otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. Conforme al aludido certificado se tiene que le sentenciado **trabajo 104 horas así:**

Certificado No. 18570402, en el año 2022, (104 horas) en abril, (0 horas) en mayo y junio.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el *sub examine* tenemos que el desempeño en las actividades de trabajo realizadas por **TORRES LESMES** para los meses de mayo y junio de 2022, **fue calificado como deficiente**, en consecuencia, este despacho **NO RECONOCERA redención por las 0 horas de trabajo registradas en dichos meses.**

Ahora, teniendo en cuenta que para los demás meses se reúnen los requisitos del artículo 101 de la ley 65 de 1993 para efectos de redención, pues el desempeño en las actividades que desarrollo el sentenciado fue sobresaliente, y la calificación de su conducta osciló entre buena y ejemplar, se reconocerá la redención correspondiente.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de labores, se redimirán seis punto cinco (6.5) días de la pena que cumple **NICOLAS TORRES LESMES**, por las **104 horas de trabajo realizadas.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.**

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR seis punto cinco (6.5) días por las actividades realizadas por NICOLAS TORRES LESMES identificado en el Establecimiento de reclusión con cédula de ciudadanía No. 1.019.111.637, conforme lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - NO RECONOCER redención de pena por las actividades de trabajo realizadas por NICOLAS TORRES LESMES identificado en el Establecimiento de reclusión con cédula de ciudadanía No. 1.019.111.637, en los meses de mayo y junio, de 2022, conforme lo expuesto en este proveído.

TERCERO. - OFICIAR al Complejo Penitenciario Carcelario Metropolitano de Bogotá COMEB "La Picota" a efectos de que se sirvan allegar con carácter URGENTE los certificados originales de trabajo y/o estudio, actas de evaluación y de conducta, y demás documentos válidos para redención que se encuentren en la hoja de vida del condenado NICOLAS TORRES LESMES. Adviértase en el oficio que se libre que puede haber cumplimiento de la pena.

CUARTO. - REMITIR copia de esta decisión al Centro Penitenciario de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para que obre en su respectiva hoja de vida y para los fines de ley correspondientes.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


 En la fecha Notifiqué **RUTHISTELLA MELGAREJO MOLINA**
JUÉZ
 LPRC 01 SEP 2022
 La anterior providencia
 El Secretario _____



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 120221

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFL.** **OTRO** **Nro.** 810

FECHA DE ACTUACION: 04-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10-08-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Yhiamy Zurbars

CC: 1101914637

TD: 96099

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI-120221-19 AI 810 D E04/08/2022 **- NOTIFICA MP Y DEFENSA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Lun 22/08/2022 14:58

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 8 de agosto de 2022 4:17 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Cc: martin patiño martinez <abgmartin2010@hotmail.com>

Asunto: NI 120221-19 AI 810 D E04/08/2022 **- NOTIFICA MP Y DEFENSA

Cordial Saludo,

Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Maria José Blanco Orozco



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-40-04-043-2007-0036-00
Interno:	140386
Condenado:	MARDO CRISTOBAL FORERO RODRIGUEZ
Delito:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
Ley:	600 DE 2000
DECISION	PRESCRIPCION DE LA PENA- ARCHIVO DEFINITIVO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022-793

Bogotá D.C., Agosto dos (2) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver de oficio, sobre la **prescripción de las penas** impuestas al sentenciado **MARDO CRISTOBAL FORERO RODRIGUEZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 19 de marzo de 2009, el Juzgado 43 Penal Municipal de esta ciudad, bajo los parámetros de la Ley 600 de 2000, condenó a **MARDO CRISTOBAL FORERO RODRIGUEZ identificado con C.C. No. 79.411.663 de Bogotá D.C.**, por el delito de Inasistencia Alimentaria, imponiéndole pena **de 33 MESES de prisión**, multa equivalente a 20 SMLMV y accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, **concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 5 años**.

Además condena al sancionado, al pago de perjuicios materiales por un valor de \$9.405.094 y perjuicios morales equivalentes a 2 SMLMV, a favor de la denunciante y una vez el fallo cobre ejecutoria.

Dicho fallo cobro ejecutoria el 1 de abril de 2009.

2.- El 10 de junio de 2009, el condenado suscribe diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., previa constitución de caución prendaria mediante póliza judicial No. 0368-2007, emitida por Liberty Seguros S.A. por valor asegurado de \$50.000.

3.- El 1 de julio de 2009, el Juzgado fallador emitió OFICIO No. 630, junto con los anexos de ley, ante la OFICINA COBRO COACTIVO DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, con el fin de que se adelante el cobro ejecutivo de la pena de multa impuesta en la sentencia base de esta actuación.

4.- El 30 de septiembre de 2010, el Juzgado 2 de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. avocó el conocimiento de las diligencias y ordeno correr traslado del artículo 486 del C.P.P., por cuarto el sentenciado no ha acreditado el pago de los perjuicios a los que fue condenado.

5.- El 22 de marzo de 2011, se revocó el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgado en el fallo al sancionado.

6.- El 28 de abril de 2011, el Juzgado 2 Homólogo, libró orden de captura mediante oficios No. 598-599 y 600, ante el DAS, la SIJIN y el CTI de la Fiscalía General de la Nación, respectivamente.

7.- El 13 de enero de 2012, el Juzgado 2 Homólogo de Descongestión de Bogotá D.C., avoca el conocimiento del asunto.

8.- El 11 de abril de 2012, el sentenciado es capturado por miembros del CTI de Medellín de la Fiscalía General de la Nación y en consecuencia se legaliza tal aprehensión, se libró boleta de encarcelación No. 066, se canceló la orden de captura emitida en contra del sancionado y se ordenó remitir el proceso por competencia a los Juzgado de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín Antioquia.

9.- El 3 de mayo de 2012, el Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín Antioquia avocó el conocimiento de las diligencias.



10.- El 11 de mayo de 2012, se revoco el proveído del 22 de marzo de 2011, con el que se revocó el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

11.- El 15 de mayo de 2012, el defensor del penado allega acuerdo de pago integral de perjuicios, desistimiento y extinción de la acción penal, suscrito entre la señora MARIA CAROLINA PEÑA COTE, como madre y representante legal del menor víctima y el precitado profesional como apoderado del sentenciado con facultad para conciliar; documento con presentación personal ante la Notaría 69 de Bogotá, el 7 de mayo de 2012, en que la querellante, acepta como monto indemnizatorio la suma de \$5.000.000, adjuntando copia de la consignación a la entidad bancaria Bancolombia del 5 de mayo de 2012 dirigido a la cuenta No. 04682021565 por valor de \$3.000.000 siendo titular Ernestina Cote de la Peña, e indicando que el siguiente pago sería el 30 de junio de 2012 por un valor de \$2.000.000. En consecuencia la señora PEÑA COTE, se declara indemnizada en cuanto a las obligaciones contenidas en la sentencia condenatoria base de esta actuación, renuncia y tiene por extinta dicha acción penal. No obstante se anuncia que las obligaciones incumplidas en el acuerdo podrán reclamarse por la vía ejecutiva.

12.- El 16 de mayo de 2012, el condenado suscribe diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.P, previa constitución de caución prendaria mediante Título Judicial No. 413230001637111, consignado en el Banco Agrario de Colombia, a la cuenta judicial del Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín Antioquia.

13.- El 27 de septiembre de 2012, el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá D.C. reasumió el conocimiento de las diligencias.

14.- El 11 de agosto de 2017, este Despacho asume el conocimiento del asunto y ordena las diligencias tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por parte del penado, incluso el pago de la suma pendiente por perjuicios y relacionada en el acuerdo de pago; por cuanto se ha superado el periodo de prueba.

15.- Previa solicitud del despacho, el 13 de octubre de 2017, se recibe OFICIO No. S-20170535250 /ARAIC-GRUCI 1.9 del 29 de septiembre del mismo año, en que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol remiten los antecedentes penales y/o anotaciones del prenombrado.

16.- En la fecha, se agrega reportes de consulta al SISIEPEC del INPEC y al Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI de esta especialidad, sobre las condenas que registra el sentenciado, verificando que el prenombrado no se encuentra actualmente privado de la libertad en ningún establecimiento penitenciario del país.

17.- Reporte de consulta al Portal Web del Banco Agrario de Colombia, en donde se verifica que el Título Judicial No. 413230001637111, consignado a órdenes de este asunto, en la cuenta judicial del Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín Antioquia, no ha sido convertido a la Cuenta Judicial de este Despacho

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

Se advierte de la actuación adelantada en este asunto, que si bien se encuentra demostrado que el sentenciado **MARDO CRISTOBAL FORERO RODRIGUEZ**, fue condenado a pena de prisión y accesoria, por el Juzgados 43 Penal Municipal con Función de Conocimiento y aunque se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo que suscribió la diligencia de compromiso y prestó la caución prendaria ordenadas.

De otra parte, de la información recaudada de la Policía Nacional, el SISIEPEC del INPEC y el Sistema de Gestión de esta especialidad, se establece, que el prenombrado no incurrió en algún otro delito durante el lapso probatorio señalado; no obstante se encuentra pendiente por verificar el cumplimiento de las demás obligaciones contraídas, durante dicho término.

Sin embargo, se evidencia, que para la fecha ya no le es posible legalmente al Estado, establecer el cumplimiento de los mandatos impuestos en la diligencia de compromiso y estudiar la procedencia de la extinción de la pena, o por el contrario ordenar la ejecución efectiva de lo que le resta de la pena; por cuanto



se advierte que acude al presente caso al fenómeno jurídico de la **PRESCRIPCIÓN** de la **PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** que está regulada en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.

Así, el Artículo 88 de tal normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.

Seguidamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé: "**Término de prescripción de la sanción penal.** La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

Y el artículo 90 ibidem, consagra: "**Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.** El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".

Además, conforme con los lineamientos jurisprudenciales de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en caso de que el condenado, en virtud del otorgamiento de un subrogado penal, acepte la suscripción de la diligencia de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución y por tanto, **durante el periodo de prueba, el término de prescripción de la pena, permanece suspendido.**

En igual sentido, se concluye de la sentencia del 27 de agosto de 2013, pronunciada por la precitada Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que el término de la prescripción correrá nuevamente por un término no inferior a cinco años, **una vez finalice el periodo de prueba correspondiente o en su defecto, una vez pierda vigencia el beneficio**; al indicar que:

"Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió, dentro del periodo de prueba, la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante), dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio. Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.

*El equívoco es patente, debido a que la autoridad judicial confundió la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria. **Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del periodo de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena.** Esta forma de abordar el problema jurídico tiene una doble justificación: Por un lado, se toma en cuenta la circunstancia material a partir de la cual el condenado, beneficiado con el subrogado penal, se muestra en rebeldía respecto del control que el Estado ejerce sobre él, siendo deber de las autoridades actuar con celeridad, para evaluar el incumplimiento y en consecuencia, revocar la medida y ordenar la ejecución inmediata de la condena"¹.*

De conformidad con lo anterior, se observa que **MARDO CRISTOBAL FORERO RODRIGUEZ**, fue condenado a la pena de **33 MESES de prisión** y accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, además fue condenado al pago de perjuicios materiales por un valor de \$9.405.094 y perjuicios morales equivalentes a 2 SMLMV; cuya obligaciones cumplió, sin embargo para el 22 de marzo de 2011 se le revocó tal beneficio, por cuanto fue renuente a cumplir con la indemnización de perjuicios ordenada por el fallador.

Se advierte además, que el penado, representado por su apoderado, llegó a un acuerdo de pago con la denunciante, quien se declaró indemnizada integralmente y renunció a perseguir el monto pendiente por la vía penal; además le fue restablecido al sancionado el subrogado de la suspensión de la pena, bajo caución

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, sentencia de 27 de agosto de 2013, M.P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.



prendería y suscripción de diligencia de compromiso; obligaciones que el penado cumplió, mediante Título Judicial y firma de diligencia compromisoria el 16 de mayo de 2012.

Vale acotar que el periodo de prueba impuesto fue de 5 años, el sancionado **suscribió diligencia de compromiso el 16 de mayo de 2012**, por lo que el periodo probatorio se cumplió **16 de mayo de 2017**, fecha en que además empezó a correr el término de prescripción de la sanción penal, de 5 AÑOS, toda vez que el monto de pena no superaba dicho quantum; el referido lapso no sufrió interrupción, por cuanto el sentenciado **MARDO CRISTOBAL FORERO RODRIGUEZ**, no fue privado de la libertad para el cumpliendo efectivamente la sanción, ni se dispuso la ejecución de la sentencia o la captura del penado. En consecuencia, para el **16 de mayo de 2022 prescribió la sanción penal privativa de la libertad**.

Por lo anterior, a la fecha ya se EXTINGUIÓ POR PRESCRIPCIÓN la PENA DE PRISION y ACCESORIA, impuestas en esta actuación al sentenciado y así se declarará en este proveído.

3.2. SOBRE LA CONDENA DE PERJUICIOS

Se reitera que, dentro de este asunto **MARDO CRISTOBAL FORERO RODRIGUEZ**, fue CONDENADO al pago de perjuicios materiales por un valor de \$9.405.094 y perjuicios morales equivalentes a 2 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Tal como se reseña en el presente asunto se tiene que entre condenado y víctima se realizó un acuerdo de pago en razón a que la víctima acepta como suma indemnizatoria \$5.000.000, donde se adjuntó copia de la consignación a la entidad bancaria Bancolombia del 05 de mayo de 2012 dirigido a la cuenta No. 04682021565 por valor de \$3.000.000 siendo titular Ernestina Cote de la Peña, e indicando que el siguiente pago sería el 30 de junio de 2012 por un valor de \$2.000.000.

De otra parte, durante la ejecución de la pena, el sancionado y la víctima fueron requeridos para que acreditaran la totalidad del pago de perjuicios conforme al acuerdo allegado con la víctima, sin embargo, hicieron caso omiso y nunca se acreditó el cumplimiento del monto restante.

En consecuencia, de lo anterior, es pertinente resaltar en este punto, que el artículo 99 del Código Penal, señala que: *"La acción civil derivada de la conducta punible se extingue por cualquiera de los modos consagrados en el código civil. La muerte del procesado, el indulto, la amnistía impropia, y, en general las causales de extinción de la punibilidad que no impliquen disposición del contenido económico de la obligación no extinguen la acción civil."*

Por tanto, atendiendo dicho parámetro legal, la prescripción de la sanción penal aquí decretada, no incluye, ni afecta la condena al pago de perjuicios, por cuanto las víctimas cuentan con las acciones civiles para obtener el pago de dicha pretensión, en el monto adeudado, en caso de no haberse cumplido por parte del sancionado la totalidad de la misma.

3.3. SOBRE LA PENA DE MULTA

Se reitera que, dentro de este asunto **MARDO CRISTOBAL FORERO RODRIGUEZ**, fue sancionado con MULTA DE 20 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Conforme con el artículo 41 del C.P., cuando la pena de multa concorra con una privativa de la libertad y el penado se sustrae de su cancelación, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para el respectivo procedimiento de ejecución coactiva de la multa.

Así las cosas, se evidencia que, en las diligencias allegadas, obra OFICIO No. 630, del 01 de julio de 2009, emitido por el juzgado fallador y dirigido a la OFICINA COBRO COACTIVO – DIRECCIÓN EJECUTIVA ADMINSTRACIÓN JUDICIAL, para efectos de adelantar el proceso de cobro de la pena de multa aquí impuesta, adjuntando los documentos necesarios.

Por lo anterior NO es del resorte de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de la precitada multa y por tanto cualquier solicitud al respecto deberá remitirse ante la precitada OFICINA DE COBRO COACTIVO.



Consecuente con esta decisión, se **ORDENARÁ** que a través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad se libren las comunicaciones del caso y las que sean necesarias para la devolución de la caución prendaria constituida mediante Título Judicial No. 413230001637111, consignado en el Banco Agrario de Colombia, a la cuenta judicial del Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín Antioquia, por cuanto no aparece demostrado que el sancionado haya incumplido ninguna de las obligaciones contraídas en diligencia de compromiso suscrita el 16 de mayo de 2012.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN Y LA ACCESORIA de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a MARDO CRISTOBAL FORERO RODRIGUEZ identificado con C.C. No. 79.411.663 de Bogotá D.C., por las razones fijadas en el auto.

SEGUNDO: ORDENAR LA DEVOLUCIÓN Y PAGO a favor de MARDO CRISTOBAL FORERO RODRIGUEZ, del Título Judicial No. 413230001637111, por \$50.000.00, consignado en el Banco Agrario de Colombia, a la cuenta judicial del Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín Antioquia, con el que el penado constituyó la caución prendaria impuesta.

Para tales efectos, **SOLICITAR** Juzgado 3 Homólogo de Medellín Antioquia, se sirva adelantar las diligencias para que se efectúe dicha devolución y pago, adjuntando copia del precitado Título Judicial, toda vez que el referido documento no fue convertido a la cuenta de este Despacho.

COMUNICAR al sentenciado esta decisión.

TERCERO: ADVERTIR, que esta decisión **NO SE HACE EXTENSIVA A LA CONDENA DE PERJUICIOS,** toda vez que la víctima cuenta con las acciones civiles para obtener el pago de tal pretensión.

CUARTO: PRECISAR que NO es competencia de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de la PENA DE MÚLTA aquí impuesta y por tanto cualquier solicitud al respecto deberá remitirse ante la OFICINA COBRO COACTIVO - DIRECCIÓN EJECUTIVA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL o quien haga sus veces.

QUINTO: En firme este proveído, LIBRAR LAS COMUNICACIONES a las autoridades que conocieron del fallo, respecto de la extinción de la pena de prisión y accesorias.

Además, **EFFECTUAR EL OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones de este proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia proferida en contra de a **MARDO CRISTOBAL FORERO RODRIGUEZ.**

SEXTO: Cumplido lo anterior, previo registro, DEVOLVER LA ACTUACION al Juzgado de origen, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
01 SEP 2013
La anterior proveída
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 9 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
MARDO CRISTOBAL FORERO RODRIGUEZ
CARRERA 56 # 43 - 52 APTO 502 SANTA ANA
Bogotá D.C.
TELEGRAMA N° 10414

NUMERO INTERNO 140386
REF: PROCESO: No. 110014004043200700368
C.C: 79411663

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 793 DE 02 DE AGOSTO DE 2022 MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA POR PRESCRIPCIÓN Y LA REHABILITACIÓN DE PENAS ACCESORIAS, SE ORDENA LA DEVOLUCIÓN DEL TÍTULO 413230001637111 POR \$50.000 ANTE EL JUZGADO 03 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY

PHYSICAL CHEMISTRY

1950

1951

1952

1953

1954

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
PHYSICAL CHEMISTRY
1950-1954

1955

RE: NI 140386-19 AI 793 DE 02/08/2022 ** NOTIFICA MP

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Lun 22/08/2022 14:49

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 8 de agosto de 2022 12:32 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 140386-19 AI 793 DE 02/08/2022 ** NOTIFICA MP

Cordial Saludo,
Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U. OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,



María José Blanco Orozco
Asistente Administrativa Grado VI

... ..
... ..
... ..

... ..

... ..
... ..
... ..

... ..

... ..
... ..

... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..